



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DERECHO Y CIENCIA POLITICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**TÉCNICAS JURÍDICAS APLICADAS EN LA
SENTENCIA DEL EXP. N°. 03052-2009-PA/TC CALLAO,
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERU, 2020**

**TESIS PARA OPTAR EL GRADO ACADEMICO DE
MAESTRO EN DERECHO CON MENCIÓN EN DERECHO
DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

AUTOR

CORDERO HUAMANI, MARCIAL

ORCID: 0000-0003-3199-8427

ASESOR

DUEÑAS VALLEJO ARTURO

ORCID: 0000-0002-3016-8467

AYACUCHO – PERÚ

2020

TÍTULO DE TESIS

“Evaluación de técnicas jurídicas aplicadas en la sentencia del expediente N° 03052- 2009- PA/TC, Callao, Del Tribunal Constitucional del Perú, 2020”.

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

CORDERO HUAMANI, MARCIAL

ORCID: 0000-0003-3199-8427

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Posgrado,
Ayacucho, Perú

ASESOR

DUEÑAS VALLEJO, ARTURO

ORCID: 0000-0002-3016-8467

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencias Políticas, Escuela Profesional de Derecho, Ayacucho, Perú

JURADO

Mg. SILVA MEDINA WALTER

ORCID: 0000-0001-7984-1053

Mg. CÁRDENAS MENDÍVIL, RAÚL

ORCID: 0000-0002-4559-1989

Mg. CONGA SOTO, ARTURO

ORCID: 0000-0002-4467-1995

HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR

Mg. Silva Medina Walter
ORCID: 0000-0001-7984-1053

Presidente

Mg. Cárdenas Mendívil, Raúl
ORCID: 0000-0002-4559-1989

Miembro

Mg. Conga Soto, Arturo
ORCID: 0000-0002-4467-1995

Miembro

Dueñas Vallejo, Arturo
ORCID: 0000-0002-3016-8467

Asesor

AGRADECIMIENTO

**A Dios padre celestial y al Padre
Fr.Pedro Urraca;**

Por la vida y salud que, me proporcionaron durante, toda mi vida y deja forjar mi familia y conocer personas honorables. A mis hijos y esposa por el apoyo moral en momento necesarios y adecuados...gracias señor por todo que, me diste en mi vida.

RESUMEN

El presente trabajo de investigación extraídos del expediente donde se desprende que mediante sentencia del Tribunal Constitucional expediente. N° 03052-2009-PA/TC - Callao, del Tribunal Constitucional del Perú, 2020. **El objeto** de la demanda es que se pronuncie inaplicable a la carta de despido de fecha 5 de enero del 2007, consecuentemente se reponga a su puestos de trabajo a la accionante, por haber sido objeto de un despido incausado; habiendo interpuesto el recurso de **agravio constitucional** por doña Yolanda Lara Garay, este Tribunal se pronunciará respecto a la recurrente, ha consentido la resolución materia de agravio emitida por el Tribunal Constitucional, se declaró FUNDADA la demanda porque se ha acreditado la vulneración del derecho al trabajo. En consecuencia, nulo el despido arbitrario del demandante. , atendiendo a que la demanda ha sido desestimada haciendo alusión a sentencias del Tribunal Constitucional respecto a la reposición laboral, este Colegiado deberá pronunciarse al respecto, por lo que en la presente sentencia analizamos: el amparo como medio de protección contra el despido lesivo a derechos fundamentales si el cobro de los beneficios sociales constituye la aceptación tácita de dar por terminada la relación laboral, criterio que ha venido aplicando este Tribunal en reiterada jurisprudencia (STC NC - 2001 AA7TC, 3304-2007 AA/TC, 6198-2007 AA/TC y 5381-2006 AA/TC), señalando que "la demanda no puede ser acogida, toda vez que, el accionante o demandante ha efectuado el cobro de sus beneficios sociales y, por lo mismo ha quedado extinguido el vínculo laboral que mantenía con la Institución demandada".

ABSTRACT

The present investigation was formulated based on the problem posed: Does the evaluation of legal techniques in the judgment of N° 03052-2009-PA/TC - Callao, del Tribunal Constitucional del Perú, 2020. Issued by the permanent constitutional and social law room of the Supreme Court of Justice of Peru, are framed within of interpretation, integration and argumentation techniques ?; Likewise, the main objective was: Verify that the judgment of issued by the permanent constitutional and social law salt of the Supreme Court of Justice of Peru, is framed within the techniques of interpretation, integration and argumentation ; the present investigation being of the qualitative type, with descriptive - explanatory level and non-experimental transversal design; the unit shows falls on a judicial file selected by convenience sampling. The results of the present investigation revealed that the legal techniques of interpretation, integration and argumentation were correctly and / or adequately applied in the judgment the No. 03052-2009-PA/TC.Callao; consequently, it can be said that the judgment subject matter of analysis is duly motivated, being sufficiently argued according to the parameters required by the Law. The analyzed data were obtained by performing the observation technique, using the data checklist as an instrument, guiding me by the objectives of the investigation, as well as the articulation of the data with the theoretical, normative bases and Peruvian jurisprudence. Since the results showed the proper application of the legal techniques of interpretation and argumentation; the same ones that are organized in a table designed for the present case study, the same that is annexed to the present **Keyword: Legal technique, civil law, sentese.**

CONTENIDO

TÍTULO DE TESIS	ii
EQUIPO DE TRABAJO.....	iii
HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR.....	iv
RESUMEN.....	vi
ABSTRACT.....	vii
CONTENIDO	viii
INDICE DE CUADROS, TABLAS Y CUADROS	xi
I. INTRODUCCION	12
II REFERENCIA TEÓRICO-CONCEPTUAL	27
2.1. ANTECEDENTES.....	27
2.2. BASES TEÓRICAS.....	28
El proceso constitucional de amparo.....	30
Origen del proceso de Amparo	30
Definición del proceso de Amparo	31

La evolución constitucional del amparo en el Perú	32
Finalidad y objeto del proceso de Amparo.	33
La Constitución frente a derechos laborales.	34
Principios constitucionales:	34
REFERENCIAL CONCEPTUAL	37
2.3. MARCO REFERENCIAL TEÓRICO.....	40
2.4. HIPOSTESIS	45
III. METODOLOGÍA	46
3.1 TIPO DE INVESTIGACIÓN	46
3.2. METODO DE INVESTIGACION:	46
3.3 SUJETOS DE LA INVESTIGACIÓN	50
3.4 ESCENARIO DE ESTUDIO	50
3.5 PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS CUALITATIVOS	50
3.6. TÉCNICAS DE RECOLECCIÓN DE DATOS.	50
3.7. CONSIDERACIONES ÉTICAS Y DE RIGOR CIENTÍFICO.	51
IV. RESULTADOS Y DISCUSION	53

4.1. PRESENTACION DE RESULTADOS	53
4.2. ANALISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS	145
V. CONCLUSIONES FINALES	152
ASPECTOS COMPLEMENTARIOS	154
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	155
Anexo 1: CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES	159
Anexo 2: PRESUPUESTO	161
ANEXO 03: Cuadro de operacionalización de las variables de la “Evaluación de Técnicas Jurídicas aplicadas en la sentencia de expediente N.° 03052- 2009- PA/TC callao, el Tribunal Constitucional del Perú.....	164
ANEXO 04: SENTENCIAS.....	166
ANEXO 05: DECLARACION DE COMPROMISO ETICO	196

INDICE DE CUADROS, TABLAS Y CUADROS

Cuadro 01: Técnicas de interpretación aplicada en la incompatibilidad normativa, proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, del Expediente N° 03052-2009-PA/TC, Callao, Del Tribunal Constitucional del Perú, 2020.....	53
Cuadro 02: Evaluación de Técnicas Jurídicas Aplicadas en el expediente N° 03052-2009-PA/TC, Callao, Del Tribunal Constitucional del Perú, 2020.	95
<u>Cuadro 03: Consolidado de la evaluación de las técnicas de interpretación ...</u>	<u>142</u>

I. INTRODUCCION

“En busca de aportes a la legislación Peruana el presente trabajo propuesto como trabajo de investigación, se desarrollará por consiguiente conforme a las exigencias posibles basados en el *“reglamento de investigación versión 012, admitido por el Consejo Universitario con Resolución N° 0014-2019-CU-ULADECH CATOLICA, de fecha 15 de enero del 2019, y a la ejecución de la línea de Investigación (LI) de la Escuela de Posgrado de Derecho en el nivel de Maestría; de ahí que, por la cual, el problema del presente trabajo es; "Evaluación de técnicas jurídicas aplicadas en las sentencias de procesos concluidos en el Tribunal Constitucional del Perú",*

"El presente trabajo se realizará en concordancia a las exigencias de las normas de investigación de la ULADECH-CATÓLICA, obedeciendo a dos finalidades, siendo el primero, el "análisis de la sentencia proveniente del Tribunal Constitucional del Perú, por ser el documento materia de estudio, en el expediente recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Yolanda Lara Garay, contra la sentencia de fecha 01 de diciembre del 2008, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, que declara improcedente la demanda de auto demostrando jurídicamente las técnicas de interpretación jurídica, la incompatibilidad de normas constitucionales y legales;" mientras que, el "segundo propósito será contribuir a que los órganos supremos emitan una sentencia debidamente motivada, teniendo en cuenta los parámetros reflejados en el presente trabajo. En el futuro quienes administran la justicia deberán tener en cuenta el contenido de la presente investigación".

*"El real reglamento de investigación se vislumbra como meta el análisis, de los resultados en términos generales de la línea de investigación, la cual surgirá de los resultados alcanzados en la presente investigación. **La metodología** del presente trabajo de investigación es de tipo cualitativa, de nivel exploratorio, para la recolección de los datos se ha elegido la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional del Perú. expediente. N° 03052-2009-PA/TC callao, del Tribunal Constitucional del Perú, 2020".*

"Aplicando dicho muestreo no probabilístico denominado técnica por conveniencia, lo que nos permite a utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido, aplicándose una lista de cotejo que, contendrá los parámetros de medición, referentes al tema de investigación, el cual fue validado por expertos".

"El resultado del presente trabajo de investigación se basará probablemente al estudio del método científico, y acorde a la metodología y las características dadas propias a la; recolección, identificación y análisis de datos a lograr, teniendo en cuenta y en mi opinión, el cambio de estado jurídico de derecho en estado constitucional de derecho, originándose, el desplazamiento de la primacía de la realidad a la primacía de la Constitución. Por consiguiente, el Estado Constitucional de Derecho es particularidad del ordenamiento jurídico, basado dentro de los principios fundamentales en la dignidad de la persona humana y en la defensa de los derechos básicos fundamentales universales, consiguientemente tal cual lo admite la Constitución Política del Perú y los convenios Internacionales sobre los Derechos humanos. La Constitución Política del Perú, no solamente es la

norma jurídica suprema formal y estática; material y dinámica, pues viene a ser una norma básica y necesaria en la que se fundamentan las distintas ramas del derecho y es norma de unidad a la cual se integran, exigiendo no sólo que no se cree legislación contraria a sus disposiciones, sino que la aplicación de tal legislación se realice en armonía con la constitución y respetando los derechos fundamentales de las personas. Toda vez que, en un estado Constitucional de Derecho, lo que se busca es incidir en la interpretación de las normas legales y constitucionales, para lograr libertades en el ejercicio de los derechos fundamentales de las personas, por lo que, los jueces constitucionales deben resolver los conflictos de intereses basados en la interpretación que más garantía tenga sobre el respecto de los derechos fundamentales de las personas; y, de advertir cruce de normas. El Juez Constitucional cuenta con el mecanismo procesal de la ponderación como alternativa de la dirección del caso a la norma jurídica. Toda vez que, por medio de la interpretación constitucional se armoniza la Ley con la norma suprema constitucional y de esta manera se evita la confrontación entre la norma legítima y la norma constitucional".

"Con respecto a la laguna jurídica o del derecho, llamado también vacío legal. el vacío legal es la ausencia de la reglamentación jurídica en una materia concisa, ante esta situación ante una petición de la resolución el juez, no puede negarse u obviar a resolver, debiendo suplir la laguna jurídica a través de distintas herramientas, con el objeto de otorgar respuesta jurídica, al proceso no previsto por la ley, denominada "Integración del Derecho"; las leyes se integran a través de

leyes y se relacionan jerarquizándose a partir de la carta magna que es la Constitución bajo el “principio de jerarquías de las normas” “Por otra parte, los jueces constitucionales deben examinar las leyes jurídicas, mediante una adecuada aplicación de la integración e interpretación de las normas constitucionales y legales, relacionadas a la decisión que emiten, con el balance de estudiar su incompatibilidad, dando siempre primacía a la constitución sobre las normas de mejor jerarquía.”

"En tal sentido, el Tribunal Constitucional es el Máximo intérprete de la Constitución, teniendo en cuenta que en la actualidad viene desarrollando un arduo trabajo, dirimiendo controversias en las cuales estén en juego derechos fundamentales o pronunciamientos sobre la constitucionalidad de normas legales de inferir como; leyes ordinarias, Decretos Legislativos, Decretos Supremos reglamentos, entre otros". (Rojas -2019). " los datos extraídos del expediente se desprende que mediante sentencia del Tribunal Constitucional del expediente. N° 03052-2009-PA/TC - Callao, del Tribunal Constitucional del Perú, 2020".

1. – "El objeto de la demanda es que se pronuncie inaplicable a la carta de despido de fecha 5 de enero del 2007, consecuentemente se reponga a sus puestos de trabajo a las accionantes, por haber sido objeto de un despido encausado; habiendo interpuesto el recurso de agravio constitucional solo una de las co-demandantes, esto es doña Yolanda Lara Garay, este Tribunal solo se pronunciará respecto a la recurrente, toda vez que las co-demandantes María Acosta Ramos, se desistió del proceso y osario del Carmen Carrión Zavala y Clara Cecilia Tica Rojas, han consentido la resolución materia de agravio emitida por el Tribunal Constitucional,

se declaró FUNDADA la demanda porque se ha acreditado la vulneración del derecho al trabajo. En consecuencia, NULO el despido arbitrario del demandante."

2. "Por otro lado, atendiendo a que la demanda ha sido desestimada haciendo alusión a sentencias del Tribunal Constitucional respecto al cobro de los beneficios sociales, este Colegiado deberá pronunciarse al respecto, por lo que en la presente sentencia analizamos":

a). – "el amparo como medio de protección contra el despido lesivo a derechos fundamentales".

b). – "*si el cobro de los beneficios sociales constituye la aceptación tácita de dar por terminada la relación laboral, criterio que ha venido aplicando este Tribunal en reiterada jurisprudencia (STC NC - 2001 AA7TC, 3304-2007 AA/TC, 6198-2007 AA/TC y 5381-2006 AA/TC), señalando que "la demanda no puede ser acogida, toda vez que, el accionante o demandante ha efectuado el cobro de sus beneficios sociales y, por lo mismo ha quedado extinguido el vínculo laboral que mantenía con la Institución demandada". La propuesta a la **justificación** de investigación, será de utilidad y muestra importante para los responsables de la función judicial del ámbito nacional, territorial y de jurisdiccional y de los usuarios de la administración de justicia. La difusión de los resultados servirá para motivar a quienes tengan vínculos con los asuntos de justicia: autoridades, profesionales, estudiantes de la carrera de derecho, y la sociedad en general. Por su finalidad inmediata, se situará a construir el conocimiento jurídico articulando la teoría y la práctica.*

1.1. PROBLEMATIZACION E IMPORTANCIA

Dada la sentencia del expediente N° 03052-2009-PA/TC callao, del Tribunal Constitucional del Perú, 2020? La línea de investigación, viene a ser la administración de justicia en el Perú, siendo así, el problema de investigación nace de la realidad social peruana, con el objeto de verificar si los jueces constitucionales vienen aplicando correctamente las técnicas jurídicas de: **la interpretación de las normas, integración de la leyes y adecuada argumentación jurídica**, en las sentencias que emiten toda vez que es de arraigo importancia que los Jueces utilicen dichas técnicas para una adecuada administración de las normas constitucionales y legales."

EL APORTE DE LA LEGISLACION COMPARADA INTERNACIONAL:

En los casos de; **Colombia y España**, donde también existen determinados instrumentos procesales orientados a la defensa de los derechos fundamentales de la persona humana, se ha trabajado este tema tanto a nivel doctrinario como jurisprudencial.

I.- En la legislación Colombiana. - "la acción de tutela es el medio procesal previsto por la norma, para proteger los derechos fundamentales de las personas frente a las amenazas o vulneraciones cometidas por, cualquier autoridad pública y, en algunos casos, por los particulares. Lo que ocurre en Alemania y España, la acción de tutela no se tramita directamente a la Corte Constitucional sino, en

primera y segunda instancia, hacia los jueces y sus superiores jerárquicos correspondientes.

Por último, lo decidido en segunda instancia puede ser eventualmente revisado por la Corte Constitucional colombiana en los casos que esta decida conocer. La acción de tutela es el medio procesal más efectivo para lograr la protección de los derechos fundamentales y, adicionalmente, ha hecho posible que, a partir de la resolución de casos concretos, la corte Constitucional ponga a las situaciones manifiestamente contrarias a la constitución". Una nueva técnica para lograr este intento es el denominada "estado de cosas inconstitucional", que ha accedido por mencionar un ejemplo. "Que a partir de una acción de tutela referida a las condiciones de hacinamiento e insalubridad que presentaban las penitenciarías colombianas.

Igualmente se dispuso de acuerdo a las normas que se establezcan las medidas necesarias para asegurar las condiciones de una vida digna para los reclusos. De los acontecimientos y sucesos dados, estos se orientan al cuidado de los derechos básicos de personas que no formaron parte del proceso y, posteriormente, aplica la probidad a la grave posesión que resulta evidentemente perjudicial a la Constitución de dicho país.

Por lo contrario, en delito penales, el sistema penitenciario de este país, siempre esta direccionado por el estado, en el control de toda las cárceles, con sistemas de control modernizado hacia los reos en cárcel, que cumplen condenas condenatorias como resultado de un debido proceso en el poder legal colombiano.

En la legislación, de la República de Colombia, se ha dado algo importante; la Corte Constitucional igualmente ha reconocido y admitido que los derechos humanos de la persona, presentan una dimensión subjetiva y una dimensión objetiva, derivadas del trabajo y de la dignidad básica humana que la constitución consagrada por la constitución. Ello ha convenido a que la acción jurídica en tanto el mecanismo procesal orientado a la protección de los derechos básicos fundamentales de la persona, no se limita a garantizar únicamente a la razón subjetiva de este tipo de derechos, sino también al "Estado de cosas inconstitucional". Pese a la diversidad conceptualización, explicado de otra manera a la dimensión objetiva de los derechos fundamentales "expresiones como "orden objetivo de valores", "sistema de valores" , "principios objetivos", "componentes estructurales básicos", utilizados con frecuencia por la doctrina y la legislación" , haciendo referencia a dicha dimensión se menciona, probablemente , orientada a respaldar su capacidad operativa. Por ello y, por último, especialmente se ha planteado la intención o aspiración subjetiva.

2.- En la legislación Española. - " La acción de amparo Constitucional es un nuevo modelo de ordenación como un medio de resguardo definido de los” *derechos reconocidos en su Carta Magna, precisamente; los derechos y libertades”* son todas las garantías consagradas de manera universal e inalienable para todas las personas “reconocidos *en los artículos (14 y 30) y se interpone igualmente al Tribunal Constitucional Español”* además de servir a la protección de los derechos fundamentales humanos, el "recurso de amparo" sirve también para un balance de propagarse de lo disciplinario que se manifiesta en la defensa imparcial de la Constitución de ese país. Esta última para terminar se ha hecho aún más palpable tras el trámite previo en que se decide la reforma del recurso de amparo que por

ley orgánica, entró en vigencia a partir del mes de mayo de 2007. Ejecuta como innovación o mejora de constitucionalidad de una de las garantías constitucionales, de Ello se debe a que, en la actualidad, además de cumplir con todos los parámetros jurídicos o los requisitos procesales legalmente previstos.

La acción de amparo, se tramita ante un alto tribunal de justicia y debe tener una "especifica trascendencia constitucional" *“para que el TCE emita una decisión sobre el fondo del asunto, tema que no ha estado exento de polémica en dicho país”*.

3.- En nuestra legislación de Peruana; los Procesos de carácter constitucional sobre el derecho a la libertad, fueron efectivos y proporcionará a las personas en una actuación de juicio efectivo y eficaz para la tutela de los derechos fundamentales, de la persona humana amenazados o vulnerados. simultáneamente, que los litigios presenten una "dimensión objetiva" encaminando a “la interpretación y defensa de la constitución,

(Pablo Pérez-2009) cita la doble dimensión en los procedimientos constitucionales de la tutela de derechos fundamentales de las personas en procesos judiciales jurídicos, no habría concretamente jurisdicciones procesales aquel que ocurre en la representación competente.

En primer lugar, para iniciar un estudio de doble dimensión o capacidad social de los derechos básicos fundamentales de la persona humana, donde tiene gran importancia de estudio en Alemania, muchos autores; han desarrollado un importante contribución o aporte *“al estudio de la situación de neutralidad u objetiva, esta tipología de derechos tendenciosos o subjetivos de cada persona o de*

los grupos, por una visión unidimensional (Individuo-Estado) es decir evidente insuficiente los principios básicos de las normas jurídicas. “Siempre basándonos muy de cerca a la doctrina de Alemania, el Tribunal o Corte Constitucional Español; dejó como base, desde sus primeras sentencias de los derechos humanos fundamentales de doble situación jurídico”.

"De otro punto de vista, los derechos subjetivos de defensa del individuo frente al estado y, por consiguiente, constituyen los componentes estructurales básicos del ordenamiento legal jurídico. En consecuencia, la obligación del estado igualmente frente a los derechos no puede ser totalmente una obligación negativa, la cual debe ser positiva, pues tiene la facultad y el deber de contribuir a que los derechos fundamentales de la persona humana y los valores que representan sean verídicamente efectivos, por consiguiente, que estas sean las que se tomó como titulares y que han sido planteado, o no, en alguna pretensión subjetiva".

4.- En el ámbito nacional el acción de amparo; ha aceptado esta posesión, considerando en series ocasiones; que los derechos básicos humanos fundamentales presentan *“una doble dimensión: los derechos fundamentales básicos no solo tienen una vertiente subjetiva, sino también una vertiente objetiva”*, por consiguiente, simbolizan los méritos palpables dadas en el sistema jurídico nacional, por consiguiente y en esa condición, anuncia a la; legislación, administración y jurisdicción. *“De ahí que, el Tribunal considera que el amparo no solo puede entenderse como un proceso en cuyo matriz quizás se solucionen problemas que por consiguiente y únicamente a las partes que en el cual participan, pero como una acción de garantía en la cual vela por el orden público,*

representado por los derechos constitucionales cuya defensa, en el ámbito de su competencia, la norma suprema que ha encomendado el Tribunal Constitucional (STC 2050-2002-AA/TC, FJ 25)”. Entonces, al haberse reconocido la doble dimensión de los derechos básicos fundamentales; y, por otro lado, los procesos constitucionales por consiguiente de modo en definitiva los canales, por las cuales se encaminan los medios procesales que el ordenamiento jurídico ha dispuesto para su salvaguarda , mejor dicho de esta manera que estos procesos permiten custodiar, además la dimensión objetiva de los derechos básicos de la persona humana .concretamente con relación, como lo ha hecho un importante parte de la jurisprudencia y las doctrinas comparadas de la doble dimensión subjetiva y objetiva de los derechos básicos y fundamentales, permite sustentar la doble dimensión "subjetiva y objetiva" de los procesos constitucionales dispone para su protección. Por consiguiente, deducimos “que las acciones constitucionales de; libertad que tienen una "dimensión objetiva" puede sustentarse en:

a). *"la posición que ocupa el Tribunal Constitucional como supremo intérprete de la Constitución"; y,*

b). *"por consiguiente de su resolución como fundamento de derecho. Da como resultado de los estudios realizados de estos procedimientos no los conocen solamente el Tribunal Constitucional, su "dimensión objetiva" en efecto se clarifica los procesos cuando ellos llegan a su balance.” En el caso de **Genaro Villegas (STC 2488-2002 HC/TC)**, en que se reconoció el derecho a la verdad; y **Cesar Augusto Zúñiga (STC 6546-2006-PA/TC)**, en que se reconoció el derecho al agua potable. La divergencia del Tribunal Constitucional por garantizar que su doctrina*

jurisprudencial sea efectivamente observada, en primera y segunda instancia, por el Poder Judicial, motivo la emisión de un importante precedente en el caso Dirección Regional de Pesquería de La Libertad (STC 4853-2004-PA/TC). En el expediente materia de análisis, el tribunal constitucional admitió que, de manera excepcional, es posible interponer un proceso constitucional de amparo, para contradecir una resolución firme recaída en otro proceso constitucional, pese a que dicho supuesto ha sido expresamente contemplado como una causal improcedencia en el Código Procesal Constitucional (artículo 5, inciso 6). El Tribunal Constitucional coadyuva su determinación, en el artículo 200^a, inciso 2 de la Constitución que señala que el amparo no procede contra normas legales ni contra resoluciones judiciales emanadas de procedimiento regular” (las cursivas con nuestras). A partir de la disposición citada, el Tribunal interpreto que no se podía considerar “regular” una resolución estimatoria de segunda instancia que pusiera fin a un proceso de amparo contraviniendo su doctrina jurisprudencial. El precedente del Tribunal Constitucional

1.2 OBJETO DE ESTUDIO.

"El objeto de estudio en definitiva viene a ser el expediente. N° 03052-2009-PA/TC callao, del Tribunal constitucional del Perú, 2020."

1.3 PREGUNTA ORIENTADORA

¿ Como desarrollaremos en el presente informe, planteado: ¿la evaluación de técnicas jurídicas aplicadas en la resolución dada la sentencia del expediente N° 03052-2009-PA/TC callao, del Tribunal Constitucional del Perú, 2020? ¿se

enmarca dentro de las capacidades de las técnicas jurídicas de; **interpretación, integración y argumentación?**

1.4 OBJETIVO DE ESTUDIO

1.4.1 OBJETIVO GENERAL:

Verificar que, la sentencia del expediente N° 03052-2009-PA/TC callao, del Tribunal Constitucional del Perú, 2020. Se enmarque dentro de las técnicas de interpretación, integración y argumentación.

1.4.2 OBJETIVOS ESPECIFICOS:

1.- *“Determinar y explicar las técnicas jurídicas de **interpretación** de la sentencia del expediente N° 03052-2009-PA/TC callao, del Tribunal Constitucional del Perú, 2020.”*

2.- *“Identificar y aclarar las técnicas jurídicas de **integración** de la Sentencia de del expediente N° 03052-2009-PA/TC callao, del Tribunal Constitucional del Perú, 2020.”*

3.- *“Identificar y entender las técnicas jurídicas de **argumentación** de la Sentencia del expediente N° 03052-2009-PA/TC Callao, del Tribunal Constitucional del Perú, 2020.”*

1.5 JUSTIFICACIÓN Y RELEVANCIA DEL ESTUDIO

"La propuesta de investigación, será de utilidad y muestra importante para los responsables de la función judicial del ámbito nacional, territorial y de jurisdiccional y de los usuarios de la administración de justicia. La difusión de los resultados servirá para motivar a quienes tengan vínculos con los asuntos de justicia: autoridades, profesionales, estudiantes de la carrera de derecho, y la sociedad en general. Por su finalidad inmediata, se situará a construir el conocimiento jurídico articulando la teoría y la práctica."

a). -Expediente es la conglomeración de: *“escritos, actas y resoluciones, donde se encuentra expedito los trabajos de los procedimientos judiciales realizados en un proceso, son organizados y ordenados según la secuencia de su realización en folios enumerados (Poder Judicial 2018)”*.

b). - Despido arbitrario es un acto arbitrario del ejercicio atribuido por el jefe inmediato en se financia de las diversas formas de despedir, *todos los contratos se extinguen cuando concluyen con el contrato laboral, y tratándose de un despido arbitrario. La norma no ampara el despido arbitrario esta es enmarca en la constitución del estado, por ello conocemos un efectivo mecanismos reparador, como lo es, en este caso la reposición, sino únicamente la indemnización”* que muchas veces de manera insuficientes.

c). - Acto administrativo. Citando a Agustín Gordillo citado por (Castillo F. A., s. f) el acto administrativo: "Es una declaración del deber administrativo realizada en el ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales

en forma inmediata". Para Roberto D. citado por (Castillo F. A., s.) consiste: "Toda declaración de la persona, efectuada en el ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos individuales en forma directa"

II REFERENCIA TEÓRICO-CONCEPTUAL

2.1. ANTECEDENTES

Salome (2010), en Perú, investigo: *“La Dimensión Objetiva de los Procesos Constitucionales de Tutela de Derechos Fundamentales”*, y sus conclusiones fueron: **En el presente trabajo de investigación, se hablará y estudiara con mayor énfasis, todo sobre los procesos constitucionales; se puede decir, a grandes rasgos, que constituyen instrumentos a través de los cuales se despliega la potestad jurisdiccional del Estado y se caracterizan porque su creación o configuración suele venir de la propia Constitución y no únicamente de una norma legal. A esta característica (de tipo formal) se puede agregar que los procesos constitucionales tienen como finalidad esencial garantizar la supremacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos fundamentales.**

En el Peru, la Constitución de 1993, establece expresamente un total de siete procesos antes denominadas acciones constitucionales (aunque, atendiendo a su finalidad, la doctrina ha discutido la conveniencia de calificar a algunos de ellos como tales): a) el proceso de hábeas corpus, b) el proceso de amparo, c) el proceso de hábeas data, d) el proceso de cumplimiento, e) el proceso de acción popular, f) el proceso de inconstitucionalidad; y, g) el proceso competencial. De los procesos nombrados, los tres primeros se configuran, por excelencia, como mecanismos orientados a la defensa de la persona frente a aquellos actos u omisiones que vulneran o amenazan sus

derechos fundamentales. De ahí que puedan ser agrupados bajo la denominación de “procesos constitucionales de tutela de derechos fundamentales” o “procesos constitucionales de libertad”. Entonces, ¿por qué es posible sostener que los procesos constitucionales de libertad tienen una “dimensión objetiva”? Dedicaremos parte de este trabajo a responder esta interrogante, así como a poner en evidencia que el hecho de reconocer en los procesos constitucionales de libertad la presencia de una “dimensión objetiva” no es una cuestión meramente teórica, sino que encierra importantes consecuencias prácticas, las cuales se ven reflejadas en la dinámica y configuración de este tipo de procesos.

2.2. BASES TEÓRICAS

Los procesos constitucionales. Son procesos constitucionales; los instrumentos que el ordenamiento jurídico provee para garantizar *“el principio de supremacía jurídica de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales del país” se trata, de la jurisdicción para resolver este tipo de procesos de carácter constitucional, puede no solo recaer en el Poder Judicial, sino también en el Tribunal Constitucional.* **Fernández Rodríguez (2007).** *“señala que pueden ser típicos o tópicos. Así, desde esta perspectiva, los procesos constitucionales típicos serían que están conectados estrechamente con la naturaleza de la justicia constitucional, tal y como se ha ido perfilando históricamente. Dependiendo, por tanto, entrarían en esta clasificación los procesos orientados a examinar la adecuación a la Constitución de las normas jurídicas de inferior jerarquía (ya sea que el control sea abstracto o concreto, a priori o a posteriori), los procesos que*

tiene por objeto la defensa de los derechos básicos fundamentales y, finalmente, los procesos que garantizan la distribución vertical y horizontal del poder”

Bustamante Reynaldo (2009) *”precisa que el derecho fundamental es un proceso justo, cuya vigencia efectiva parte de los derechos al debido proceso; adjetivo procesal conjuntamente con el denominado debido proceso sustancial o sustantivo, pues sólo la concurrencia de ambos otorga a los justiciables, una verdadera oportunidad para formular sus pretensiones, exponer su defensa, impugnar, probar y obtener una decisión justa en forma oportuna, efectiva y diferenciada dentro de un plazo razonable, criterio con el cual compartimos”.*

“Proceso Constitucional es la expresión usada, en la doctrina constitucional, para referirse al proceso instituido por la misma Constitución de un estado, cuya finalidad es defender la efectiva vigencia de los derechos fundamentales o garantías constitucionales que este texto reconoce o protege, haciendo efectiva la estructura jerárquica normativa establecida. (Abad, S. 1994”.

“El Proceso Constitucional puede también definirse, como una secuencia de actuaciones, diligencias y trámites ordenados en etapas sucesivas bajo la dirección de un juez o tribunal, cuyo objetivo consiste en procurar el conocimiento de los hechos y pretensiones jurídicas, posibilitar la producción de las pruebas, resolver acertadamente la cuestión sometida a la decisión jurisdiccional y, en su caso, velar por la ejecución de lo resuelto. En este sentido, es fácil advertir la unidad del proceso. No obstante, la diversidad de instancias, procedimientos y recursos que en él se den cita y su carácter de instrumento necesario para el ejercicio de la función jurisdiccional. (Ríos, L. s/f)”.

El proceso constitucional de amparo

Origen del proceso de Amparo

“El proceso de amparo se inicia, con mayores bases de organicidad, en México, sobre los pilares de la Constitución de Yucatán del 31 de marzo de 1841, Carta que sucede a su vez a la Constitución de 1836 y sus 7 leyes. Era necesario, para el constituyente mexicano atisbar; a la realización de un adecuado control constitucional y ello resultaba mejor afianzado desde la inclusión de la herramienta del amparo en la propia Carta Fundamenta'. Sin embargo, es la Constitución de 1857 el cuerpo de leyes que otorga al amparo la calidad de garantías individuales y un procedimiento para su protección (Almagro Mocete, 1984)”

“En el Derecho Comparado, el proceso de amparo; es conocido en Brasil como mandato de seguridad (Mandado de Seguranca); en Chile, como recurso de protección de derechos; en Colombia, como acción de tutela, y en Argentina, Ecuador y Venezuela, como acción de amparo. El actual Código Procesal Constitucional de Perú de 2004, se identifica el proceso de amparo (Quiroga León, 2006)”.

“El amparo resulta ser, una herramienta de legitimación democrática, a través del Estado Constitucional, así como un instrumento de acción a materializar ante los jueces constitucionales. Sobre ambos particularidades se consolida e identifica una herramienta que se hace sólida sobre la base de la concesión de tutela de urgencia para las demandas constitucionales que persiguen la defensa de un

derecho fundamental y que, en específico, en el amparo persigue una restitución efectiva del derecho conculcado (Francisco E. 2007)”.

Definición del proceso de Amparo

Según la real academia de la lengua española, se le atribuye de manera estatuida en algunas constituciones modernas, europeas y americanas. Por ello, este es gestionado ante un alto tribunal de justicia, para la defensa de las garantías individuales cuando hubiere sido ineficaz la demanda ante otras autoridades.

Francisco, E. 2002 “señala que se debe tener presente, en el Perú, que el proceso de Amparo protege determinados derechos reconocidos por la Constitución, mas no así derechos emanados de la ley. Sin embargo, es frecuente que cuando la Constitución establece los derechos fundamentales, los mencione de manera general y sin precisar el contenido y alcance concreto de su ámbito protegido, aspecto que debe ser completado y concretizado mediante leyes de desarrollo constitucional y el aporte de la jurisprudencia. Ello incidido en que una de las principales distorsiones producidas en la utilización (indebida) del proceso de Amparo, haya sido instrumentarlo para pretensiones que no se referían, en rigor, a los aspectos constitucionalmente protegidos o relevantes del derecho invocado”.

Abad Yupanqui (2004); “El amparo, es un proceso declarativo o de conocimiento, pues tiene como presupuesto la inseguridad o incertidumbre respecto a la violación de un derecho constitucional por parte de una autoridad, funcionario o persona, que debe ser aclarada por la respectiva sentencia. (...) Consideramos, más Bien, que el proceso de amparo constituye una tutela privilegiada cuya finalidad esencial

es proteger eficazmente los derechos fundamentales. Se trata, en definitiva, de un proceso especial que cuenta con un trámite procesal más”.

Sagúes (1991) *“El amparo no es para comprender o analizar conflictos complicados, pues se requiere que la lesión de la constitución sea inequívoca, sin necesidad de un estudio Largo o prolongado de Los hechos, ni de amplio debate y prueba. Por ello, con toda claridad, excluye de los asuntos que pueden ventilarse y dilucidarse a través de una acción de amparo”.*

Castillo (2007)” manifiesta que se trata de una garantía de derecho constitucional antes que una garantía que defienda la constitución en general. Está recogida en el art 220. 2 de la Constitución política y no procede contra normas legales ni contra resoluciones judiciales emanadas de procedimientos”.

La evolución constitucional del amparo en el Perú

(Gerardo E. Cruz-2009)” En la segunda parte rotulada ¿Antecedentes históricos y evolución del amparo en el Perú ¿, se ha abordado dos temas que hemos seccionado también en dos subcapítulos: el primero sobre un antecedente remoto del amparo peruano, denominado ¿Amparo colonial ¿. Aquí se ha encontrado, bueno es destacarlo, lo que denominamos antecedentes remotos y que lo hemos designado como amparo colonial y que dimanen del influjo directo de las antiguas regulaciones novoandinas de los interdictos españoles. En esta perspectiva, estimamos que la moderna historiografía permite afirmar que no sólo ha sido México el que contó con un amparo colonial, sino que existen viejos documentos

en archivos departamentales que bien podrían merecer estudios más concretos y empíricos en torno a la presencia del amparo colonial peruano”.

“Posteriormente, en el segundo subcapítulo, abordamos las distintas etapas evolutivas del amparo en el Perú. A tal efecto, hemos dividido la evolución del amparo en diversas etapas. Así, existe a nuestro criterio, una primera etapa que la denominamos ¿La identificación del amparo como hábeas corpus ¿y que se remonta desde la antigua legislación de 1897 hasta 1979. Existe una segunda etapa en donde se trata ya de la ¿constitucionalización del amparo ¿y que arranca, a no dudarlo, desde la Constitución de 1979, que introduce el amparo en el Perú dotándole de una naturaleza específica y en donde encontramos por vez primera un desarrollo legislativo específico a través de la Ley 23506. En esta misma evolución encontramos una tercera etapa que la calificamos como ¿La mediatización del amparo a través de las reformas de un régimen autoritario pues allí se perpetra una serie de reformas legislativas que trataron de anquilosar el instituto del amparo, bajo el régimen autoritario de Alberto Fujimori? Finalmente hemos identificado una cuarta etapa que es la de la actual ordenación del amparo a través del Código Procesal Constitucional y que es la que se va a desarrollar a lo largo de la presente Resumen Tesis Doctoral”.

Finalidad y objeto del proceso de Amparo.

“El Proceso de Amparo no constituye una instancia más del proceso jurisdiccional ordinario y la finalidad del mismo no está dirigida a revisar las decisiones expedidas por autoridad competente, sino a proteger y restituir los derechos

constitucionales amparados por la Constitución Política del Estado” (Base Legal: Art. 4 del Código Procesal Constitucional)

La Constitución frente a derechos laborales.

El artículo 24 segundo párrafo establece que "El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquier otra obligación del empleador". No existe justificación para poner en segundo plano, el pago de las remuneraciones o beneficios sociales laborales”.

(Toyama, 2013)” Refiere la declaración Universal de Derecho Humanos, destacando el derecho a la no discriminación salarial y la remuneración equitativa y justa para el trabajador y su familia que permita una vida digna Art.24”

(López, 1997) precisa:” que la remuneración es todo lo que cobra el trabajador por los servicios prestados sea en dinero o en especie. La remuneración comprende aquellos conceptos que representan una ventaja o benéficos patrimoniales” (p.447). En el ámbito laboral debe entenderse conforme lo indica las normas”.

(Manero, 1996) "las prestaciones que percibe el trabajador debe ser calificada, en principio, dado el concepto totalizador y la vista atractiva (p.13).

Principios constitucionales:

(Pla Rodríguez, 1978) “: Los principios suelen ser conceptuados como las pautas generales, las orientaciones que informan las normas dan alternativas de

soluciones, sirviendo en diversas fases de la vida normativas, en particular, en su proceso de conformación inspirando su contenido, interpretación y aplicación integrando laguna legales (p.9)”.

2.7.1 Principio de igualdad

(Toyama, 2013) que "el principio de no discriminación que supone, siguiendo la consabida expresión, tratar igual a los iguales que se encuentra en iguales circunstancias (...) en la Constitución prevalece la igualdad de trato (...) igualdad de oportunidades sin discriminación" (p.746). *“El principio de no discriminación o de igualdad es una de la representación legal de toda sociedad. En virtud de este principio, las personas tienen derecho a recibir un trato digno por razones ideológicas, políticas, raciales, religiosas, sexuales, etc.”*

(Rodríguez Cruz, 1995) "el igual debe ser tratado de modo igual y el desigual de modo desigual, pero correspondiendo a su desigualdad" (p.185).

“Según el Tribunal Constitucional en lo sucesivo [TC], "la igualdad de oportunidades en estricta igualdad de trato obligatorio a que la conducta, ya sea del Estado o los particulares, en relación con las actividades laborales, no genere una diferenciación no razonable y, por ende, arbitraria" (STC N° 01875-2006-PA/TC).”

“El TC no ha tenido una clara posición, como guardián de la Constitución, se ha sumido a la política económica del Estado, al declarar como una régimen particular a los Contratos Administrativos creada mediante Decreto Legislativo N° 1057, durante el Gobierno de Alan García; porque, se nota una clara diferencia,

una desigualdad laboral enorme, y en muchos sentidos, instituciones jurídicas inaplicables en la realidad, es decir, ha solapado o viene solapando una discriminación y una desigualdad laboral en nuestro país."

2.7.2 Principio de irrenunciabilidad de derechos laborales

(Ojeda, 1971) "es una especie de la disposición que supone todo acto de desprendimiento de nuestro patrimonio de un bien mediante enajenación gravamen y renuncia".

(Toyama, 2013) que señala: *"no constituye supuestos de renuncia el no ejercicio de un derecho por el transcurso del tiempo ni la renuncia tácita o presunta. Debe tratarse, pues, de un acto expreso y claro del trabajador que disponga de un derecho"* (p.750).

2.7.3 Principio de indubio pro operario

"Se diferencia el principio pro operario y el principio de in dubio pro operario, aplicable solo al proceso de interpretación de la norma laboral"

(Alarcón, 1990); TC, expresó claramente *"será aplicable cuando exista un problema de asignación de significado de los alcances y contenido de una norma Ergo, nace de un conflicto de interpretación, más no de integración normativa. La noción de norma abarca a la misma Constitución, los tratados, leyes, los reglamentos, los convenios colectivos de trabajo, los contratos de trabajo, etc."* (STC N° 008-2005-PI/TC).

REFERENCIAL CONCEPTUAL

El Derecho procesal constitucional, es aquella rama del derecho público que establece las normas procesales orgánicas y funcionales necesarias para dar eficacia autentica a la normativa constitucional, cuando surja un conflicto entre un acto de la autoridad específica y sus disposiciones. además, es de precisar que comprende la organización y atribuciones de los tribunales constitucionales y la forma en que éstos ejercen su jurisdicción al resolver conflictos constitucionales por medio del proceso y con efectos permanentes. A continuación, especificaremos los siguientes autores:

De acuerdo a Rodríguez (2006), destaca que: El inciso 2 del artículo 200 de la constitución de 1993 precisa, como garantía de carácter constitucional la acción de amparo, que se aplica contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que transgreda o amenaza los demás derechos reconocidos por la constitución, con excepción de las normas legales y resoluciones judiciales emanadas de procedimiento regular.

Castillo (2007) establece, que se trata de una garantía de carácter constitucional antes que una garantía que defienda la constitución en toda su amplitud. Está referida en el art 220. 2 de la Constitución política y no se aplica contra normas legales ni contra resoluciones judiciales emanadas de procedimientos.

Figuroa (2012), El amparo es una acción o un recurso, de acuerdo a la legislación de cada país, que tutela los derechos constitucionales del ciudadano, y del que conoce y falla o bien un tribunal específico como un Tribunal Constitucional, Corte

Suprema, o bien un juez tribunal ordinario, según lo dispuesto en la legislación procesal de cada país.

Para reforzar el presente trabajo en su condición de informe de investigación en la línea de Administración de Justicia he considerado algunos **términos jurídicos empleados en el proceso de acción de amparo** que se encuentra ubicado como una de las garantías Constitucionales del Art. 200°, a continuación, especificaré los siguientes:

a).-El Tribunal Constitucional es un órgano del Estado independiente y autónomo, cuya función, entre otras, es velar por la constitucionalidad de las Leyes y decretos, es así que el Tribunal Constitucional asegura que cualquier normativa que se dicte se enmarque en los límites constitucionales.

b).-Recurso de agravio constitucional. El recurso de agravio constitucional, es aquel medio impugnatorio contra las sentencias expedidas en segunda instancia en el Poder Judicial, que posibilita a las personas acudir al Tribunal Constitucional como última instancia para obtener el restablecimiento de sus derechos constitucionales vulnerados o amenazados. Es así que, para determinar la procedencia de un recurso de **agravio constitucional**, el órgano jurisdiccional que conoce el recurso no solamente debe de aplicar las reglas del **artículo 18° del Código Procesal Constitucional**, sino además lo establecido en la jurisprudencia constitucional para determinar la procedencia del recurso.

c).-Compatibilidad. Calidad o característica de lo que puede realizar a la vez que otro caso. Así como la Corte Suprema y/o el Tribunal constitucional.

d).-Expediente. Desde la perspectiva del Derecho procesal, el expediente es el conjunto de procedimientos, escritos, actas y resoluciones; donde se encuentra consignados todos los actos procesales realizados en un proceso, que son ordenados según la secuencia de su realización en folios numerados correlativamente (Poder Judicial 2018).

e).-Despido arbitrario. Esta acción negativa se determina como las diversas acciones para despedir a un trabajador, todas extinguen el contrato y todas son eficaces porque concluyen el contrato de trabajo, y tratándose de un despido arbitrario, en la ley no encontramos un efectivo mecanismos reparador, como lo sería en este caso la reposición, sino únicamente la indemnización que muchas veces son insuficientes.

2.3. MARCO REFERENCIAL TEÓRICO

Conste en el presente proyecto de investigación desarrollado se empleará los términos señalados:

a.-**Derecho Constitucional.** -_es aquella rama del derecho público que establece las normas procesales orgánicas y funcionales necesarias para dar eficacia autentica a la normativa constitucional, cuando surja un conflicto entre un acto de la autoridad específica y sus disposiciones. además, es de precisar que comprende la organización y atribuciones de los tribunales constitucionales y la forma en que éstos ejercen su jurisdicción al resolver conflictos constitucionales por medio del proceso y con efectos permanentes. A continuación, especificaremos los siguientes autores:

“De acuerdo a Rodríguez (2006), destaca que:El inciso 2 del artículo 200 de la constitución de 1993 precisa, como garantía de carácter constitucional la acción de amparo, que se aplica contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que transgreda o amenaza los demás derechos reconocidos por la constitución, con excepción de las normas legales y resoluciones judiciales emanadas de procedimiento regular”.

“Castillo (2007) Establece, que se trata de una garantía de carácter constitucional antes que una garantía que defienda la constitución en toda su amplitud. Está referida en el art 220. 2 de la Constitución política y no se aplica contra normas legales ni contra resoluciones judiciales emanadas de procedimientos”.

“Figuroa (2012) El amparo es una acción o un recurso, de acuerdo a la legislación de cada país, que tutela los derechos constitucionales del ciudadano, y

del que conoce y falla o bien un tribunal específico como un Tribunal Constitucional, Corte Suprema, o bien un juez tribunal ordinario, según lo dispuesto en la legislación procesal de cada país”.

Para reforzar el presente trabajo en su condición de proyecto de investigación en la línea de Administración de Justicia he considerado algunos términos jurídicos empleados en el proceso de acción de amparo que se encuentra ubicado como una de las garantías Constitucionales del Art. 200°, a continuación, especificaré los siguientes:

b. El Tribunal Constitucional es un órgano del Estado independiente y autónomo, cuya función, entre otras, es velar por la constitucionalidad de las Leyes y decretos, es así que el Tribunal Constitucional asegura que cualquier normativa que se dicte se enmarque en los límites constitucionales.

c. Recurso de agravio constitucional. El recurso de agravio constitucional, es aquel medio impugnatorio contra las sentencias expedidas en segunda instancia en el Poder Judicial, que posibilita a las personas acudir al Tribunal Constitucional como última instancia para obtener el restablecimiento de sus derechos constitucionales vulnerados o amenazados. Es así que, para determinar la procedencia de un recurso de agravio constitucional, el órgano jurisdiccional que conoce el recurso no solamente debe de aplicar las reglas del artículo 18° del Código Procesal Constitucional, sino además lo establecido en la jurisprudencia constitucional para determinar la procedencia del recurso.

d. Compatibilidad. Calidad o característica de lo que puede realizar a la vez que otra casa.

e. Expediente. Desde la perspectiva del Derecho procesal, el expediente es el conjunto de procedimientos, escritos, actas y resoluciones; donde se encuentra consignados todos los actos procesales realizados en un proceso, que son ordenados según la secuencia de su realización en folios numerados correlativamente (Poder Judicial 2018).

d. Despido arbitrario. Esta acción negativa se determina como las diversas acciones para despedir a un trabajador, todas extinguen el contrato y todas son eficaces porque concluyen el contrato de trabajo, y tratándose de un despido arbitrario, en la ley no encontramos un efectivo mecanismo reparador, como lo sería en este caso la reposición, sino únicamente la indemnización que muchas veces son insuficientes.

e. Derecho Laboral.

“El derecho laboral es la rama del derecho que se encarga de regularizar, mediante reglas jurídicas, las relaciones que establecen a partir de trabajo. Este conjunto de reglas debe garantizar el cumplimiento de las obligaciones de las partes que intervienen en una relación de trabajo. (Jovane B., 2010)”

f. Principio de Igualdad.

“Este principio garantiza a todas las personas se beneficien de la misma manera de una institución. (Eguiguren P., 2010)”

g. Sentencia. *“Para, San Martín, sostiene que la sentencia es el acto jurisdiccional que cierra la instancia, decidiendo definitivamente la cuestión judicial. (San Martín, 2006)”*

h. Recurso de Casación.

“El recurso de casación es un recurso extraordinario que tiene por objeto anular una sentencia judicial que contiene una incorrecta aplicación de la ley o que ha sido dictada sin observar las formalidades de esta, y es la Corte Suprema de Justicia la entidad que expide dicha sentencia”

i. Interpretación Jurídica.

“Citando al Dr. Messineo: “la interpretación es la búsqueda y la penetración del sentido y alcance efectivo de la norma (...), para medir su extensión precisa y la posibilidad de aplicación a las relaciones sociales que han de ser reguladas” (Messineo, 2010)”

j. Integración Jurídica.

“La integración jurídica es un mecanismo que sirve para resolver aquellos casos específicos para los que no hay una norma jurídica aplicable y para los que se requiere generar una respuesta jurídica. (Alvarez G., 1995)”

k. Argumentación Jurídica.

“conjunto de razonamientos de índole jurídico que sirven para demostrar, justificar, persuadir o refutar alguna proposición que va encaminada a la

obtención de un resultado favorable a favor del litigante y su cliente o para la resolución de un caso controvertido por parte del juzgador o tribunal de determinada causa. (Cardenas, 2007)”

I. Técnica de Interpretación Jurídica.

“La interpretación jurídica es un instrumento que nos ayuda a establecer el significado o alcance de las normas jurídicas y de los demás conceptos que forman parte de un ordenamiento jurídico y que no son normas, como, por ejemplo, los principios generales del derecho. (Chirinos F., 2016)”

2.4.HIPOSTESIS

La evaluación de las técnicas jurídicas aplicadas en la sentencia casatorio del expediente N° 03052-2009-PA/TC - Callao, del Tribunal Constitucional del Perú, 2020 en razón de que fueron tomados en cuenta los criterios, métodos, principios y argumentos que fundamentan su decisión se encuadra dentro de la técnica de interpretación y argumentación.

III. METODOLOGÍA

3.1 TIPO DE INVESTIGACIÓN

Cualitativa: Es cualitativo en el sentido que el investigador utilizó las técnicas para recolectar datos, como la observación y revisión de documentos (sentencias), pudiendo evaluar la incompatibilidad normativa empleando las técnicas de interpretación; es decir, no se evidenció manipulación alguna de las variables en estudio.

Al respecto Díaz, Escalona, Castro, León y Ramírez (2013), señala que una investigación es cualitativa cuando se encarga de encontrar la causa del fenómeno a estudiar, dando a conocer las circunstancias y se trata de emprender la búsqueda y no de medirla (p. 84).

3.2. METODO DE INVESTIGACION:

3.2.1. Método inductivo

Este método se emplea como instrumento de trabajo, es un procedimiento en el que, comenzando por los datos, se acaba llegando a la teoría. Por ello este asciende de lo particular a lo general.

La secuencia metodológica propuesta por los indicativitas es la siguiente:

1. Observación y registro de los hechos.
2. Análisis de lo observado.

3. Establecimiento de definiciones claras de cada concepto obtenido.
4. Clasificación de la información obtenida.
5. Formulación de los enunciados universales inferidos del proceso de investigación que se ha realizado.

Con este método, las investigaciones científicas comienzan con la observación de los hechos, siguen con la formulación de leyes universales acerca de estos hechos por inferencia inductiva, y por último llegan de nuevo por medio de la inducción, a las teorías. La contrastación empírica es el criterio de los indicativos a la hora de evaluar una nueva teoría. La teoría es aceptada si se prueba empíricamente o de lo contrario es rechazada. Este enfoque inductivo de la ciencia ha sido sustituido por el modelo hipotético-deductivo.

3.2.2. Método deductivo

Dos fines elementales de la ciencia son: dar respuestas válidas a preguntas significativas, así como realizar predicciones.

Las explicaciones de carácter científico deben cumplir dos requisitos sistemáticos: el de relevancia y el de contrastabilidad:

a.- **La relevancia** explicativa hace referencia; a hechos que sean significativos para el asunto que se considere. Por tanto, una explicación no será científica, si alude a hechos irrelevantes respecto de la cuestión a dilucidar.

b.- **Las explicaciones** _estas pueden ser comparadas empíricamente, y por tanto, que exista la posibilidad de confirmarlas o refutarlas.

Uno de los elementos fundamentales de la elaboración y contrastación de hipótesis, leyes y teorías, es la explicación de hechos y de sus pautas o regularidades.

Se precisan relaciones entre variables, pero deseamos ir más lejos, intentando descubrir los mecanismos que explican las relaciones. Generando una explicación de un hecho, sobre una proposición que describe el hecho. Se trata de una argumentación lógica con proposiciones generales y particulares. Explicar un hecho, es insertar el hecho en un sistema de entidades interrelacionadas por leyes.

En una investigación científica, estas explicaciones nos permiten profundizar en el conocimiento, descubriendo el porqué de los hechos y de sus relaciones.

La ciencia trata de dar solución a las premisas, a los problemas planteados. Las leyes y las teorías difieren en su grado de explicación, en su capacidad para dar respuesta a los problemas planteados o generados dentro de una problemática.

c.- Profundidad. A medida que la ciencia progresa, las explicaciones suelen transmutarse, de superficiales a un mayor grado de profundidad. La profundidad de la explicación o análisis, el cual dependerá del nivel alcanzado en esa rama de la ciencia. Las teorías representacionales o de mecanismo suministran explicaciones más profundas.

d.- Precisión. Algunas teorías brindan apreciaciones más exactas o más acordes con la experiencia.

e.- Número de supuestos de la teoría. Se toma como base, la teoría que subsume mayor número de leyes, y en consecuencia, incluya el menor número de supuestos. Supone explicar lo más posible con el mínimo de especificaciones.

3.2.3. Método analítico

Es aquel método de investigación, que consiste en la partición de un todo, descomponiéndolo en sus partes o elementos para observar las causas, la naturaleza y los efectos. El análisis es la observación y examen de un hecho en particular. Es necesario conocer la naturaleza del fenómeno y objeto que se estudia para comprender su esencia. Este método nos permite conocer más del objeto de estudio, con lo cual se puede: explicar, hacer analogías, comprender mejor su comportamiento y establecer nuevas teorías.

3.2.4 Método Dogmático. - Es el método propio del derecho que alcanza un mayor rigor teórico, analizando los principios doctrinales nacionales y extranjeros, el derecho comparado y de la jurisprudencia para luego interpretar el sentido de la norma jurídica.

3.2.5 Método Exegético. - Es el culto a la norma, es la interpretación de la norma tal como se refleja en el derecho positivo, es el estudio lineal de las normas tal como ellas aparecen en el texto legislativo

Las Técnicas jurídicas de investigación; la interpretación, integración y argumentación así como la normativa, se aplicaron debidamente, en la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el expediente **N.º 03052- 2009- PA/TC callao, del tribunal constitucional del Perú, 2020.** en razón de que fueron tomados en cuenta los criterios, métodos, principios y argumentos que fundamentan su decisión

3.3 SUJETOS DE LA INVESTIGACIÓN

El sujeto de la Investigación será la sentencia emitida por la TC. En el expediente **N° 03052- 2009- PA/TC callao, del tribunal constitucional del Perú, 2020**

3.4 ESCENARIO DE ESTUDIO

Tratándose de una investigación cualitativa, el escenario de estudio viene a ser el Tribunal Constitucional, siendo éste el máximo órgano constitucional en el Perú, específicamente la sentencia emitida en el expediente N.º 03052- 2009- PA/TC callao, del tribunal constitucional del Perú, 2020

3.5 PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS CUALITATIVOS

3.6. TÉCNICAS DE RECOLECCIÓN DE DATOS.

(observación-análisis) Para cumplir con la investigación se utilizar las técnicas de observación y análisis. Análisis de contenido utilizando como instrumento una lista de cotejo, validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f.) donde se presentarán los parámetros, extraídos de la revisión de la literatura que se constituyen en indicadores de las variables. Asimismo, para asegurar la coincidencia con los hallazgos, el contenido de la sentencia formará parte de la presentación de los resultados, denominándose evidencia empírica. (Lista de cotejo y cuadro de presentación de los resultados correspondientes al docente investigador).

PROCESAMIENTO DE DATOS.

El procesamiento de datos cualitativos, consiste en estructurar por categorías los datos recolectados de la ficha de cotejo aplicada a la Sentencia del Tribunal Constitucional.

3.7. CONSIDERACIONES ÉTICAS Y DE RIGOR CIENTÍFICO.

CONSIDERACIONES ÉTICAS

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Zelaya, 2011).

El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005)

RIGOR CIENTÍFICO

Para asegurar la confiabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se insertó el objeto de estudio: Recurso de Agravio Constitucional proveniente del Tribunal Constitucional, que se evidencia como Anexo N° 1 en la presente tesis. Se precisa, que la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable; Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos; el contenido de la Declaración de Compromiso Ético; el Diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por el Docente en Investigación a cargo de la Asignatura de Tesis - ULADECH Católica - Sede central: Chimbote - Perú)

IV. RESULTADOS Y DISCUSION

4.1. PRESENTACION DE RESULTADOS

Cuadro 01: Técnicas de interpretación aplicada en la incompatibilidad normativa, proveniente de la Sentencia de la sala Suprema, del Tribunal Constitucional Permanente. Expediente N° 03052-2009-PA/TC, Callao, Del Tribunal Constitucional del Perú, 2020.

variable	Dimensiones	Sub Dimensiones	EVIDENCIA EMPIRICA	PARAMETROS	CALIFICACIÓN DE LAS SUB DIMENSIONES			CALIFICACIÓN TOTAL DE LA INCOMPATIBILIDAD NORMATIVA		
					NUNCA	A VECES	SIEMPRE	NUNCA	A VECES	SIEMPRE
					0	1.5	2.5	0	1- 15	16- 25

INCOMPATIBILIDAD NORMATIVA	Exclusión	Validez Formal	<p>Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente del Tribunal Constitucional del Perú</p> <p>SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL</p> <p>Expediente N° 03052-2009-PA/TC, Callao, Del Tribunal Constitucional del Perú, 2020</p>	<p>1. Los fundamentos evidencian la selección de normas constitucionales, teniendo en cuenta la vigencia de la norma. (Basado en tomar en cuenta la validez formal de la norma constitucional; es decir, verificar o comprobar la vigencia de la norma seleccionada, que no haya sido derogada o abrogada – Temporalidad de la Norma Jurídica)</p> <p>SI CUMPLE</p>								
			<p>En Lima, a los 14 días del mes de julio de 2010, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelki, Calle Hayen, Eto Cruz, Alvarez Miranda y Urviola Hani, pronuncia la siguiente sentencia.</p>	<p>2. Los fundamentos evidencian la exclusión en la selección de normas constitucionales y legales en base a la jerarquía normativa. (Con la finalidad de distinguir el rango de ley en la norma)</p> <p>Si cumple /</p>								
		Validez Material	ASUNTO	<p>1. Los fundamentos evidencian la selección de normas legales. (Basado en tomar en cuenta la validez material a la norma legal; es decir, verificar su constitucionalidad y legalidad de la(s) norma(s) seleccionada(s) – Especialidad de la Norma Jurídica)</p> <p>Si cumple</p>								
											10	

		<p>Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Yolanda Lara Garay, contra la sentencia de fecha I de diciembre del 2008, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, que declara improcedente la demanda de autos.</p> <p>ANTECEDENTES</p> <p>Con fecha 29 de enero del 2007 Jacqueline María Acosta Ramos, Yolanda Lara Garay, Clara Cecilia Tica Rojas y Rosario del Carmen Carrión Zavala, interponen demanda de amparo solicitando que se deje sin efecto la carta de despido de fecha 5 de enero del 2007 y que en consecuencia se ordene que se les reincorpore en sus puestos de trabajo, por haber sido objeto de</p>	<p>2. Los fundamentos evidencian que las normas seleccionadas (tanto constitucionales y legales) han sido adecuadas a las circunstancias del caso. (Es decir, tomando en cuenta la(s) pretensión(es) y sus alegaciones fácticas como jurídicas del impugnante y del representante del Ministerio Público) Si cumple</p>		X				
			<p>3. Determinar las causales adjetivas para la selección de normas prescritas en el Art. 429° del Código Procesal Penal. (Las cuales deberán estar debidamente fundamentadas, con la finalidad de determinar qué principio o derecho se vulneró) Si cumple</p>		X				
Colisión	Control difuso		<p>1. Los fundamentos evidencian la colisión normativa en las normas seleccionadas en la sentencia de la Corte Suprema. Si cumple / No cumple</p>		X				

		<p>un despido incausado. Sostienen, que son trabajadoras del Gobierno Regional del Callao; que se han desempeñado, la primera como Abogado II en la Gerencia de Asesoría Jurídica, la segunda como Abogada II de la Gerencia de Asesoría Jurídica, la tercera como Técnico Administrativo II en la oficina de áreas protegidas y Gestión del Medio Ambiente de la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente y la cuarta como Secretaria II en la Procuraduría Pública Regional; que han venido suscribiendo contratos a plazo fijo denominado de servicio específico. el mismo que acuerdo a la Resolución Ejecutiva Regional NO 109-2006-Gobierno Regional del C ao-PR de fecha 01 de junio de 2006 se dispuso la adecuación paulatina de los cont os por servicios específicos sujetos a modalidad a la condición de contratos a tie o indeterminado, del personal auxiliar, técnico y profesional en los niveles, categorí y plazas del cuadro para la asignación de personal-CAP; que han prestado servicio d o de la entidad pública, pero sometidos al régimen laboral de la actividad privada or lo que el despido sin causa vulnera el derecho constitucional al trabajo.La emplazada contesta la de da osteniendo que la demanda es improcedente por cuanto existen vías procedim</p>	<p>2. Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio de idoneidad proveniente del Principio de Proporcionalidad. <i>(Las normas deben indicar accesibilidad, previsibilidad y tener un fin legítimo con relación al(os) derecho(s) fundamental(es) vulnerado(s))</i> Si cumple</p>		<p>X</p>				
--	--	---	--	--	-----------------	--	--	--	--

			<p>específicas, igualmente satisfactorias para la - protección del derecho constitucional que considera vulnerado, toda vez que las demandantes han sido ex servidoras públicas del Gobierno Regional del Callao, cuyos contratos fueron finalizados por Resolución Ejecutiva Regional NO 109-2006GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO/PR declarada nula por Resolución Ejecutiva regional NO 039-2006-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO/PR., por lo que debe tener motivos para cuestionar tales actos administrativos están en su derecho de recurrir / al proceso contencioso administrativo. El Cuarto Juzgado Civil del Callao, con fecha 14 de agosto de 2007, declara fundada la demanda considerando que las labores realizadas por las demandantes son de carácter permanente. La Sala Superior competente, revocó la apelada y declaró improcedente la demanda por estimar que las demandantes consintieron la ruptura de su vínculo laboral al haber efectuado el cobro de sus beneficios sociales. Con fecha 27 de marzo del 2009, doña Yolanda Lara Garay interpone recurso de agravio contra la resolución emitida por la Sala Superior, concediéndose a la recurrente el recurso de agravio constitucional</p>						
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

			<p style="text-align: center;">FUNDAMENTOS</p> <p>Delimitación de la controversia</p> <p>1. El objeto de la demanda es que se declare inaplicable la carta de despido de fecha 5 de enero del 2007, consecuentemente se reponga a sus puestos de trabajo a las accionantes, por haber sido objeto de un despido incausado; sin embargo, habiendo interpuesto el recurso de agravio constitucional solo una de las codemandantes, esto es doña Yolanda Lara Garay, este Tribunal solo se pronunciará respecto a la recurrente, toda vez que las co-demandantes María Acosta Ramos, se desistió del proceso y osario del Carmen Carrión Zavala , Clara Cecilia Tica Rojas, han consentido la resolución materia de agravio.</p>						
--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

		<p>2. Por otro lado, atendiendo a que la demanda ha sido desestimada haciendo alusión a sentencias del Tribunal Constitucional respecto al cobro de beneficios sociales, este Colegiado deberá pronunciarse al respecto, por lo que en la presente sentencia analizaremos:</p> <p>a) el amparo como medio de protección contra el despido lesivo a derechos fundamentales;</p> <p>b) si el cobro de los beneficios sociales constituye la aceptación tácita de dar por terminada la relación laboral, criterio que ha venido aplicando este Tribunal en reiterada jurisprudencia (STC NC -2001 AA7TC, 3304-2007 AA/TC, 6198-2007 AA/TC y 5381-2006 AA/TC), señalando que "la demanda no puede ser acogida, toda vez que, (...) el demandante ha efectuado el cobro de sus beneficios sociales y, por lo mismo ha quedado extinguido el vínculo laboral que mantenía con la demandada. Los derechos fundamentales de la persona humana</p> <p>3. El artículo I de la Constitución Política ha establecido que "la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado este concepto configura</p>						
--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>en la realidad una protección tanto subjetiva como objetiva de los derechos fundamentales ante cualquier arbitrariedad de parte de cualquier autoridad, funcionario o persona.</p> <p>4. El concepto de derechos fundamentales comprende "tanto los presupuestos éticos como los componentes jurídicos, significando la relevancia moral de una idea que compromete la dignidad humana, sus objetivos de autonomía moral, y también la relevancia jurídica que convierte a los derechos en norma básica material del ordenamiento, siendo instrumento necesario para que el individuo desarrolle en la sociedad todas sus potencialidades. Los derechos fundamentales expresan tanto una moralidad básica como una juridicidad básica" (Peces-Barba, Gregorio: Curso de Derechos Fundamentales. Teoría General. Madrid, Universidad Carlos 111 de Madrid. Boletín Oficial del Estado, 1999, p. 37).</p> <p>5. Consecuentemente, si bien el reconocimiento positivo de los derechos fundamentales (comúnmente, en la Norma Fundamental) es presupuesto de su exigibilidad como límite al accionar del Estado y de los propios particulares, también lo es su</p>						
--	--	--	--	--	--	--	--	--

			<p>connotación ética y axiológica, en tanto manifiestas concreciones positivas del principio-derecho de dignidad humana, preexistente al orden estatal y proyectado en él como fin supremo (artículo de la Constitución). Es por ello que el Capítulo I del Título I la Constitución Política del Estado, denominado "Derechos Fundamentales la Persona", además de reconocer al principio-derecho de dignidad humana como el presupuesto jurídico de los demás derechos fundamentales (artículo 1) de enumerar buena parte de ellos en su artículo 2, prevé en su artículo 3 que dicha enumeración no excluye los demás derechos reconocidos en el texto constitucional (vg. los derechos fundamentales de carácter social y económico reconocidos en el Capítulo II y los políticos contenidos en el Capítulo III), ni los de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre, o es principios de soberanía del pueblo, del Estado Democrático de Derecho y a forma republicana de gobierno". De esta manera, podemos señalar que es la propia Constitución la que incorpora en el orden constitucional, no sólo a los derechos expresamente contemplados en su texto, sino a todos aquellos que, de manera implícita, se deriven de los mismos principios y valores que sirvieron de base histórica y dogmática para el</p>						
--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

			<p>reconocimiento de los derechos fundamentales. Consecuentemente, el catálogo de los derechos fundamentales incorporados en la Constitución, se complementa con aquel constituido por los derechos innominados, cuyo reconocimiento corre por cuenta de los jueces y, en especial, en su calidad de supremo intérprete de la Constitución, por este Colegiado. Así lo ha hecho, por ejemplo, entre otros casos, cuando ha definido los alcances del derecho a la verdad (STC 2488-2002-HC/TC, caso Genaro Villegas Namuche), del derecho al agua potable (S TC 6546-2006PA]TC, caso César Augusto Zúñiga López), del derecho al libre desenvolvimiento de la personalidad (STC 0007-2006-PVTC, caso Asociación de Comerciantes San Ramón y Figari), del derecho a la eficacia de las leyes y los actos administrativos (STC 0168-2005-PC/TC, caso Maximiliano Villanueva Valverde), del derecho al reconocimiento y tutela de las personas jurídicas (STC 02432-2007-PHC/TC, caso Rolando Apaza Chuquitarco), entre otros. Por otra parte, es necesario tener en cuenta que, según la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, los derechos fundamentales reconocidos en ella, deben ser interpretados de conformidad con los tratados sobre derechos humanos ratificados por el Perú. 6. El derecho a</p>						
--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

		<p>la protección adecuada contra el despido arbitrario. El artículo 22 de la Constitución establece que "El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona". Por su parte, el artículo 42 de la Constitución de 1979 en la que se inspira la norma vigente, establecía lo siguiente: " El trabajo es un derecho y un deber social. Corresponde al Estado promover las condiciones económicas y sociales que eliminen la pobreza y aseguren por igual los habitantes de la República la oportunidad de una ocupación útil, y que los protejan contra el desempleo y el subempleo en cualquiera de sus manifestaciones ".7. Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el inciso I del artículo 23 señala que: "Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo".</p> <p>8. En igual sentido tenemos que el numeral I del artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales señala que: "Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un</p>						
--	--	---	--	--	--	--	--	--

		<p>trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho”.</p> <p>9. Como ya se ha señalado en anterior jurisprudencia, el contenido esencial del derecho al trabajo implica dos aspectos: Por un lado, el derecho a acceder a un puesto de trabajo, y por otro lado, el derecho a no ser despedido sino por causa justa. En el primer caso, el derecho al trabajo supone la adopción por parte del Estado de una política orientada a que la población acceda a un puesto de trabajo; precisando que la satisfacción de este derecho constitucional implica un desarrollo progresivo según las posibilidades del Estado. El segundo caso se trata del derecho al trabajo entendido como proscripción de ser despedido salvo por causa justa. Américo Rodríguez, con respecto a la extinción del contrato de trabajo. la exigencia de un "motivo justificado" como elemento legitimador del despido" ("Los principios del derecho del trabajo. Edición. De palma. Buenos Aires, Argentina; 1978; pág. 172).</p> <p>10. En el Perú a partir del Decreto Ley N O 18471 se consagró legislativamente la denominación "estabilidad laboral",</p>						
--	--	---	--	--	--	--	--	--

		<p>constituyendo su máxima expresión lo dispuesto en el artículo 480 de la Constitución de 1979, que establecía que " El Estado reconoce el derecho de estabilidad en el trabajo. El trabajador sólo puede ser despedido por causa justa, señalada en la Ley y debidamente comprobada".</p> <p>11. Por su parte, la Constitución vigente de 1993 en su artículo 27 precisa que "La ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario". Sin embargo, cuando se precisa que el desarrollo legislativo debe ser "adecuado", se está resaltando, aunque innecesariamente que dicho desarrollo no puede ser cualquiera, sino uno que justamente brinde la protección que requiere el derecho a no ser despedido sino por causa justa. Y ello es así, pues todo desarrollo legislativo que se lleve a cabo sobre el ámbito constitucional de un derecho fundamental no sólo no debe afectar el núcleo o contenido esencial de dicho derecho, sino que debe tender a su adecuada protección y vigencia, con proscripción del desarrollo que sea suficiente o pueda dejar en estado de indefensión al referido derecho, es de , existe el deber por parte del legislador de efectuar una concreción legislativa</p>						
--	--	---	--	--	--	--	--	--

		<p>que no se desnaturalice el derecho objeto de desarrollo.</p> <p>12. Por este motivo, cuando el Art. 27 de la Constitución establece que la ley otorgará "adecuada protección e al despido arbitrario", debe considerarse que este mandato constitucional legislador no puede interpretarse en absoluto como un encargo abierto ni que dite al legislador una regulación legal que llegue al extremo de vaciar de contenido el núcleo del citado derecho constitucional.</p> <p>13. Si bien es cierto que el legislador tiene en sus manos la potestad de libre configuración de los mandatos constitucionales, también lo es que dicha potestad se debe ejercer en armonía con el contenido constitucional del derecho fundamental. Una opción interpretativa diferente sólo conduciría a variar de sentido el mencionado derecho fundamental, haciendo perder el carácter normativo que ostenta el Texto Constitucional.</p> <p>14. En este orden de ideas, el Tribunal Constitucional ha fijado doctrina jurisprudencial respecto a los alcances del artículo 27 de la Constitución, pronunciándose respecto a la adecuada protección contra el despido arbitrario;</p>						
--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>señalando que el desarrollo legislativo de la "protección contra el despido arbitrario" debe satisfacer un criterio mínimo de proporcionalidad, es decir que se trate de medidas adecuadas.</p> <p>15. Este Colegiado ha señalado también a través de la que el contenido de este derecho fundamental puede ser abordado desde dos perspectivas: por un lado, a través de un régimen de carácter "sustantivo" y, por el otro, desde un régimen de carácter "procesal"; precisando además que el régimen de carácter procesal consiste en el establecimiento mediante ley, de un régimen de protección jurisdiccional contra el despido arbitrario (S TC 0976-2001 -AA/TC, STC 0253-2003-AA/TC). 16. Este Tribunal considera necesario reiterar lo que en su doctrina jurisprudencial ha sostenido, respecto al mandato derivado del artículo 27 de la Constitución, según el cual "la ley otorga adecuada protección contra el despido arbitrario". Así este Tribunal ha sostenido que dicho mandato: a) se trata de un "mandato al legislador"; b) consagra un principio de reserva de ley en garantía de la regulación de dicha protección; c) no determina la forma de</p>						
--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>protección frente al despido arbitrario, sino que la remite a la ley.</p> <p>17. Para el Tribunal Constitucional no se trata pues de encarar el problema desde la perspectiva de la dualidad conceptual de estabilidad absoluta y estabilidad relativa y, a partir de ello, inferir que al no haber consagrado la Constitución vigente como lo hizo su predecesora de 1979- denominada estabilidad absoluta, toda protección restitutoria ante un despido arbitrario sería absolutamente inadmisibles. Por el contrario, planteado en términos de derecho constitucional lo que interesa en el análisis es determinar si el contenido esencial de un derecho constitucional como el derecho al trabajo es o respetado en su correspondiente desarrollo legislativo. Más precisamente, la fórmula protectora acogida por el legislador respeta o no el contenido esencial de derecho al trabajo</p> <p>18. Este Colegiado considera intente reiterar que si bien, el apartado "d" del artículo 7 del Protocolo internacional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, contempla la posibilidad de una reparación indemnizatoria frente al despido arbitrario, debe</p>						
--	--	---	--	--	--	--	--	--

		<p>tenerse en cuenta que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos enuncia mínimos que siempre pueden ser susceptibles de mayores niveles de protección y no pueden significar en absoluto, el menoscabo de los derechos reconocidos por la Constitución, conforme lo establece el propio artículo 4 del citado Protocolo.</p> <p>19. La interpretación de los derechos fundamentales debe efectuarse pues siempre en un sentido dirigido a alcanzar mayores niveles de protección, sean que éstos los otorguen el derecho nacional o el derecho internacional.</p> <p>El amparo como medio de protección contra el despido lesivo a derechos fundamentales</p> <p>20. La vigencia del Código Procesal Constitucional supone un cambio en el régimen legal del proceso de amparo ya que establece, entre otras cosas, la subsidiariedad para la procedencia de las demandas de amparo. Con ello se cambia el anterior régimen procesal del amparo que establecía un sistema alternativo. En efecto, conforme al artículo 50, inciso 2 del Código Procesal Constitucional, no proceden las demandas constitucionales cuando existan vía</p>						
--	--	---	--	--	--	--	--	--

			<p>procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado</p> <p>21. Este Tribunal ha determinado en uniforme jurisprudencia, que el proceso de amparo constituye una forma de protección procesal adecuada contra el despido lesivo de derechos fundamentales. Así, se ha establecido, tanto en el caso Llanos Huasco (STC 976-2001-AA/TC), como en el caso Baylón Flores (STC 206-2005PA/TC), que el proceso de amparo procede para examinar los supuestos de despido incausado, despido fraudulento y despido nulo, de acuerdo a las condiciones y exigencias establecidas en los citados precedentes.</p> <p>22. Por ello, teniendo en cuenta la propia naturalidad del amparo, que es la de "reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional", como expresamente lo indica el artículo 10 de la Ley NO 28237, debe concluirse, que verificado sea la existencia de un despido con lesión de derechos fundamentales, debe enmarcarse la restitución del trabajador en su centro de trabajo.</p>						
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>23 .Siendo así, la extinción unilateral al de la relación laboral, estará afectada de nulidad y por consiguiente el despido carecerá de efecto legal cuando se produce con violación de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o los tratados relativos a la opción, defensa y protección de los derechos humanos. La Compensación por Tiempo de Servicios y su carácter de beneficio social de previsión. El artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios aprobado por el Decreto Supremo NO 001-97-TR establece que la compensación por tiempo de servicios tiene la calidad de beneficio social de previsión de las contingencias que origina el cese en el trabajo y de promoción del trabajador y su familia; lo que ha pretendido el legislador, es que este beneficio funcione como una especie de ahorro forzoso que permite cubrir algunas eventualidades frente a la pérdida de trabajo. En este sentido, la Corte Constitucional de Colombia, refiriéndose al auxilio de cesantía, considera que éste es "un ahorro forzoso del trabajador, que el empleador está obligado a cancelar a la terminación del vínculo laboral y que al empleado (e sirve para subvencionar sus necesidades mientras permanece cesante" (Cfr.Corte Constitucional Colombiana. Sala</p>						
--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>Plena. Sentencia C-310/07 del 3 de mayo de 2007. M.P. Nilson Pinilla Pinilla). Teniendo en cuenta lo establecido en la norma respecto al carácter de previsión del derecho invocado, es preciso entender el significado del mismo del término previsión; así tenemos que según el Diccionario de la Lengua Española 2005 Espasa-Colpe, define la previsión como "Preparación de los medios necesarios para prevenir posibles males o daños".</p> <p>24 .Mario de la Cueva en su obra Derecho Mexicano del Trabajo-México 1949, sostiene que la previsión social es el contenido de una actividad social contemporánea pero no ha surgido de la nada; su historia es la historia de la beneficencia, de la caridad y de la asistencia pública, pero la distingue de ellas, en razón de que éstas se fundan en la solidaridad humana, en tanto que aquella "(. .) es un derecho de los trabajadores; es una contraprestación que les pertenece por la energía de trabajo que arrollan y tienen a ella el mismo derecho que la percepción salarial" y la necesidad "(. .) la previsión es la acción de los hombres, de sus asociaciones o unidades y de los pueblos o naciones, que dispone lo concerniente para promover a la satisfacción de contingencias o necesidades, por</p>							
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

		<p>lo tanto futuras, el momento en que se presenten; esto es la previsión, el trasplante del presente al futuro, la proyección de las necesidades presentes en el futuro, a fin de proveer su satisfacción, el aseguramiento para el futuro de las condiciones en desarrollar en el presente.; la seguridad de la existencia futura, todo lo conducirá la supresión del temor al mañana".</p> <p>25..La doctrina reconoce que el derecho a la compensación por tiempo de servicios tiene como su fundamento a la "justicia social", basado en el derecho que tiene el trabajador para que sus energías gastadas por el esfuerzo diario a favor del GARAY empleador, tengan una retribución específica proporcionada al tiempo que ha trabajado para otro; como puede observarse la CTS cumple su finalidad previsional en el momento que el trabajador se queda sin trabajo; siendo esto así, teniendo en cuenta su carácter previsor, su cobro no podría ser un impedimento para recurrir al amparo constitucional, toda vez que como su propio nombre lo dice, tiene calidad de beneficio social de previsión para poder sobrellevar una futura contingencia (entre otros motivos, ser objeto de despido arbitrario). De aquí que el no pago por parte del empleador; o el no cobro por parte del</p>						
--	--	---	--	--	--	--	--	--

			<p>trabajador, lo que en la realidad fáctica vendría a ser lo mismo, pone en grave peligro la subsistencia o por lo menos la vida digna que se le reconoce al trabajador y a su familia, tanto en la Declaración Universal de Derechos Humanos, como en otros pactos internacionales y la propia Constitución; toda vez que al haber dejado de percibir su remuneración habitual base del sustento económico de él y de su familia por efectos del despido; el hacer uso del beneficio social de previsión en estas circunstancias, solo se estaría ejerciendo un derecho legítimo; de no ser así se estaría avalando un acto vulneratorio de los derechos fundamentales, al que se pretende encubrir bajo el argumento de una supuesta voluntad del trabajador de dar por extinguida la relación laboral. Así lo ha anotado también de manera brillante el procesalista mexicano Ignacio Burgoa: se entiende consentido (el acto lesivo) expresamente cuando se ha manifestado por parte del agraviado una adhesión a él versa por escrito o traducida en signos inequívocos. Desde luego, la prueba de (la existencia de ese consentimiento de un acto de autoridades difícilmente casi imposible de recabarse, puesto que, de no existir una declaración escrita que contenga la mencionada adhesión por parte del quejoso, y que en la mayoría de casos no tiene</p>						
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>lugar, el consentimiento reverso verbal o por signos inequívocos no puede demostrarse sin dificultad en juicio, 'Por todas estas razones, estimamos que el consentimiento reverso de un acto reclamado (. . .) en la práctica, es un factor de difícil comprobación para fundar en él la improcedencia del juicio de amparo" (BURGOA, Ignacio: El juicio de amparo, 34a . Edición. Porrúa, México, 1998, pp. 468-469). Entonces, el consentimiento del despido debe surgir de un comportamiento del trabajador que no genere dudas al respecto, que sea manifestación evidente de que el trabajador renunció a buscar la protección reparadora que brinda el proceso de amparo.</p> <p>26. Que, este carácter previsor ha materializado, desde el momento que el Estado ha venido disponiendo mediante diversos dispositivos legales, Decretos Supremos o Decreto de Urgencia, la libre disponibilidad de la compensación por tiempo de servicios, permitiendo que los trabajadores puedan disponer del íntegro o una parte de la CTS en momento de crisis económica, lo que no conllevó en ningún momento a la ruptura del vínculo laboral. Este carácter previsor de la C se ha reiterado en la Ley NO 29352 (publicado</p>						
--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>el01/05/2009) en cuyo artículo 10 precisa: que "el objeto de la presente ley es devolver a fa Compensación por tiempo de Servicios (CTS) su naturaleza de seguro desempleo, que permita a (los trabajadores tener una contingencia asegurada para (a eventualidad de la pérdida del empleo; máxime si el artículo 370 del Decreto Supremo 001-97-TRJ ha precisado que este derecho solo procede al cese de trabajador cual sea cause que motive. (resaltado nuestro).</p> <p>27. El Tribunal Constitucional de Bolivia también ha considerado en su jurisprudencia que " toda persona tiene (a absoluta libertad de ejercer sus derechos de [a forma que más convenga a sus intereses, con (a sola condición de no lesionar el interés colectivo o los derechos de las demás personas; por lo mismo, frente a una eventual lesión o restricción de su derecho fundamental o garantía constitucional la persona tiene (a libertad de definir la acción a seguir frente a dicha situación, ya sea reclamando frente al hecho ilegal, planteando las acciones pertinentes o, en su caso, de consentir el hecho o llegar a un acuerdo con fa persona o autoridad que afecta su derecho, por considerar que esa afección no es grave y no justifica (a iniciación de fas acciones regales correspondientes" (Cfr</p>						
--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>Tribunal Constitucional de Bolivia. Sentencia Constitucional 0700/2003-R del 22 de mayo de 2003. Magistrado Relator: Dr. José Antonio Rivera Santibáñez)"•</p> <p>28. Estando a las consideraciones expuestas, se puede llegar a determinar que, en un proceso de tutela de los derechos constitucionales, no se puede pretender convalidar un acto viciado de nulidad (el despido) con un acto posterior como es el cobro de la compensación por tiempo de servicios, que como ya se ha dicho, es un beneficio que le corresponde al trabajador, sea cual fuere la causa que haya motivado su cese laboral. Entonces queda claro que frente a una contingencia como en el caso del despido arbitrario, el trabajador tiene derecho a hacer uso de su beneficio social de previsión; máxime cuando nuestra Constitución ha estipulado en su artículo 20 inciso 24.a). " nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda. ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe". (resaltado nuestro); siendo esto así el Tribunal Constitucional como órgano contralor de la Constitución no puede dejar de pronunciarse frente a una evidente vulneración constitucional.</p>						
--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>29. Tampoco se podría considerar como la voluntad de ruptura del vínculo laboral el hecho que el actor cobre demás beneficios sociales (vacaciones, gratificaciones, utilidades, etc. cada vez que al tener estos beneficios la naturaleza de derecho adquirido su cobro no demuestra voluntad alguna de dar por terminada la relación laboral, sino solo el ejercicio legal de un derecho; contrario sensu, si el trabajador al producirse el despido hubiera convenido con su empleador. Caso contrario por parte del demandante debe pedir la indemnización por despido, demostrando con ello haber optado por a protección resarcitoria, igualmente reparadora, no GARAY podrá recurrir a la vía constitucional.</p> <p>30. El Tribunal ha venido desestimando las pretensiones en casos en las cuales el trabajador procedió a cobrar la compensación por tiempo de servicios, criterio que ha venido aplicando en reiterada jurisprudencia (STC NO 532-2001 AAITC, 3304-2007-AAJTC, 6198-2007-AA/TC y 5381-2006 AA/TC, entre Ofr0S), sobre la base de que el cobro de los beneficios sociales importa la extinción definitiva del vínculo laboral, "la demanda no puede ser acogida, toda vez que, (...) el demandante ha efectuado el cobro de sus beneficios sociales y, por lo mismo ha quedado</p>						
--	--	---	--	--	--	--	--	--

			<p>extinguido el vínculo laboral que mantenía con [la] demandada "; criterio que si bien en un principio fue uniforme, a la fecha es motivo de discordia por lo que hace necesario unificar la jurisprudencia teniendo en cuenta que a la luz de la Constitución Política del Estado así como las normas vigentes, no solo se estaba permitiendo que se vulnera el derecho fundamental al trabajo mediante el despido sin causa, sino que se está atentando contra el derecho constitucional a la libertad de la persona al condicionar al trabajador de recurrir a la vía de amparo siempre que no haya hecho cobro de su compensación por tiempo de servicios; creemos que este condicionamiento no resulta viable en un Estado Social de Derecho, que otorga las garantías suficientes para el ejercicio de los derechos de los trabajadores, ni se condice tampoco con el carácter de beneficio social de previsión que ostenta la CTS. En dicho sentido, se ha pronunciado también la Corte Constitucional de Colombia, cuando ha afirmado que el no pago de la CTS implica dejar en estado de desprotección al trabajador, " pues si se reconoce en las cesantías un eficaz instrumento para atender a ciertas necesidades Te [os trabajadores, lo menos que se puede esperar de esta ayuda es que llegue en el momento oportuno" (Cfr. Corte</p>						
--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

		<p>Constitucional Colombiana. Sala Plena. Sentencia T-661/97 del 3 de diciembre de 1997. M.P. Carlos Gaviria Díaz).</p> <p>Cobro de la indemnización por despido arbitrario y cobro de los beneficios sociales</p> <p>En este contexto, bien puede argumentarse, sin margen a dudas, que el cobro de la indemnización por despido arbitrario, regulado en el artículo 34 y 38 del Decreto Supremo 003-97-T origina la aceptación de una forma de protección contra el despido, de forma resolutoria. Así, lo ha sustentado este Colegiado en reiteradas jurisprudencia, señalando que "el actor desde el momento que procede cobrar el pago de la indemnización por despido arbitrario, optó por eficacia resolutoria frente al despido al cual estaba siendo objeto y por la eficacia sustitutoria, esto es por la protección procesal previsto a través del proceso de amparo constitucional; quedando de esta forma extinguida la relación laboral, desde el momento que el actor obtuvo protección adecuada; por ello a juicio del Tribunal Constitucional, el artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley de</p>						
--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>Productividad y Competitividad Laboral aprobado por Decreto Supremo 003-97-TR, en concordancia con lo establecido en el inciso d) del artículo 7 del Protocolo de San Salvador, vigente en el Perú desde el 27 de mayo de 1995, ha previsto la indemnización como uno de los modos mediante los cuales el trabajador despedido arbitrariamente puede ser protegido adecuadamente " (STC 03965-2007-PA/TC). En este sentido, si un trabajador cobra su indemnización por despido arbitrario, de manera voluntaria, como protección adecuada contra el despido arbitrario, la interposición de proceso de amparo devendrá improcedente.</p> <p>31. Este criterio resulta adecuado pues si el trabajador acepta la indemnización por despido, acepta la protección que le brinda el artículo 34 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, sin que pueda luego pretender la vía de la reposición por ser una pretensión contradictoria. En consecuencia, cuando el empleador pone a disposición del trabajador la indemnización por el despido, acepta la penalidad de su accionar, la que puede ser aceptada o rechazada por el propio trabajador.</p>						
--	--	---	--	--	--	--	--	--

			<p>32.Sin embargo, el cobro de los beneficios sociales como vacaciones truncas, gratificaciones truncas, remuneraciones devengadas, utilidades y otros que se adeuden el trabajador, no deben considerarse como una aceptación del accionar irregular del empleador; sino como el cobro directo de los beneficios pendientes de pago o adeudos laborales, que pertenecen al trabajador y que tienen naturaleza alimentaria. No son éstos pues, en estricto, cobros que se realizan como una forma de protección contra el despido arbitrario, sino conceptos que le corresponden al trabajador, y que simplemente no se habían cobrado en su debida oportunidad. De esta manera, los conceptos recibidos por el trabajador al finalizar su relación laboral tienen carácter remunerativo y no indemnizatorio, pues no constituyen dádivas del empleador o retribuciones por la conclusión de la relación de trabajo, sino beneficios al que el trabajador tuvo derecho desde antes de la culminación de la relación laboral.</p> <p>Irrenunciabilidad al goce efectivo de los beneficios sociales</p>						
--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

			<p>33. Por último, no podemos dejar de anotar que, el inciso 2) del artículo 26 de nuestra Carta Magna, consagra el principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales reconocidos la Constitución y la ley, el cual prohíbe que, mediante actos de posición, el trabajador, se despoje de sus derechos,</p> <p>34. Por último, no podemos dejar de anotar que, el inciso 2) del artículo 26 de nuestra Carta Magna, consagra el principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales reconocidos por la Constitución y la ley, el cual prohíbe que, mediante actos de posición, el trabajador, se despoje de sus derechos, previstos en las normas taxativas (no dispositivas), las que son de orden público y tienen vocación tuitiva a la parte más débil de la relación laboral (STC 00082005-AVTC, FJ 24).</p> <p>35. Dicho principio se fundamenta en et carácter protector del Derecho Laboral, debido a la desigualdad existente entre las partes, por lo que devendría en nulo todo acto del trabajador que abdique un derecho reconocido en una norma imperativa. Si bien, en sentido estricto,</p>						
--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

		<p>abstenerse de cobrar la CTS y los demás beneficios sociales no implica una renuncia de estos derechos; pues estos conceptos se mantienen íntegros e intangibles a favor del trabajador; en la práctica supeditar el cobro de éstos a la procedencia del proceso de amparo, equivale a renunciar a disponer de los mismos, con la finalidad de lograr la reposición en el trabajo; lo cual además, de resultar lesivo a la protección adecuada contra el despido arbitrario, y el acceso a la justicia, podría generar un mal hábito de parte del empleador, quien luego de haber efectuado un despido arbitrario, ponga a disposición del trabajador sus respectivos beneficios sociales, para legitimar su accionar aduciendo que los despidos han sido consentidos por los trabajadores, quienes por la necesidad en la que se encuentran se ven obligados a cobrar sus beneficios, agudizando la situación de desventaja que existe en la relación laboral, que justamente el Derecho Laboral debe equiparar.</p> <p>36. Es por esta razón que para evitar un accionar doloso por parte del empleador, este Colegiado considera necesario establecer que, el empleador debe proceder a depositar de ser el caso la indemnización por despido arbitrario u otro concepto que tenga el mismo fin</p>						
--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>"incentivos" únicos conceptos que supone la protección alternativa frente al amparo, en una cuenta distinta a la que corresponde a la CTS; de efectuarlo a través de consignación judicial no podrá incluirlo conjuntamente con el pago de los beneficios sociales (CTS u otros conceptos remunerativos), el que se efectuará en consignación judicial diferente.</p> <p>Precedente vinculante.</p> <p>37. Por las consideraciones expuestas de conformidad con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar el Código Procesal Constitucional, y teniendo en cuenta que los distintos operadores jurisdiccionales han venido aplicando el criterio jurisprudencial por este Colegiado en anterior jurisprudencia respecto a la declaratoria e improcedencia del amparo cuando el trabajador cobraba sus beneficios o tales o su compensación por tiempo de servicios, este Tribunal debe pasar devenir el cambio de criterio desarrollado en esta sentencia como precedente vinculante, a efectos de generar</p>						
--	--	---	--	--	--	--	--	--

		<p>predictibilidad en los operadores jurídicos. Así, las reglas en materia de procedencia del amparo restitutorio del trabajo, son las siguientes:</p> <p>a-El cobro de los beneficios sociales (compensación por tiempo de servicios, vacaciones trucas, gratificaciones trucas, utilidades u otro concepto remunerativo) por parte del trabajador, no supone el consentimiento del despido arbitrario y, por ende, no debe considerarse como causal de improcedencia del amparo.</p> <p>b-El cobro de la indemnización por despido arbitrario u otro concepto que tenga el mismo fin "incentivos" supone la aceptación de la forma de protección alternativa brindada por ley, por lo que debe considerarse como causal de improcedencia del amparo.</p> <p>c-El pago pendiente de la compensación por tiempo de servicios u otros conceptos remunerativos adeudos al trabajador debe efectuarse de modo independiente y diferenciado al pago de la indemnización por despido arbitrario, esto es, el empleador deberá realizar dichos pagos en cuentas separadas o a través de consignaciones en procesos judiciales</p>						
--	--	---	--	--	--	--	--	--

		<p>independientes, bajo su responsabilidad. Los efectos de estas reglas se aplican a los procesos que a la fecha de publicación en la página web de esta sentencia se encuentran en trámite, tanto en el Poder Judicial, como en el Tribunal Constitucional y a aquellos que se interpongan en adelante</p> <p>Análisis del caso concreto</p> <p>38. En atención a los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo relativas a materia laboral individual priva establecidos en los fundamentos 7 a 20 de la STC NO 206-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante, este Tribunal considera que en el presente corresponde evaluar si la demandante que interpuso el recurso de agravio constitucional ha sido o no objeto de un despido incausado, conforme alega su demanda.</p> <p>39. El artículo 22 0 del Decreto Supremo NO 003-97-TR, ha establecido que, para despedir a un trabajador sujeto al régimen de la actividad privada, es indispensable la existencia de una causa justa contemplada en la ley y debidamente</p>						
--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>comprobado su parte, los artículos 23 0 a 25 0 de la misma ley enumera taxativamente las causas justas de despido relacionadas con la / capacidad y la conducta del trabajador, según sea el caso.</p> <p>40. De acuerdo con lo previsto en el artículo 31 0 del Decreto Supremo NO 003-97TR, el empleador no podrá despedir a un trabajador por causa relacionada con su conducta laboral, sin antes otorgarle por escrito un plazo razonable no menor de seis días naturales para que pueda defenderse por escrito de los cargos que se le formule.</p> <p>41.Teniendo en cuenta que, en toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado, para que se produzca la extinción de un contrato de trabajo se requiere que se encuentre inmerso en alguna de las causas previstas en el artículo 16 0 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral:</p> <p>a) El fallecimiento del trabajador o del empleador si es persona natura' 6) La renuncia o retiro voluntario del trabajador; c) la terminación de la obra o servicio, el cumplimiento de la</p>						
--	--	---	--	--	--	--	--	--

		<p>condición resolutoria y el vencimiento del plazo en los contratos legalmente celebrados bajo modalidad d) (El mutuo disenso entre trabajador y empleador; e) La invalidez absoluta permanente; j) La jubilación; g) El despido, en los casos y forma permitidos por (a Ley;</p> <p>h) La terminación de la relación laboral por causa objetiva, en los casos y forma permitidos por la presente Ley.</p> <p>42. A fojas 11 y 12, corre el contrato de trabajo a plazo indeterminado de fecha 16 de junio del 2006 suscrito por las partes, mediante el cual se precisa que de acuerdo a la Resolución Ejecutiva Regional NO 109-2006-Gobierno Regional del Callao-PR de fecha 01 de junio de 2006, se dispuso la adecuación paulatina de los Contratos por Servicios Específicos sujetos a modalidad a la condición de contratos a tiempo indeterminado, del personal auxiliar, técnico y profesional en los niveles, categorías y plazas del cuadro a la asignación de personal CAP, provistos en el Presupuesto Analítico de personal PAP del Gobierno Regional del Callao, el que se efectuó conforme Tercera Disposición Transitoria de la Ley NO 2841 1, al haberse acreditado que las labores desarrolladas por los</p>						
--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>trabajadores, entre las que se encuentra la recurrente, tenían la calidad de permanentes, conforme textualmente lo precisa el décimo tercer considerando de la Resolución Ejecutiva Regional dada, cuya copia corre a fojas 27 vuelta, que a la letra dice: " Que, la Gerencia de Asesoría jurídica, mediante Informe de que estando la condición de los trabajadores, auxiliares, técnicos y profesionales de las diversas áreas del Gobierno Regional del Callao vienen desempeñando labores en los niveles categorías plazas del cuadro de plazas asignación de Personal previstos en el (Presupuesto analítico de Personal según la estructura orgánica aprobada por el Consejo) (Regional mediante Acuerdo 004-2006-9RC/CR el (Presupuesto Analítico de Personal) .</p> <p>43..Teniéndose en cuenta que el objeto del contrato estaba dirigido a que la trabajadora siguiera prestando servicios a la entidad para realizar las actividades propias de Abogado II en la Gerencia de Asesoría Jurídica, plaza que al encontrarse dentro del cuadro de asignación de personal se encuentra debidamente presupuestada; siendo esto así, la actora solo podía ser cesada por causal de falta grave contemplada en el artículo 25 0 del Decreto</p>						
--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>Supremo N O 003-97-TR; no habiendo ocurrido así en el caso de autos, por cuanto, la causa alegada por la demandada para extinguir la relación laboral de la demandante, no se encuentra dentro de los supuestos establecidos en el artículo 160 del Decreto Supremo NO 003-97-TR, ni de las excepciones previstas en el artículo 460 de la acotada norma; siendo así, el despido resulta incausado.</p> <p>44. Por las consideraciones expuestas este Colegiado estima que la ruptura del vínculo laboral, constituye un acto lesivo de los derechos fundamentales de la demandante, siendo esto así y dada la finalidad restitutoria del proceso de amparo, procede su reincorporación en el puesto de trabajo que venía desempeñando a la fecha en que se produjo la violación de su derecho constitucional al trabajo.</p> <p>45. En cuanto a las remuneraciones devengadas, atendiendo a la finalidad restitutoria del proceso de amparo, se deja a salvo el derecho de la actora para que lo haga valer en la vía correspondiente. Por estos fundamentos, el Tribuna] Constitucional, en uso de las</p>							
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

			atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú.						
--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

LECTURA. El cuadro 1, revela que la **incompatibilidad normativa nunca** se presentó en la Sentencia de la Corte Suprema. Se derivó de la revisión de la parte considerativa -en la motivación del derecho- de la sentencia emitida por la Corte Suprema, en donde se evidenció que

a veces los magistrados emplearon los criterios de validez de las normas aplicadas en sus fundamentos: En cuanto a la Dimensión de la Exclusión en cuanto a su sub dimensión (validez formal) cumplieron con 1 parámetro relacionado a la selección de normas constitucionales, teniendo en cuenta la vigencia de la norma; sin embargo no se cumplió con 1 parámetro relacionado con la selección de normas constitucionales y legales en base a la jerarquía normativa; con respecto a la sub dimensión (validez material) cumplieron con 2 parámetro: selección de normas legales, verificando su constitucionalidad y legalidad de normas seleccionadas, con las normas seleccionadas adecuadas a las circunstancias del caso; pese a ello no se cumplió con 1 parámetro relacionado a determinar las causales adjetivas para selección de normas prescritas en el artículo 429 del código procesal penal, con respecto a la Dimensión de La Colisión (control difuso) no cumplieron con 4 parámetro relacionada evidencia la colisión normativa en las normas seleccionadas en la sentencia de la Corte Suprema, la normas seleccionadas evidencian el sub criterio del propio Principio de Proporcionalidad en sentido estricto, las normas seleccionadas evidencian el sub criterio de necesidad proveniente del principio de proporcionalidad, las normas seleccionadas evidencian el sub criterio del propio principio de proporcionalidad en sentido estricto.

Cuadro 02: Evaluación de Técnicas Jurídicas Aplicadas en el expediente N° 03052-2009-PA/TC, Callao, Del Tribunal Constitucional del Perú, 2020.

Variable	Dimensiones	Sub Dimensiones	Evidencia Empírica	Parámetros	Calificación de las sub dimensiones			Calificación total de las técnicas de interpretación		
					Por remisión	Inadecuada	Adecuada	Por remisión	Inadecuada	Adecuada
					0	2.5	5	0	1-37	38-75
TECNICAS DE INTERPRETACION		Sujeto a	Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente del Tribunal Constitucional del Perú	1. Determina el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación. (Auténtica, doctrinal y judicial) Si cumple / No cumple		X				

		Resultado	SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Expediente N° 03052-2009-PA/TC, Callao, Del Tribunal Constitucional del Perú, 2020	1. Determina el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación. (<i>Restictiva, extensiva, declarativa</i>) Si cumple / No cumple		X				
		Medios	En Lima, a los 14 días del mes de julio de 2010, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelki, Calle Hayen, Eto Cruz, Alvarez Miranda y Urviola Hani, pronuncia la siguiente sentencia.	1. Determina los criterios de interpretación jurídica de normas seleccionas para comprender su sentido; es decir, entender las normas penales que garantizan el proceso. (<i>Interpretación: Gramatical o Literal, Literal – Sistemático o Conexión de Significado; Histórico; Sociológico; Ratio Legis; o Teleológico</i>) Si cumple / No cumple			X			

			<p>ASUNTO</p> <p>Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Yolanda Lara Garay, contra la sentencia de fecha I de diciembre del 2008, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, que declara improcedente la demanda de autos.</p>	<p>2. Determina los criterios de interpretación constitucional de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir entender la constitucionalidad en tanto sistema normativo y las consecuencias que esa comprensión tiene para la interpretación. (Interpretación: Sistemática, Institucional; Social y Teleológica) Si cumple / No cumple</p>							
INTEGRACION	Analogías	<p>ANTECEDENTES</p> <p>Con fecha 29 de enero del 2007 Jacqueline María Acosta Ramos, Yolanda Lara Garay, Clara Cecilia Tica Rojas y Rosario del Carmen Carrión Zavala, interponen demanda de amparo solicitando que se deje sin efecto la carta de despido de fecha 5 de enero del 2007 y que en consecuencia se ordene que se les reincorpore en sus puestos de trabajo, por haber sido objeto de un despido incausado. Sostienen, que son trabajadoras del</p>	<p>1. Determina la existencia de la analogía in bonam parte en la sentencia emitida por la Corte Suprema. (Con la finalidad de llenar vacíos o laguna de ley) Si cumple / No cumple</p>			X					
	Principios Generales	<p>1. Determina los principios generales del derecho en la sentencia emitida por la Corte Suprema. (Con la finalidad de llenar vacíos o laguna de ley) Si cumple / No cumple</p>				X					

ARGUMENTACION	Laguna de Ley	Gobierno Regional del Callao; que se han desempeñado, la primera como Abogado II en la Gerencia de Asesoría Jurídica, la segunda como Abogada II de la Gerencia de Asesoría Jurídica, la tercera como Técnico Administrativo II en la oficina de áreas protegidas y Gestión del Medio Ambiente de la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente y la cuarta como Secretaria II en la Procuraduría Pública Regional; que han venido suscribiendo contratos a plazo fijo denominado de servicio específico. el mismo que acuerdo a la Resolución Ejecutiva Regional NO 109-2006-Gobierno Regional del C ao-PR de fecha 01 de junio de 2006 se dispuso la adecuación paulatina de los cont os por servicios específicos sujetos a modalidad a la condición de contratos a tie o indeterminado, del personal auxiliar, técnico y profesional en los niveles, categorí y plazas del cuadro para la asignación de personal-CAP; que han prestado servicio d o de la entidad pública, pero sometidos al régimen laboral de la	1. Determina la existencia o no de conflictos normativos en la sentencia de segunda instancia. (<i>Antimonias</i>) Si cumple / No cumple		X				
	Argumentos de Integración Jurídica		1. Determina los argumentos con relación a la creación de normas por integración. Si cumple / No cumple			X			
	Componentes		1. Determina el error “in procedendo” y/o “in iudicando” para la materialización de la casación. (Error en el procedimiento o error en el razonamiento judicial) Si cumple / No cumple		X				
			2. Determina los componentes de la argumentación jurídica. (<i>Que permitirán fundamentar el planteamiento de una tesis, que en el campo procesal constituye “lo pedido”: premisas, inferencias y conclusión</i>) Si cumple / No cumple			X			

			actividad privada or lo que el despido sin causa vulnera el derecho constitucional al trabajo. La emplazada contesta la de da ostentando que la demanda es improcedente por cuanto existen vías procedim específicas, igualmente satisfactorias para la -protección del derecho constitucional que considera vulnerado, toda vez que las demandantes han sido ex servidoras públicas del Gobierno Regional del Callao, cuyos contratos fueron finalizados por Resolución Ejecutiva Regional NO 109-2006GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO/PR declarada nula por Resolución Ejecutiva regional NO 039-2006-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO/PR., por lo que debe tener motivos para cuestionar tales actos administrativos están en su derecho de recurrir / al proceso contencioso	3. Determina las premisas que motivan o dan cuenta de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse. (<i>Premisa mayor y premisa menor</i>) Si cumple / No cumple		X					
				4. Determina las inferencias como análisis de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse. (<i>Encascada, en paralelo y dual</i>) Si cumple / No cumple		X					
				5. Determina la conclusión como cierre de las premisas e inferencias del argumento. (<i>Conclusión única, múltiple: principal, simultánea y complementaria</i>) Si cumple / No cumple		X					

		<p>Sujetos a</p>	<p>administrativo. El Cuarto Juzgado Civil del Callao, con fecha 14 de agosto de 2007, declara fundada la demanda considerando que las labores realizadas por las demandantes son de carácter permanente. La Sala Superior competente, revocó la apelada y declaró improcedente la demanda por estimar que las demandantes consintieron la ruptura de su vínculo laboral al haber efectuado el cobro de sus beneficios sociales. Con fecha 27 de marzo del 2009, doña Yolanda Lara Garay interpone recurso de agravio contra la resolución emitida por la Sala Superior, concediéndose a la recurrente el recurso de agravio constitucional</p> <p>FUNDAMENTOS</p>	<p>1. Determina los principios esenciales para la interpretación constitucional. (a) <i>Principio de coherencia normativa;</i> b) <i>Principio de congruencia de las sentencias;</i> c) <i>Principio de culpabilidad;</i> d) <i>Principio de defensa;</i> e) <i>Principio de dignidad de la persona humana;</i> f) <i>Principio de eficacia integradora de la Constitución;</i> g) <i>Principio de interdicción de la arbitrariedad;</i> h) <i>Principio de jerarquía de las normas;</i> i) <i>Principio de legalidad en materia sancionatoria;</i> j) <i>Principio de presunción de inocencia;</i> k) <i>Principio de razonabilidad;</i> m) <i>Principio de tipicidad;</i> n) <i>Principio de debido proceso;</i> o) <i>Principio de non bis inidem;</i> p) <i>Principio prohibitivo de la reformatio in peius;</i> q) <i>Principio de declaración de inconstitucionalidad de ultima ratio;</i> r) <i>Principio de seguridad jurídica. Con la finalidad de la no vulneración de derechos</i></p>			<p>X</p>			
--	--	------------------	--	---	--	--	----------	--	--	--

			Delimitación de la controversia	<i>fundamentales</i>) Si cumple / No cumple							
--	--	--	---------------------------------	---	--	--	--	--	--	--	--

		<p style="text-align: center;">Argumentos Interpretativos</p>	<p>1. El objeto de la demanda es que se declare inaplicable la carta de despido de fecha 5 de enero del 2007, consecuentemente se reponga a sus puestos de trabajo a las accionantes, por haber sido objeto de un despido incausado; sin embargo, habiendo interpuesto el recurso de agravio constitucional solo una de las codemandantes, esto es doña Yolanda Lara Garay, este Tribunal solo se pronunciará respecto a la recurrente, toda vez que las codemandantes María Acosta Ramos, se desistió del proceso y osario del Carmen Carrión Zavala , Clara Cecilia Tica Rojas, han consentido la resolución materia de agravio.</p> <p>2. Por otro lado, atendiendo a que la demanda ha sido desestimada haciendo alusión a sentencias del Tribunal Constitucional respecto al cobro de beneficios sociales, este Colegiado deberá pronunciarse al respecto, por lo que en la presente sentencia analizaremos:</p>	<p>1. Determina los argumentos interpretativos de la norma jurídica como técnica de interpretación. (Argumento: <i>sedes materiae; a rúbrica; de la coherencia; teleológico; histórico; psicológico; apagógico; de autoridad; analógico; a fortiori; a partir de principios</i> Si cumple / No cumple</p>		X				
--	--	---	---	---	--	---	--	--	--	--

			<p>a) el amparo como medio de protección contra el despido lesivo a derechos fundamentales;</p> <p>b) si el cobro de los beneficios sociales constituye la aceptación tácita de dar por terminada la relación laboral, criterio que ha venido aplicando este Tribunal en reiterada jurisprudencia (STC NC -2001 AA7TC, 3304-2007 AA/TC, 6198-2007 AA/TC y 5381-2006 AA/TC), señalando que "la demanda no puede ser acogida, toda vez que, (...) el demandante ha efectuado el cobro de sus beneficios sociales y, por lo mismo ha quedado extinguido el vínculo laboral que mantenía con la demandada. Los derechos fundamentales de la persona humana</p> <p>3. El artículo I de la Constitución Política ha establecido que "la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado este concepto configura en la realidad una protección tanto subjetiva como objetiva de los derechos fundamentales ante cualquier arbitrariedad</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

			<p>de parte de cualquier autoridad, funcionario o persona.</p> <p>4. El concepto de derechos fundamentales comprende "tanto los presupuestos éticos como los componentes jurídicos, significando la relevancia moral de una idea que compromete la dignidad humana, sus objetivos de autonomía moral, y también la relevancia jurídica que convierte a los derechos en norma básica material del ordenamiento, siendo instrumento necesario para que el individuo desarrolle en la sociedad todas sus potencialidades. Los derechos fundamentales expresan tanto una moralidad básica como una juridicidad básica" (Peces-Barba, Gregorio: Curso de Derechos Fundamentales. Teoría General. Madrid, Universidad Carlos 111 de Madrid. Boletín Oficial del Estado, 1999, p. 37).</p> <p>5. Consecuentemente, si bien el reconocimiento positivo de los derechos fundamentales (comúnmente, en la Norma Fundamental) es presupuesto de su exigibilidad como límite al accionar del Estado y de los propios particulares,</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

			<p>también lo es su connotación ética y axiológica, en tanto manifiestas concreciones positivas del principio-derecho de dignidad humana, preexistente al orden estatal y proyectado en él como fin supremo (artículo de la Constitución). Es por ello que el Capítulo I del Título I la Constitución Política del Estado, denominado "Derechos Fundamentales la Persona", además de reconocer al principio-derecho de dignidad humana como el presupuesto jurídico de los demás derechos fundamentales (artículo 1) de enumerar buena parte de ellos en su artículo 2, prevé en su artículo 3 que dicha enumeración no excluye los demás derechos reconocidos en el texto constitucional (vg. los derechos fundamentales de carácter social y económico reconocidos en el Capítulo II y los políticos contenidos en el Capítulo III), ni los de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre, o es principios de soberanía del pueblo, del Estado Democrático de Derecho y a forma republicana de gobierno". De esta manera, podemos señalar que es la propia Constitución la que incorpora en el orden constitucional, no sólo a los derechos</p>							
--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

			<p>expresamente contemplados en su texto, sino a todos aquellos que, de manera implícita, se deriven de los mismos principios y valores que sirvieron de base histórica y dogmática para el reconocimiento de los derechos fundamentales. Consecuentemente, el catálogo de los derechos fundamentales incorporados en la Constitución, se complementa con aquel constituido por los derechos innominados, cuyo reconocimiento corre por cuenta de los jueces y, en especial, en su calidad de supremo intérprete de la Constitución, por este Colegiado. Así lo ha hecho, por ejemplo, entre otros casos, cuando ha definido los alcances del derecho a la verdad (STC 2488-2002-HC/TC, caso Genaro Villegas Namuche), del derecho al agua potable (S TC 6546-2006PAJTC, caso César Augusto Zúñiga López), del derecho al libre desenvolvimiento de la personalidad (STC 0007-2006-PVTC, caso Asociación de Comerciantes San Ramón y Figari), del derecho a la eficacia de las leyes y los actos administrativos (STC 0168-2005-PC/TC, caso Maximiliano Villanueva Valverde), del derecho al reconocimiento y tutela de las</p>							
--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

			<p>personas jurídicas (STC 02432-2007-PHC/TC, caso Rolando Apaza Chuquitarco), entre otros. Por otra parte, es necesario tener en cuenta que, según la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, los derechos fundamentales reconocidos en ella, deben ser interpretados de conformidad con los tratados sobre derechos humanos ratificados por el Perú. 6. El derecho a la protección adecuada contra el despido arbitrario. El artículo 22 de la Constitución establece que "El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona". Por su parte, el artículo 42 de la Constitución de 1979 en la que se inspira la norma vigente, establecía lo siguiente: " El trabajo es un derecho y un deber social. Corresponde al Estado promover las condiciones económicas y sociales que eliminen la pobreza y aseguren por igual los habitantes de la República la oportunidad de una ocupación útil, y que los protejan contra el desempleo y el subempleo en cualquiera de sus manifestaciones ".7. Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el inciso I del artículo 23 señala que: "Toda persona tiene derecho al</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

			<p>trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo”.</p> <p>8. En igual sentido tenemos que el numeral I del artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales señala que: "Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho”.</p> <p>9. Como ya se ha señalado en anterior jurisprudencia, el contenido esencial del derecho al trabajo implica dos aspectos: Por un lado, el derecho a acceder a un puesto de trabajo, y por otro lado, el derecho a no ser despedido sino por causa justa. En el primer caso, el derecho al trabajo supone la adopción por parte del Estado de una política orientada a que la población acceda a un puesto de trabajo; precisando que la satisfacción de este derecho constitucional</p>							
--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

			<p>implica un desarrollo progresivo según las posibilidades del Estado. El segundo caso se trata del derecho al trabajo entendido como proscripción de ser despedido salvo por causa justa. Américo Rodríguez, con respecto a la extinción del contrato de trabajo. la exigencia de un "motivo justificado" como elemento legitimador del despido" ("Los principios del derecho del trabajo. Edición. De palma. Buenos Aires, Argentina; 1978; pág. 172).</p> <p>10. En el Perú a partir del Decreto Ley N O 18471 se consagró legislativamente la denominación "estabilidad laboral", constituyendo su máxima expresión lo dispuesto en el artículo 480 de la Constitución de 1979, que establecía que " El Estado reconoce el derecho de estabilidad en el trabajo. El trabajador sólo puede ser despedido por causa justa, señalada en la Ley y debidamente comprobada".</p> <p>11. Por su parte, la Constitución vigente de 1993 en su artículo 27 precisa que "La ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario". Sin embargo, cuando se precisa que el desarrollo</p>							
--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

			<p>legislativo debe ser "adecuado", se está resaltando, aunque innecesariamente que dicho desarrollo no puede ser cualquiera, sino uno que justamente brinde la protección que requiere el derecho a no ser despedido sino por causa justa. Y ello es así, pues todo desarrollo legislativo que se lleve a cabo sobre el ámbito constitucional de un derecho fundamental no sólo no debe afectar el núcleo o contenido esencial de dicho derecho, sino que debe tender a su adecuada protección y vigencia, con proscripción del desarrollo que sea suficiente o pueda dejar en estado de indefensión al referido derecho, es de , existe el deber por parte del legislador de efectuar una concreción legislativa que no se desnaturalice el derecho objeto de desarrollo.</p> <p>12. Por este motivo, cuando el Art. 27 de la Constitución establece que la ley otorgará "adecuada protección e al despido arbitrario", debe considerarse que este mandato. constitucional legislador no puede interpretarse en absoluto como un encargo abierto ni que dite al legislador una regulación legal que llegue al extremo de</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

			<p>vaciar de contenido el núcleo del citado derecho constitucional.</p> <p>13. Si bien es cierto que el legislador tiene en sus manos la potestad de libre configuración de los mandatos constitucionales, también lo es que dicha potestad se debe ejercer en armonía con el contenido constitucional del derecho fundamental. Una opción interpretativa diferente sólo conduciría a variar de sentido el mencionado derecho fundamental, haciendo perder el carácter normativo que ostenta el Texto Constitucional.</p> <p>14. En este orden de ideas, el Tribunal Constitucional ha fijado doctrina jurisprudencial respecto a los alcances del artículo 27 de la Constitución, pronunciándose respecto a la adecuada protección contra el despido arbitrario; señalando que el desarrollo legislativo de la "protección contra el despido arbitrario" debe satisfacer un criterio mínimo de proporcionalidad, es decir que se trate de medidas adecuadas.</p>							
--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

			<p>15. Este Colegiado ha señalado también a través de la que el contenido de este derecho fundamental puede ser abordado desde dos perspectivas: por un lado, a través de un régimen de carácter "sustantivo" y, por el otro, desde un régimen de carácter "procesal"; precisando además que el régimen de carácter procesal consiste en el establecimiento mediante ley, de un régimen de protección jurisdiccional contra el despido arbitrario (S TC 0976-2001 - AA/TC, STC 0253-2003-AA/TC). 16. Este Tribunal considera necesario reiterar lo que en su doctrina jurisprudencial ha sostenido, respecto al mandato derivado del artículo 27 de la Constitución, según el cual "la ley otorga adecuada protección contra el despido arbitrario". Así este Tribunal ha sostenido que dicho mandato: a) se trata de un "mandato al legislador"; b) consagra un principio de reserva de ley en garantía de la regulación de dicha protección; c) no determina la forma de protección frente al despido arbitrario, sino que la remite a la ley.</p> <p>17. Para el Tribunal Constitucional no se trata pues de encarar el problema desde la</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

			<p>perspectiva de la dualidad conceptual de estabilidad absoluta y estabilidad relativa y, a partir de ello, inferir que al no haber consagrado la Constitución vigente como lo hizo su predecesora de 1979- denominada estabilidad absoluta, toda protección restitutoria ante un despido arbitrario sería absolutamente inadmisibles. Por el contrario, planteado en términos de derecho constitucional lo que interesa en el análisis es determinar si el contenido esencial de un derecho constitucional como el derecho al trabajo es o respetado en su correspondiente desarrollo legislativo. Más precisamente, la fórmula protectora acogida por el legislador respeta o no el contenido esencial de derecho al trabajo</p> <p>18. Este Colegiado considera intente reiterar que si bien, el apartado "d" del artículo 7 del Protocolo internacional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, contempla la posibilidad de una reparación indemnizatoria frente al despido arbitrario, debe tenerse en cuenta que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

			<p>enuncia mínimos que siempre pueden ser susceptibles de mayores niveles de protección y no pueden significar en absoluto, el menoscabo de los derechos reconocidos por la Constitución, conforme lo establece el propio artículo 4 del citado Protocolo.</p> <p>19. La interpretación de los derechos fundamentales debe efectuarse pues siempre en un sentido dirigido a alcanzar mayores niveles de protección, sean que éstos los otorguen el derecho nacional o el derecho internacional.</p> <p>El amparo como medio de protección contra el despido lesivo a derechos fundamentales</p> <p>20. La vigencia del Código Procesal Constitucional supone un cambio en el régimen legal del proceso de amparo ya que establece, entre otras cosas, la subsidiariedad para la procedencia de las demandas de amparo. Con ello se cambia el anterior régimen procesal del amparo que establecía un sistema alternativo. En efecto, conforme al artículo 50, inciso 2 del Código</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

			<p>Procesal Constitucional, no proceden las demandas constitucionales cuando existan vía procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado</p> <p>21. Este Tribunal ha determinado en uniforme jurisprudencia, que el proceso de amparo constituye una forma de protección procesal adecuada contra el despido lesivo de derechos fundamentales. Así, se ha establecido, tanto en el caso Llanos Huasco (STC 976-2001-AA/TC), como en el caso Baylón Flores (STC 206-2005PA/TC), que el proceso de amparo procede para examinar los supuestos de despido incausado, despido fraudulento y despido nulo, de acuerdo a las condiciones y exigencias establecidas en los citados precedentes.</p> <p>22. Por ello, teniendo en cuenta la propia naturalidad del amparo, que es la de "reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional", como expresamente lo indica el artículo 10 de la Ley NO 28237, debe concluirse, que verificado sea la existencia de un despido</p>							
--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

			<p>con lesión de derechos fundamentales, debe enmarcarse la restitución del trabajador en su centro de trabajo.</p> <p>23 .Siendo así, la extinción unilateral al de la relación laboral, estará afectada de nulidad y por consiguiente el despido carecerá de efecto legal- cuando se produce con violación de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o los tratados relativos a la opción, defensa y protección de los derechos humanos. La Compensación por Tiempo de Servicios y su carácter de beneficio social de previsión. El artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios aprobado por el Decreto Supremo NO 001-97-TR establece que la compensación por tiempo de servicios tiene la calidad de beneficio social de previsión de las contingencias que origina el cese en el trabajo y de promoción del trabajador y su familia; lo que ha pretendido el legislador, es que este beneficio funcione como una especie de ahorro forzoso que permite cubrir algunas eventualidades frente a la pérdida de trabajo. En este sentido, la Corte Constitucional de</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

			<p>Colombia, refiriéndose al auxilio de cesantía, considera que éste es "un ahorro forzoso del trabajador, que el empleador está obligado a cancelar a la terminación del vínculo laboral y que al empleado (e sirve para subvencionar sus necesidades mientras permanece cesante" (Cfr.Corte Constitucional Colombiana. Sala Plena. Sentencia C-310/07 del 3 de mayo de 2007. M.P. Nilson Pinilla Pinilla). Teniendo en cuenta lo establecido en la norma respecto al carácter de previsión del derecho invocado, es preciso entender el significado del mismo del término previsión; así tenemos que según el Diccionario de la Lengua Española 2005 Espasa-Colpe, define la previsión como "Preparación de los medios necesarios para prevenir posibles males o daños".</p> <p>24 .Mario de la Cueva en su obra Derecho Mexicano del Trabajo-México 1949, sostiene que la previsión social es el contenido de una actividad social contemporánea pero no ha surgido de la nada; su historia es la historia de la beneficencia, de la caridad y de la asistencia pública, pero la distingue de ellas, en razón</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

			<p>de que éstas se fundan en la solidaridad humana, en tanto que aquella "(. .) es un derecho de los trabajadores; es una contraprestación que les pertenece por la energía de trabajo que arrojan y tienen a ella el mismo derecho que la percepción salarial" y la necesidad "(. .) la previsión es la acción de los hombres, de sus asociaciones o unidades y de los pueblos o naciones, que dispone lo concerniente para promover a la satisfacción de contingencias o necesidades, por lo tanto futuras, el momento en que se presenten; esto es la previsión, el trasplante del presente al futuro, la proyección de las necesidades presentes en el futuro, a fin de proveer su satisfacción, el aseguramiento para el futuro de las condiciones en desarrollar en el presente.; la seguridad de la existencia futura, todo lo conducirá la supresión del temor al mañana".</p> <p>25..La doctrina reconoce que el derecho a la compensación por tiempo de servicios tiene como su fundamento a la "justicia social", basado en el derecho que tiene el trabajador para que s energías gastadas por el esfuerzo diario a favor del GARAY</p>							
--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

			<p>empleador, tengan una retribución específica proporcionada al tiempo que ha trabajado para otro; como puede observarse la CTS cumple su finalidad previsional en el momento que el trabajador se queda sin trabajo; siendo esto así, teniendo en cuenta su carácter previsor, su cobro no podría ser un impedimento para recurrir al amparo constitucional, toda vez que como su propio nombre lo dice, tiene calidad de beneficio social de previsión para poder sobrellevar una futura contingencia (entre otros motivos, ser objeto de despido arbitrario). De aquí que el no pago por parte del empleador; o el no cobro por parte del trabajador, lo que en la realidad fáctica vendría a ser lo mismo, pone en grave peligro la subsistencia o por lo menos la vida digna que se le reconoce al trabajador y a su familia, tanto en la Declaración Universal de Derechos Humanos, como en otros pactos internacionales y la propia Constitución; toda vez que al haber dejado de percibir su remuneración habitual base del sustento económico de él y de su familia por efectos del despido; el hacer uso del beneficio social de previsión en estas circunstancias, solo se estaría ejerciendo un</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

			<p>derecho legítimo; de no ser así se estaría avalando un acto vulneratorio de los derechos fundamentales, al que se pretende encubrir bajo el argumento de una supuesta voluntad del trabajador de dar por extinguida la relación laboral. Así lo ha anotado también de manera brillante el procesalista mexicano Ignacio Burgoa: se entiende consentido (el acto lesivo) expresamente cuando se ha manifestado por parte del agraviado una adhesión a él versa por escrito o traducida en signos inequívocos. Desde luego, la prueba de (la existencia de ese consentimiento de un acto de autoridades difícilmente casi imposible de recabarse, puesto que, de no existir una declaración escrita que contenga la mencionada adhesión por parte del quejoso, y que en la mayoría de casos no tiene lugar, el consentimiento reverso verbal o por signos inequívocos no puede demostrarse sin dificultad en juicio, 'Por todas estas razones, estimamos que el consentimiento reverso de un acto reclamado (. . .) en la práctica, es un factor de difícil comprobación para fundar en él la improcedencia del juicio de amparo" (BURGOA, Ignacio: El juicio de amparo,</p>							
--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

			<p>34a . Edición. Porrúa, México, 1998, pp. 468-469). Entonces, el consentimiento del despido debe surgir de un comportamiento del trabajador que no genere dudas al respecto, que sea manifestación evidente de que el trabajador renunció a buscar la protección reparadora que brinda el proceso de amparo.</p> <p>26. Que, este carácter previsor ha materializado, desde el momento que el Estado ha venido disponiendo mediante diversos dispositivos legales, Decretos Supremos o Decreto de Urgencia, la libre disponibilidad de la compensación por tiempo de servicios, permitiendo que los trabajadores puedan disponer del íntegro o una parte de la CTS en momento de crisis económica, lo que no conllevó en ningún momento a la ruptura del vínculo laboral. Este carácter previsor de la C se ha reiterado en la Ley NO 29352 (publicado el 01/05/2009) en cuyo artículo 10 precisa: que "el objeto de la presente ley es devolver a la Compensación por tiempo de Servicios (CTS) su naturaleza de seguro desempleo, que permita a (los trabajadores tener una contingencia asegurada para (a eventualidad</p>							
--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

			<p>de la pérdida del empleo; máxime si el artículo 370 del Decreto Supremo 001-97-TRJ ha precisado que este derecho solo procede al cese de trabajador cual sea cause que motive. (resaltado nuestro).</p> <p>27. El Tribunal Constitucional de Bolivia también ha considerado en su jurisprudencia que " toda persona tiene (a absoluta libertad de ejercer sus derechos de [a forma que más convenga a sus intereses, con (a sola condición de no lesionar el interés colectivo o los derechos de las demás personas; por lo mismo, frente a una eventual lesión o restricción de su derecho fundamental o garantía constitucional la persona tiene (a libertad de definir la acción a seguir frente a dicha situación, ya sea reclamando frente al hecho ilegal, planteando las acciones pertinentes o, en su caso, de consentir el hecho o llegar a un acuerdo con fa persona o autoridad que afecta su derecho, por considerar que esa afección no es grave y no justifica (a iniciación de fas acciones regales correspondientes" (Cfr Tribunal Constitucional de Bolivia. Sentencia Constitucional 0700/2003-R del 22 de mayo</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

			<p>de 2003. Magistrado Relator: Dr. José Antonio Rivera Santibáñez)"•</p> <p>28. Estando a las consideraciones expuestas, se puede llegar a determinar que, en un proceso de tutela de los derechos constitucionales, no se puede pretender convalidar un acto viciado de nulidad (el despido) con un acto posterior como es el cobro de la compensación por tiempo de servicios, que como ya se ha dicho, es un beneficio que le corresponde al trabajador, sea cual fuere la causa que haya motivado su cese laboral. Entonces queda claro que frente a una contingencia como en el caso del despido arbitrario, el trabajador tiene derecho a hacer uso de su beneficio social de previsión; máxime cuando nuestra Constitución ha estipulado en su artículo 20 inciso 24.a). " nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda. ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe". (resaltado nuestro); siendo esto así el Tribunal Constitucional como órgano contralor de la Constitución no puede dejar de pronunciarse frente a una evidente vulneración constitucional.</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

			<p>29. Tampoco se podría considerar como la voluntad de ruptura del vínculo laboral el hecho que el actor cobre demás beneficios sociales (vacaciones, gratificaciones, utilidades, etc. cada vez que al tener estos beneficios la naturaleza de derecho adquirido su cobro no demuestra voluntad alguna de dar por terminada la relación laboral, sino solo el ejercicio legal de un derecho; contrario sensu, si el trabajador al producirse el despido hubiera convenido con su empleador. Caso contrario por parte del demandante debe pedir la indemnización por despido, demostrando con ello haber optado por a protección resarcitoria, igualmente reparadora, no GARAY podrá recurrir a la vía constitucional.</p> <p>30. El Tribunal ha venido desestimando las pretensiones en casos en las cuales el trabajador procedió a cobrar la compensación por tiempo de servicios, criterio que ha venido aplicando en reiterada jurisprudencia (STC NO 532-2001 AAITC, 3304-2007-AAJTC, 6198-2007-AA/TC y 5381-2006 AA/TC, entre Ofr0S), sobre la base de que el cobro de los beneficios sociales importa la extinción definitiva del</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

			<p>vínculo laboral, "la demanda no puede ser acogida, toda vez que, (...) el demandante ha efectuado el cobro de sus beneficios sociales y, por lo mismo ha quedado extinguido el vínculo laboral que mantenía con [la] demandada "; criterio que si bien en un principio fue uniforme, a la fecha es motivo de discordia por lo que hace necesario unificar la jurisprudencia teniendo en cuenta que a la luz de la Constitución Política del Estado así como las normas vigentes, no solo se estaba permitiendo que se vulnerara el derecho fundamental al trabajo mediante el despido sin causa, sino que se está atentando contra el derecho constitucional a la libertad de la persona al condicionar al trabajador de recurrir a la vía de amparo siempre que no haya hecho cobro de su compensación por tiempo de servicios; creemos que este condicionamiento no resulta viable en un Estado Social de Derecho, que otorga las garantías suficientes para el ejercicio de los derechos de los trabajadores, ni se condice tampoco con el carácter de beneficio social de previsión que ostenta la CTS. En dicho sentido, se ha pronunciado también la Corte Constitucional de Colombia, cuando ha afirmado que el no pago de la CTS implica</p>							
--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

			<p>dejar en estado de desprotección al trabajador, " pues si se reconoce en las cesantías un eficaz instrumento para atender a ciertas necesidades Te [os trabajadores, lo menos que se puede esperar de esta ayuda es que llegue en el momento oportuno" (Cfr. Corte Constitucional Colombiana. Sala Plena. Sentencia T-661/97 del 3 de diciembre de 1997. M.P. Carlos Gaviria Díaz).</p> <p>Cobro de la indemnización por despido arbitrario y cobro de los beneficios sociales</p> <p>En este contexto, bien puede argumentarse, sin margen a dudas, que el cobro de la indemnización por despido arbitrario, regulado en el artículo 34 y 38 del Decreto Supremo 003-97-T origina la aceptación de una forma de protección contra el despido, de forma resolutoria. Así, lo ha sustentado este Colegiado en reiteradas jurisprudencia, señalando que "el actor desde el momento que procede cobrar el pago de la indemnización por despido</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

			<p>arbitrario, optó por eficacia resolutoria frente al despido al cual estaba siendo objeto y por la eficacia sustitutoria, esto es por la protección procesal previsto a través del proceso de amparo constitucional; quedando de esta forma extinguida la relación laboral, desde el momento que el actor obtuvo protección adecuada; por ello a juicio del Tribunal Constitucional, el artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado por Decreto Supremo 003-97-TR, en concordancia con lo establecido en el inciso d) del artículo 7 del Protocolo de San Salvador, vigente en el Perú desde el 27 de mayo de 1995, ha previsto la indemnización como uno de los modos mediante los cuales el trabajador despedido arbitrariamente puede ser protegido adecuadamente " (STC 03965-2007-PA/TC). En este sentido, si un trabajador cobra su indemnización por despido arbitrario, de manera voluntaria, como protección adecuada contra el despido arbitrario, la interposición de proceso de amparo devendrá improcedente.</p>							
--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

			<p>31. Este criterio resulta adecuado pues si el trabajador acepta la indemnización por despido, acepta la protección que le brinda el artículo 34 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, sin que pueda luego pretender la vía de la reposición por ser una pretensión contradictoria. En consecuencia, cuando el empleador pone a disposición del trabajador la indemnización por el despido, acepta la penalidad de su accionar, la que puede ser aceptada o rechazada por el propio trabajador.</p> <p>32. Sin embargo, el cobro de los beneficios sociales como vacaciones truncas, gratificaciones truncas, remuneraciones devengadas, utilidades y otros que se adeuden al trabajador, no deben considerarse como una aceptación del accionar irregular del empleador; sino como el cobro directo de los beneficios pendientes de pago o adeudos laborales, que pertenecen al trabajador y que tienen naturaleza alimentaria. No son éstos pues, en estricto, cobros que se realizan como una forma de protección contra el despido arbitrario, sino conceptos que le corresponden al trabajador, y que simplemente no se habían cobrado en</p>							
--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

			<p>su debida oportunidad. De esta manera, los conceptos recibidos por el trabajador al finalizar su relación laboral tienen carácter remunerativo y no indemnizatorio, pues no constituyen dádivas del empleador o retribuciones por la conclusión de la relación de trabajo, sino beneficios al que el trabajador tuvo derecho desde antes de la culminación de la relación laboral.</p> <p>Irrenunciabilidad al goce efectivo de los beneficios sociales</p> <p>33. Por último, no podemos dejar de anotar que, el inciso 2) del artículo 26 de nuestra Carta Magna, consagra el principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales reconocidos la Constitución y la ley, el cual prohíbe que, mediante actos de posición, el trabajador, se despoje de sus derechos,</p>							
--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

			<p>34. Por último, no podemos dejar de anotar que, el inciso 2) del artículo 26 de nuestra Carta Magna, consagra el principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales reconocidos por la Constitución y la ley, el cual prohíbe que, mediante actos de posición, el trabajador, se despoje de sus derechos, previstos en las normas taxativas (no dispositivas), las que son de orden público y tienen vocación tuitiva a la parte más débil de la relación laboral (STC 00082005-AVTC, FJ 24).</p> <p>35. Dicho principio se fundamenta en el carácter protector del Derecho Laboral, debido a la desigualdad existente entre las partes, por lo que devendría en nulo todo acto del trabajador que abdique un derecho reconocido en una norma imperativa. Si bien, en sentido estricto, abstenerse de cobrar la CTS y los demás beneficios sociales no implica una renuncia de estos derechos; pues estos conceptos se mantienen íntegros e intangibles a favor del trabajador; en la práctica supeditar el cobro de éstos a la procedencia del proceso de amparo, equivale a renunciar a disponer de los mismos, con la finalidad de lograr la</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

			<p>reposición en el trabajo; lo cual además, de resultar lesivo a la protección adecuada contra el despido arbitrario, y el acceso a la justicia, podría generar un mal hábito de parte del empleador, quien luego de haber efectuado un despido arbitrario, ponga a disposición del trabajador sus respectivos beneficios sociales, para legitimar su accionar aduciendo que los despidos han sido consentidos por los trabajadores, quienes por la necesidad en la que se encuentran se ven obligados a cobrar sus beneficios, agudizando la situación de desventaja que existe en la relación laboral, que justamente el Derecho Laboral debe equiparar.</p> <p>36. Es por esta razón que para evitar un accionar doloso por parte del empleador, este Colegiado considera necesario establecer que, el empleador debe proceder a depositar de ser el caso la indemnización por despido arbitrario u otro concepto que tenga el mismo fin "incentivos" únicos conceptos que supone la protección alternativa frente al amparo, en una cuenta distinta a la que corresponde a la CTS; de efectuarlo a través de consignación judicial</p>							
--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

			<p>no podrá incluirlo conjuntamente con el pago de los beneficios sociales (CTS u otros conceptos remunerativos), el que se efectuará en consignación judicial diferente.</p> <p>Precedente vinculante.</p> <p>37. Por las consideraciones expuestas de conformidad con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar el Código Procesal Constitucional, y teniendo en cuenta que los distintos operadores jurisdiccionales han venido aplicando el criterio jurisprudencial por este Colegiado en anterior jurisprudencia respecto a la declaratoria e improcedencia del amparo cuando el trabajador cobraba sus beneficios o tales o su compensación por tiempo de servicios, este Tribunal debe pasar devenir el cambio de criterio desarrollado en esta sentencia como precedente vinculante, a efectos de generar predictibilidad en los operadores jurídicos. Así, las reglas en materia de</p>							
--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

			<p>procedencia del amparo restitutorio del trabajo, son las siguientes:</p> <p>a-El cobro de los beneficios sociales (compensación por tiempo de servicios, vacaciones trucas, gratificaciones trucas, utilidades u otro concepto remunerativo) por parte del trabajador, no supone el consentimiento del despido arbitrario y, por ende, no debe considerarse como causal de improcedencia del amparo.</p> <p>b-El cobro de la indemnización por despido arbitrario u otro concepto que tenga el mismo fin "incentivos" supone la aceptación de la forma de protección alternativa brindada por ley, por lo que debe considerarse como causal de improcedencia del amparo.</p> <p>c-El pago pendiente de la compensación por tiempo de servicios u otros conceptos remunerativos adeudos al trabajador debe efectuarse de modo independiente y diferenciado al pago de la indemnización por despido arbitrario, esto es, el empleador deberá realizar dichos pagos en cuentas separadas o a través de consignaciones en</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

			<p>procesos judiciales independientes, bajo su responsabilidad. Los efectos de estas reglas se aplican a los procesos que a la fecha de publicación en la página web de esta sentencia se encuentran en trámite, tanto en el Poder Judicial, como en el Tribunal Constitucional y a aquellos que se interpongan en adelante</p> <p>Análisis del caso concreto</p> <p>38. En atención a los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo relativas a materia laboral individual priva establecidos en los fundamentos 7 a 20 de la STC NO 206-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante, este Tribunal considera que en el presente corresponde evaluar si la demandante que interpuso el recurso de agravio constitucional ha sido o no objeto de un despido incausado, conforme alega su demanda.</p> <p>39. El artículo 22 0 del Decreto Supremo NO 003-97-TR, ha establecido que, para despedir a un trabajador sujeto al régimen de</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

			<p>la actividad privada, es indispensable la existencia de una causa justa contemplada en la ley y debidamente comprobado su parte, los artículos 23 0 a 25 0 de la misma ley enumera taxativamente las causas justas de despido relacionadas con la / capacidad y la conducta del trabajador, según sea el caso.</p> <p>40. De acuerdo con lo previsto en el artículo 31 0 del Decreto Supremo NO 003-97TR, el empleador no podrá despedir a un trabajador por causa relacionada con su conducta laboral, sin antes otorgarle por escrito un plazo razonable no menor de seis días naturales para que pueda defenderse por escrito de los cargos que se le formule.</p> <p>41.Teniendo en cuenta que, en toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado, para que se produzca la extinción de un contrato de trabajo se requiere que se encuentre inmerso en alguna de las causas previstas en el artículo 16 0 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral:</p>							
--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

			<p>a) El fallecimiento del trabajador o del empleador si es persona natura' 6) La renuncia o retiro voluntario del trabajador; c) la terminación de la obra o servicio, el cumplimiento de la condición resolutoria y el vencimiento del plazo en los contratos legalmente celebrados bajo modalidad d) (El mutuo disenso entre trabajador y empleador; e) La invalidez absoluta permanente; j) La jubilación; g) El despido, en los casos y forma permitidos por (a Ley;</p> <p>h) La terminación de la relación laboral por causa objetiva, en los casos y forma permitidos por la presente Ley.</p> <p>42. A fojas 11 y 12, corre el contrato de trabajo a plazo indeterminado de fecha 16 de junio del 2006 suscrito por las partes, mediante el cual se precisa que de acuerdo a la Resolución Ejecutiva Regional NO 109-2006-Gobierno Regional del Callao-PR de fecha 01 de junio de 2006, se dispuso la adecuación paulatina de los Contratos por Servicios Específicos sujetos a modalidad a la condición de contratos a tiempo indeterminado, del personal auxiliar, técnico y profesional en los niveles,</p>							
--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

			<p>categorías y plazas del cuadro a la asignación de personal CAP, provistos en el Presupuesto Analítico de personal PAP del Gobierno Regional del Callao, el que se efectuó conforme Tercera Disposición Transitoria de la Ley NO 2841 1, al haberse acreditado que las labores desarrolladas por los trabajadores, entre las que se encuentra la recurrente, tenían la calidad de permanentes, conforme textualmente lo precisa el décimo tercer considerando de la Resolución Ejecutiva Regional dada, cuya copia corre a fojas 27 vuelta, que a la letra dice: " Que, la Gerencia de Asesoría jurídica, mediante Informe de que estando la condición de los trabajadores, auxiliares, técnicos y profesionales de las diversas áreas del Gobierno Regional del Callao vienen desempeñando labores en los niveles categorías plazas del cuadro de plazas asignación de Personal previstos en el (Presupuesto analítico de Personal según la estructura orgánica aprobada por el Consejo) (Regional mediante Acuerdo 004-2006-9RC/CR el (Presupuesto Analítico de Personal) .</p>							
--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

			<p>43..Teniéndose en cuenta que el objeto del contrato estaba dirigido a que la trabajadora siguiera prestando servicios a la entidad para realizar las actividades propias de Abogado II en la Gerencia de Asesoría Jurídica, plaza que al encontrarse dentro del cuadro de asignación de personal se encuentra debidamente presupuestada; siendo esto así, la actora solo podía ser cesada por causal de falta grave contemplada en el artículo 25 0 del Decreto Supremo N O 003-97-TR; no habiendo ocurrido así en el caso de autos, por cuanto, la causa alegada por la demandada para extinguir la relación laboral de la demandante, no se encuentra dentro de los supuestos establecidos en el artículo 160 del Decreto Supremo NO 003-97-TR, ni de las excepciones previstas en el artículo 460 de la acotada norma; siendo así, el despido resulta incausado.</p> <p>44. Por las consideraciones expuestas este Colegiado estima que la ruptura del vínculo laboral, constituye un acto lesivo de los derechos fundamentales de la demandante, siendo esto así y dada la finalidad restitutoria del proceso de amparo,</p>							
--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

			<p>procede su reincorporación en el puesto de trabajo que venía desempeñando a la fecha en que se produjo la violación de su derecho constitucional al trabajo.</p> <p>45. En cuanto a las remuneraciones devengadas, atendiendo a la finalidad restitutoria del proceso de amparo, se deja a salvo el derecho de la actora para que lo haga valer en la vía correspondiente. Por estos fundamentos, el Tribuna] Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú.</p> <p style="text-align: center;">HA RESUELTO</p> <p>1.- Declarar FUNDADA la demanda de autos consecuentemente déjese sin efecto la carta de despido de fecha 5 de enero 2007, disponiéndose la reposición de doña Yolanda Lara Garay a su puesto de trabajo u otro de igual nivel o categoría.</p> <p>2.-IMPROCEDENTE el extremo de la demanda en que solicita el pago de las remuneraciones dejadas de percibir, dejándose a salvo el derecho para que lo haga valer en la vía correspondiente.</p> <p>3.-Constitúyase PRECEDENTE VINCULANTE las reglas contenidas en el fundamento 37 de la presente sentencia:</p> <p>2-El cobro de los beneficios sociales, compensación por tiempo de servicios, vacaciones truncas,</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

			<p>gratificaciones trucas, utilidades u otro concepto remunerativo debido al trabajador no supone el consentimiento del despido arbitrario y, por ende, no debe considerarse como causal de improcedencia del amparo.</p> <p>b-El cobro de la indemnización por despido arbitrario u otro concepto que tenga el mismo fin "incentivos" supone la aceptación de la forma de protección alternativa brindada por ley, por lo que debe considerarse como causal de improcedencia del amparo.</p> <p>c-El pago pendiente de la compensación por tiempo de servicios u otros conceptos remunerativos adeudados al trabajador debe efectuarse de modo independiente y diferenciado al pago de la indemnización por despido arbitrario u otro concepto que tenga el mismo fin; el empleador deberá realizar dichos pagos en cuentas separadas o a través de consignaciones en procesos judiciales independientes. Los efectos de estas reglas se aplican a los procesos que a la fecha de publicación en la página web de esta sentencia se encuentran en trámite, tanto en el Poder Judicial, como en el Tribunal Constitucional y a aquellos que se interpongan en adelante.</p> <p>1-NOTIFICAR la presente sentencia al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, a efectos de difundir la presente sentencia e informar a los trabajadores de las condiciones para impugnar un despido lesivo de derechos fundamentales</p> <p style="text-align: center;">Publíquese y notifíquese S.S.</p> <p style="text-align: center;">MESÍAS RAMIREZ</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

			VERGARA OTELLI							
			CALLE AYEN							
			ETO CRUZ							
			ALVAREZ MIRANDA							
			URVIOLA ANI							

Fuente: sentencia de expediente N° 03052- 2009- PA/TC, Callao, Del Tribunal Constitucional del Perú, 2020”.

LECTURA. Cuadro 1, de acuerdo al cuadro respecto a la variable de estudio: “Técnicas jurídicas”. Se revela que la variable fue empleada de forma adecuada por los jueces, de la forma que, al presentarse un problema normativo, emplearon las técnicas de “interpretación” y “argumentación” adecuadamente que ha sido por parte de los magistrados ante la normativa de infracción, lo que se realiza de la sentencia del Tribunal Constitucional del Perú.

Cuadro 03: Consolidado de la evaluación de las técnicas de interpretación

Variables en estudio	Dimensiones de las variables	Sub dimensiones de la variable	Calificación de la sub dimensiones			Calificación de las dimensiones	Determinación de las variables					
			Nunca	A veces	Siempre		Nunca	A veces	Siempre	Remisión Inexistente	Inadecuada	Adecuada

			[0]	[1,5]	[2,5]				[0-5]	[1-15]	[16-25]	[0]	[1-37,5]	[38-75]	
Incompatibilidad normativa	"Exclusión"	Validez formal			2	11	[10-15]	Siempre		10					
		Validez Material		5			[1-9]	A veces							
							[0]	Nunca							
	"Colisión"	Control difuso			3	10	[7-10]	Siempre							
								[1-6]							A veces
								[0]							Nunca
Técnicas de interpretación	"Interpretación"	Sujeto a	[0]	[2,5]	[5]	12,5	[11-20]	Adecuada						41	
		Resultados		1				[1-10]							Inadecuada
		Medios		2				[0]							Remisión inexistente
	"Integración"	Analogías	1			2,5	[11-20]	Adecuada							
		Principios Generales	1					[1-10]							Inadecuada
		Lagunas de ley		1				[0]							Remisión Inexistente
	"Argumentación"	Argumentos de integración jurídica	1			25	[18-35]	Adecuada							
		Componentes	1	1	3			[1-17,5]							Inadecuada
		Sujetos a		2				[0]							Remisión Inexistente
		Argumentos interpretativos		1											

Fuente: sentencia de expediente N° 03052- 2009- PA/TC, Callao, Del Tribunal Constitucional del Perú, 2020”.

LECTURA. El cuadro 2, fue empleada de forma adecuada por los magistrados, ante una infracción normativa, emplearon las técnicas de “interpretación” y “argumentación”, lo que se realiza de la sentencia del Tribunal Constitucional.; toda vez que, se desprende de la sentencia **expediente N° 03052- 2009- PA/TC, Callao, Del Tribunal Constitucional del Perú, 2020**”. han tenido prevalencia en el derecho.”

4.2. ANALISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

“De acuerdo a la investigación realizada, ha mostrado de forma adecuada en la aplicación ante la infracción de la normativa, los resultados revelaron que las técnicas jurídicas aplicadas (interpretación, integración y argumentación) en la sentencia de Evaluación de Técnicas Jurídicas Aplicadas en la Sentencia, expediente N° 03052- 2009- PA/TC callao, del tribunal constitucional del Perú, 2020. Fue adecuada, de acuerdo a los indicadores aplicados en el estudio de la sentencia. Con lo respecto a la variable, de la incompatibilidad de la norma, los magistrados han realizado los criterios en la aplicación de las normas en sus fundamentos jurídicos, fue empleada de forma adecuada en la interpretación integración y argumentación.”

Técnica de interpretación.

1.- “Identifica y Explica el Tipo de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación. (Autentica Doctrinal y Judicial). Si *cumple*, evidenciamos los tres tipos de interpretación en base a sujetos: autentica, doctrinal y judicial.”

“En la “interpretación auténtica”, denominada de otro contexto “interpretación contextual”, los jueces, para la determinación de la siguiente Sentencia Laboral, en el reconocimiento de los derechos laborales este tipo de interpretación al reconocer lo dispuesto en el Artículo 26, Inciso 2 de nuestra carta magna de 1993”.

En la “interpretación doctrinal”, esta se basa del análisis de la norma aplicada en base a la Ley, como también de las jurisprudencias que van en relación al caso estudiado, siendo estos fundamentos de TC.

“En la interpretación legal, se presenta en la norma aplicada por el Juez, siendo este; que debe enmendar o corregir los errores o vicios efectuados por los anteriores jueces; en el presente caso, y luego de la apreciación y valoración de las jurisprudencias relacionado al caso, su conclusión y análisis se basa directamente al respeto irrestricto de la norma y su adecuada interpretación.”

2.- “Identifica y Explica el tipo de la investigación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación (Restrictiva, Extensiva, Declarativa). No cumple, toda vez que del análisis y de los fundamentos empleados por los jueces supremos, no se evidenció ni se empleó este tipo de interpretación “en base a resultados”: restrictiva, extensiva y declarativa. Cabe decir que por interpretación restrictiva: “aparece por la necesidad de limitar el amplio tenor legal” (Gaceta Jurídica, 2004) situación que no se presentó en la sentencia de la Sala de Derecho Constitucional Permanente. TC”.

“Por otra parte, la interpretación extensiva, abre el camino para llenar la existencia de vacíos legales; situación que tampoco se presentó en la sentencia de la Sala de Derecho Constitucional TC.; y en la interpretación declarativa, siendo esta entendida cuando se interpreta una palabra en toda su amplitud de su posible significado; tampoco se evidenció”.

3.- ***“Identifica y Explica los criterios de interpretación jurídica de normas seleccionadas para comprender su sentido (gramatical, literal, sistemático, Histórico sociológico, Ratio Legis o tecnológico); Si cumple, toda vez que la utilización del método “Ratio Legis” que implica interpretar el sentido de las normas jurídicas empleadas; se utilizó este método, para fundamentar la decisión de la Sala de Tribunal Constitucional, conforme a lo dispuesto en el artículo 26, inc. 2° de la Constitución Política del Perú de 1993.”***

4.- ***“Identifica y Explica los criterios de interpretación constitucional de normas seleccionadas para comprender su sentido (Sistemática, Social y tecnológico), Si cumple, pues la interpretación sistemática consiste en tomar en consideración todo el conjunto de la ley por sus principios básicos, por su orientación doctrinal y en atención a las disposiciones que se relacionen con el punto que se trata de esclarecer.***

Técnica de integración.”

1.- ***“Identifica y Explica la existencia de la analogía en la sentencia emitida por la Sala de Tribunal Constitucional, (con la finalidad de llenar vacíos o lagunas de ley); No cumple, porque en la Sentencia no se presentó ningún vacío de ley; por tanto, es imposible determinar la aplicación de la analogía en la sentencia “.***

2.- ***“Identifica y Explica la existencia de los principios generales en la sentencia emitida por la Sala de Derecho Constitucional Permanente, (con la finalidad de llenar vacíos o lagunas de ley); No cumple, porque en la Sentencia del TC. no***

se presentó ningún vacío o laguna legal; por tanto, es imposible determinar la aplicación de principios generales del derecho en la sentencia”.

3.-“Identifica y Explica la existencia o no de conflictos normativos en la sentencia emitida por la Sala de Tribunal Constitucional, (Antinomias); No cumple, porque en la Sentencia no se presentó ningún conflicto normativo; por tanto, es imposible determinar la aplicación de conflictos normativos en la sentencia.”

4.- “Identifica y explica los argumentos con relación a la creación de las normas por integración en la sentencia emitida por la Sala de TC.; No cumple, porque en la Sentencia no se presentó la necesidad de crear normas para integrarla; por tanto, es imposible determinar la aplicación de creación de normas por integración en la sentencia.”

Técnica de Argumentación

1.- “Identifica y explica el error para la materialización de la sentencia (Error en el procedimiento o error en el razonamiento judicial); No cumple, Toda vez que, en la sentencia materia de investigación, no se apreció la descripción del error in indicando (existencia de vicios en el razonamiento judicial, vicios de juicio o infracción en el fondo).”

2.- “Identifica y explica los componentes de la argumentación jurídica (Que permitirán fundamentar el planteamiento de una tesis, que en el campo procesal

constituye “lo pedido”; premisas, inferencias y conclusión); **si cumple**; por tanto, del estudio extraído de la sentencia, estos componentes, no se presentan de forma ordenada, detallada y explícita; ello implica la dificultad para entender el tipo de argumentación jurídica empleado por los jueces de la sala del Tribunal constitucional. Que los componentes de la argumentación jurídica, nos permiten fundamentar el planteamiento de una “tesis”, dividiéndose en premisa mayor y menor, inferencias y su respectiva conclusión final”.

3.- “Identifica y explica las premisas que motivan o dan cuenta a los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse (Premisa mayor y premisa menor); si cumple, de la sentencia, se evidencia que la premisa mayor está en el considerando segundo; respecto a la determinación de la causal de infracción normativa sobre el artículo 26, inciso 2 de la Constitución Política del Perú de 1993; pues la premisa mayor, siempre será la definición normativa que conceptualiza la regla jurídica que será comparada con el hecho o relación de la realidad. Asimismo, la premisa menor se configura en los hechos expuestos por la parte disconforme, que lleva a incoar el recurso extraordinario de casación, buscando se declare fundada la demanda sobre de Desnaturalización de Contrato y el reconocimiento de los derechos laborales.”

4.- “Identifica y explica las inferencias como análisis de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse; (en situaciones, en paralelo y dual).si cumple, las inferencias son las que permite fundamentar por los jueces supremos; siendo que en el presente caso, si se evidencia la existencia de inferencia en

paralelo; mostrándose que se establece una secuencia ordenada de la descripción del problema “premisa mayor” y los hechos en que se fundamente a las partes “premisa menor”; teniendo como resultado a la sentencia .”

5.- “Identifica y explica la conclusión como cierre de las premisas e inferencias del argumento (conclusión única, múltiple, principal, simultánea y complementaria), **Si cumple**, la conclusión de la sentencia emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente del TC. Fue, la de declarar Fundada el recurso de agravio constitucional; en consecuencia, declararon admitida la sentencia de vista emitida con el expediente N° 03052- 2009- PA/TC callao, del tribunal constitucional del Perú, 2020”.

6.- “Identifica y explica los argumentos interpretativos de la norma jurídica como técnica de interpretación (Argumento: sedes, materia; a rúbrica; de la coherencia; teleológico; histórico; psicológico; apagógico; de autoridad; analógico; a fortiori; a partir de principios) **si cumple**; del análisis de la sentencia, se dislumbra que los argumentos de los jueces supremos que motivan su sentencia, aplicaron el “**argumento de autoridad**” que consiste en invocar a la jurisprudencia o doctrina, para establecer el significado de una categoría, principio, de una determinada disposición jurídica”. “Cabe precisar que de la sentencia no se evidencia la revisión de la doctrina para argumentar la sentencia con los mismos motivación de los jueces.”

V. CONSIDERACIONES FINALES

De acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en la Sentencia del expediente N° 03052-2009-PA/TC callao, del tribunal constitucional del Perú, 2020.

Sobre las Variable de técnicas jurídicas: interpretación

La interpretación que se realizó en la aplicación de la sentencia, se aplicó es la interpretación jurídica, auténtica, doctrinal y judicial, que se solicitó en la sentencia que se declare fundada su demanda. la sentencia de vista, de fecha dos de setiembre de dos mil nueve, obrante a fojas cuatrocientos cuarenta y cinco; y actuando en sede de instancia: Con la variable en la técnica de interpretación, sobre la argumentación, se analizó la sub dimensión son; sujeto a, resultado y medios.

En lo que es de las variables de la técnica de interpretación, de la integración se analizó sobre la analogía, principios generales, laguna de ley y argumentos de integración jurídica. Que se utilizó de forma adecuada y se hizo una interpretación.

En el trabajo que se realizó por los magistrados en la emisión de la sentencia, tiene que basarse a las normas y cumplir con todos los principios para su buena aplicación. Siempre será de gran ayuda las doctrinas y jurisprudencias para una buena aplicación en la emisión de la sentencia que estén basados de acuerdo a la norma.

V. CONCLUSIONES FINALES

CONCLUSIONES

“He llegado a la conclusión de que es importante que la sentencia este bien fundamentado y debe estar amprado en la normativa y cumpla con los requisitos con los principios que se apliquen a la sentencia del caso. En lo que concierne al parámetro de la evaluación y el procedimiento aplicado en la sentencia de expediente N° 03052-2009-PA/TC callao, del tribunal constitucional del Perú, 2020, es el que todo ciudadano está en la facultad de solicitar su pedido Art. 2° inc. 20° Constitución Política del Estado. Ante un mandato que se le negó su pedido impugna mediante el RAC en caso nuestro. El magistrado debe detallar en su sentencia a un breve análisis de la sentencia que va emitir que se sustentara mediante los principios. es tarea del Poder Judicial, por lo que la Corte Suprema, y la TC. como órgano vértice del Poder Judicial, es el primer llamado a reafirmar la vigencia del derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones judiciales, como una de las manifestaciones del derecho al debido proceso, encontrándose en permanente control de legitimidad a través de su publicación de sus fallos Los magistrados al momento de emitir su pronunciamiento. De la sentencia deben analizar en detalle el caso, no deduciendo en un principio que sean casos fáciles, lo que va ayudar a que los magistrados tengan un amplio panorama de la situación jurídica vulnerada y que de esta manera pueda emplear un análisis

profundo sobre el tema en debate. Asimismo, debe emplear el principio de proporcionalidad como criterio de interpretación, lo cual involucra que se detalle cada paso, en salvaguarda de los derechos fundamentales vulnerados que se encuentran, plasmados en la Constitución Política del Estado.”

ASPECTOS COMPLEMENTARIOS

RECOMENDACIONES

Es importante que la sentencia este bien fundamentado y debe estar amprado en la normativa y cumpla con los requisitos y los principios que, se apliquen a la sentencia del caso tal como lo exige las técnicas jurídicas de; interpretación, argumentación e integración.

En lo que concierne al parámetro de la evaluación y el procedimiento aplicado en la sentencia del exp N° 03052-2009-PA/TC, Callao de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente del Tribunal Constitucional de la República, es el que todo ciudadano está, en la facultad de solicitar a un órgano superior de justicia ,cuando sus derechos son vulnerados o desconocidos y que, su pedido ante un mandato que se le negó su derechos fueron postergados o no reconocidos. El magistrado debe detallar en su sentencia una motivación acorde a los principios de correlación, congruencia en un breve análisis de la sentencia de la segunda sala, que va servir para un buen análisis de; interpretación, argumentación e integración de las normas y leyes en la emisión de la sentencia , correspondiente a la máxima Institución de quién es el encargado de regular , cuidar y hacer cumplir las leyes. Siendo nuestro país , un país con un Estado de derecho Constitucional vinculante.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Abad Y. (2001), La Protección procesal de los derechos el aporte de la Jurisdicción Constitucional a su defensa. recuperado de: http://www.amag.edu.pe/web/html/servicios/archivos_articulos/2001/LaprotecciónC370133n_procesal.html.

Águila, G. (2010), Lecciones de Derecho Procesal Civil. Fondo Editorial de la Escuela de Altos Estudios Jurídicos-EGACAL. (Ira. Edición). Lima: Editorial San Marcos.

Águila G. (2007) El ABC del Derecho Constitucional. 1 ed. De Lima: San Marcos E.I.R.L.

Aguinaga (2012). Reposo critico a la historia de la reposición por despido incausado y despido fraudulento. Recuperado de <http://intranet.usat.edu.pe/usat/ius/f>

Alsina, H. (1963). Tratado Teórico Práctico De derecho Procesal, Civil Y Comercial, 2', vol. 1. Buenos Aires, Argentina: EDIAR

Bertoli J. P. (2002). Acerca del Derecho al Proceso Según su concreción en el Código Tipo Procesal Civil del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal). En revista Iberoamérica de Derecho Procesal Civil Año I. N° 2002 Argentina.

Blancas Bustamante, C. (2004). El despido lesivo de derechos fundamentales en la jurisdicción constitucional, En: Estudios sobre la jurisprudencia constitucional en materia laboral y previsional, Lima: Academia de la Magistratura.

Briseño, H (1969). Derecho Procesal. Volumen H. (la Edición). México: Cárdenas Editor y Distribuidor. Calderón S,

Castillo C. (2001), Los Derechos Constitucionales: Elementos para una Teoría General. (3era. Edición). Lima.

Chávez R. (2011), ABC del Juicio de Amparo. (VI Edición) México: Editorial Porpua.

Chichizola, M. (1983). El debido proceso como garantía constitucional. En revista jurídica la ley, Buenos Aires, Argentina.

Espinosa-Saldaña Barrera, E. (2003). Jurisdicción Constitucional Importación de Justicia y Debido Proceso. 1era. Edición Lima-Perú: Ed. ARA Editores.

Ferrero C. (2004), El Proceso de Amparo: Derecho Constitucional General Materiales de Enseñanza. (3era. Edición). Lima: Edición Facultad de derecho de la universidad de Lima.

Neves Mujica, J. (1997). Introducción al Derecho del Trabajo. Lima-Perú: Ara Editores.

Ortecho Villena, V. J. (1994). Debido Proceso y Tutela Jurisdiccional en Instituto de Ciencias Políticas y Derecho Constitucional. Huancayo-Perú.

Osorio. (2012). Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales. Lima. Edit. Heliasta.

Rendón Vásquez, J. (1988) Derecho del Trabajo: Relaciones Individuales en la actividad Privada. Lima — Perú: Editorial Tarpuy.

Rioja B. (2004). Derecho procesal constitucional. Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/item/76359/principios-procesales-aplicables-en-los-procesos-constitucionales>. Rodríguez D. (2006). Manual de Derecho Procesal Constitucional. (3era Edición). Lima: Editora Jurídica Grij ley.

Rodríguez Domínguez, E. A (2000). Manual de Derecho Procesal Civil. Cuarta edición actualizada y aumentada. Lima: Editorial Gijley.

Ticona Postigo, V. (s/f). Análisis y Comentario al Código Procesal Civil. 3ra. Edición. T.I. Lima- Perú: Ed Rodhas.

Torrivilla, A. (2005). La ejecución de las decisiones dictadas con ocasión de procedimientos de reenganches del trabajador aforado: Una propuesta de judicialización. Venezuela. (Tesis para optar el grado de especialista en derecho al Trabajo)

Toyama Miyagusuki, J. L. (s/f) Beneficios Sociales. - Academia de la Magistratura.
Programa de Actualización y Perfeccionamiento.

Valladolid Z. (2007). Introducción al Derecho Constitucional. Lima: Editora
Grijley.

Zavala Costa, J. & García Granara, F. (2004). Coyuntura y perspectivas de la
jurisprudencia constitucional en materia laboral y previsional, En: Estudios sobre
la jurisprudencia constitucional en materia laboral y previsional, Lima: Academia
de la Magistratura.

Zavala R. El ABC del Derecho Laboral y Procesal Laboral. 1 ed. De Lima. San
Marcos E.I.R.L; 2011. Zavaleta C. (1997), Derecho Procesal Constitucional. Lima:
Manuel Chauca E.I.R.L.

Anexo 1: CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES.

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES																	
N°	Actividades	Año 2020															
		Semestre															
		SEPTIEMBRE				OCTUBRE				NOVIEMBRE				DICIEMBRE			
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
01	Elaboración del proyecto	■	■														
02	Revisión del proyecto por jurado de investigación		■	■													
03	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación				■	■											
04	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación						■	■									
05	Mejora del marco teórico y metodológico							■	■	■							
06	Elaboración y validación del instrumento de									■	■						

	recolección de datos																
07	Elaboración del consentimiento informado																
08	Recolección de datos																
09	Presentación de resultados																
10	Análisis e Interpretación de los resultados																
11	Redacción del informe preliminar																
12	Revisión del informe final de tesis por el Jurado de Investigación																
13	Aprobación del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación																
14	Presentación de ponencia en jornadas de investigación																

1	Redac																		
5	ción de artículo científico																		

Anexo 2: PRESUPUESTO

Presupuesto desembolsable			
(Estudiante)			
Categoría	Base	% Número	Total (S/.)
Suministros (*)			
<input type="checkbox"/> Impresiones	30	1	30.00
<input type="checkbox"/> Fotocopias	50	1	50.00
<input type="checkbox"/> Empastado	100	2	100.00
<input type="checkbox"/> Papel bond A-4 (500 hojas)	10	1	10.00
<input type="checkbox"/> Lapiceros	5	2	5.00
Servicios	30	3	30.00
<input type="checkbox"/> Uso de Turniting	50.00	2	100.00
Sub total			325.00
Gastos de viaje			
<input type="checkbox"/> Pasajes para recolectar información			
Sub total			

Total, Presupuesto			
Presupuesto no desembolsable			
(Universidad)			
Categoría	Base	% número	Total (S/.)
Servicios			
<input type="checkbox"/> Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	80.00	4	200.00
<input type="checkbox"/> Búsqueda de información en base de datos	35.00	2	70.00
<input type="checkbox"/> Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University)	40.00	4	160.00
<input type="checkbox"/> Publicación de artículo en repositorio institucional	40.00	1	40.00
Sub total			440.00
Recurso humano			
Asesoría personalizada (5 horas por semana)	50.00	4	200.00
Sub total			200.00
Total de presupuesto no desembolsable			670.00
Total (S/670.00)			

PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA MANERA EN QUE SE APLICA
 LAS TECNICAS JURÍDICAS, CALIFICACIÓN APLICABLE A LAS VARIABLES:
 TECNICAS JURÍDICAS

VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	CALIFICACIÓN			DE LA DIMENSIÓN	RASGOS DE LA CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN	CALIFICACIÓN TOTAL DE LA DIMENSIÓN
			DE LA SUB DIMENSIÓN					
			REMISIÓN INEXISTENTE	INADECUADA				
			[0]	[2.5]	[5]			
TECNICAS JURÍDICAS	INTERPRETACIÓN	SUJETO			1		[11-20]	42.5
		RESULTADO	1				[1-10]	
		MEDIOS	1		2		[0]	
	INTEGRACIÓN	ANALOGÍA	1				[11-20]	
		PRINCIPIOS GENREALES	1					
		LAGUNA DE LA LEY	1				[1-10]	
		ARGUMENTOS DE INTERPRETACIÓN JURÍDICA	1	X			[0]	
	ARGUMENTACION	COMPONENTES	1	1	3		[18-35]	
		ARGUMENTOS INTERPRETATIVOS			1		[0]	

El presente cuadro, está indicando que en la aplicación de las técnicas jurídicas en dicha sentencia **fue adecuada**, lo cual se refleja con una calificación

ANEXO 03: Cuadro de operacionalización de las variables de la “Evaluación de Técnicas Jurídicas aplicadas en la sentencia de expediente N.º 03052- 2009- PA/TC callao, el Tribunal Constitucional del Perú.

OBJETO ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA (PARTE CONSIDERATIVA – MOTIVACIÓN DEL DERECHO)	TÉCNICAS JURÍDICAS	INTERPRETACIÓN	SUJETOS	1.- Identifica y explica el Tipo de Interpretación Jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación (<i>Auténtica, doctrinal y judicial</i>).
			RESULTADOS	2.- Identifica y explica el Tipo de Interpretación Jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación (<i>Restringida, extensiva, declarativa</i>).
			MEDIOS	3.- Identifica y explica los criterios de interpretación jurídica de normas seleccionadas para comprender su sentido: (<i>Gramatical, literal, sistemático, Histórico Sociológico, Ratio Legis o Tecnológico</i>). 4.- Identifica y explica los Criterios de Interpretación Constitucional de normas seleccionadas para comprender su sentido: (<i>Sistemática, social y teleológica</i>).
		INTEGRACIÓN	ANALOGÍAS	1.- Identifica y explica la existencia de la analogía en la sentencia, emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente (<i>Con la finalidad de llenar vacíos o lagunas de ley</i>).
			PRINCIPIOS GENERALES	2.- Identifica y explica los Principios Generales del Derecho, en la sentencia, emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente (<i>Con la finalidad de llenar vacíos o lagunas de ley</i>).
			LAGUNAS DE LEY	3.- Identifica y explica la existencia o no de conflictos normativos, en la sentencia, emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente (<i>Antinomias</i>).
			ARGUMENTOS DE INTEGRACIÓN JURÍDICA	4.- Identifica y explica los argumentos con relación a la creación de normas por integración, en la sentencia, emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente.

		ARGUMENTACIÓN	COMPONENTES ARGUMENTOS INTERPRETATIVOS	<p>1.- Identifica y explica el error “<i>in procedendo</i>” y/o “<i>in iudicando</i>” para la materialización de la casación (<i>Error en el Procedimiento o error en el razonamiento judicial</i>).</p> <p>2.- Identifica y explica los componentes de la argumentación jurídica (<i>Que permitirán fundamentar el planteamiento de una tesis, que en el campo procesal constituye “lo pedido”; premisas, inferencias y conclusión</i>).</p> <p>3.- Identifica y explica las premisas que motivan o dan cuenta de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse (<i>Premisa Mayor y Premisa Menor</i>).</p> <p>4.- Identifica y explica las inferencias como análisis de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse (<i>Encascada, en paralelo y dual</i>).</p> <p>5.- Identifica y explica la conclusión como cierre de las premisas e inferencias del argumento (<i>Conclusión Única, Múltiple, principal, simultánea y complementaria</i>).</p>
--	--	----------------------	---	--

ANEXO 04: SENTENCIAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Visto en el expediente N.º 03052- 2009- PA/TC callao, el Tribunal Constitucional del Perú.

En Lima, a los 14 días del mes de julio de 2010, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesías Ramírez, Vergara Gotelli, Calle Hayen, Eto Cruz, Álvarez Miranda y Urviola Hani, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Yolanda Lara Garay, contra la sentencia de fecha I de diciembre del 2008, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 29 de enero del 2007 Jacqueline María Acosta Ramos, Yolanda Lara Garay, Clara Cecilia Tica Rojas y Rosario del Carmen Carrión Zavala, interponen demanda de amparo solicitando que se deje sin efecto la carta de

despido de fecha 5 de enero del 2007 y que en consecuencia se ordene que se les reincorpore en sus puestos de trabajo, por haber sido objeto de un despido incausado. Sostienen, que son trabajadoras del Gobierno Regional del Callao; que se han desempeñado, la primera como Abogado II en la Gerencia de Asesoría Jurídica, la segunda como Abogada II de la Gerencia de Asesoría Jurídica, la tercera como Técnico Administrativo II en la oficina de áreas protegidas y Gestión del Medio Ambiente de la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente y la cuarta como Secretaria II en la Procuraduría Pública Regional; que han venido suscribiendo contratos a plazo fijo denominado de servicio específico. el mismo que acuerdo a la Resolución Ejecutiva Regional N° 109-2006-Gobierno Regional del Callao-PR de fecha 01 de junio de 2006 se dispuso la adecuación paulatina de los contratos por servicios específicos sujetos a modalidad a la condición de contratos a tiempo indeterminado, del personal auxiliar, técnico y profesional en los niveles, categoría y plazas del cuadro para la asignación de personal-CAP; que han prestado servicio d o de la entidad pública, pero sometidos al régimen laboral de la actividad privada por lo que el despido sin causa vulnera el derecho constitucional al trabajo. La emplazada contesta la demanda sosteniendo que la demanda es improcedente por cuanto existen vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias para la . protección del derecho constitucional que se considera vulnerado, toda vez que las demandantes han sido ex servidoras públicas del Gobierno Regional del Callao, cuyos contratos fueron finalizados por Resolución Ejecutiva Regional N° 109-

2006GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO/PR declarada nula por Resolución Ejecutiva regional N° 039-2006-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO/PR., por lo que debe tener motivos para cuestionar tales actos administrativos están en su derecho de recurrir / al proceso contencioso administrativo. El Cuarto Juzgado Civil del Callao, con fecha 14 de agosto de 2007, declara fundada la demanda considerando que las labores realizadas por las demandantes son de carácter permanente. La Sala Superior competente, revocó la apelada y declaró improcedente la demanda por estimar que las demandantes consintieron la ruptura de su vínculo laboral al haber efectuado el cobro de sus beneficios sociales. Con fecha 27 de marzo del 2009, doña Yolanda Lara Garay interpone recurso de agravio contra la resolución emitida por la Sala Superior, concediéndose a la recurrente el recurso de agravio constitucional

FUNDAMENTOS

Delimitación de la controversia

1. El objeto de la demanda es que se declare inaplicable la carta de despido de fecha 5 de enero del 2007, consecuentemente se reponga a sus puestos de trabajo a las accionantes, por haber sido objeto de un despido incausado; sin embargo, habiendo interpuesto el recurso de agravio constitucional solo una de las codemandantes, esto es doña Yolanda Lara Garay, este Tribunal solo se pronunciará respecto a la recurrente, toda vez que las co-demandantes María

Acosta Ramos, se desistió del proceso y osario del Carmen Carrión Zavala , Clara Cecilia Tica Rojas, han consentido la resolución materia de agravio.

2. Por otro lado, atendiendo a que la demanda ha sido desestimada haciendo alusión a sentencias del Tribunal Constitucional respecto al cobro de beneficios sociales, este Colegiado deberá pronunciarse al respecto, por lo que en la presente sentencia analizaremos:

a) el amparo como medio de protección contra el despido lesivo a derechos fundamentales;

b) si el cobro de los beneficios sociales constituye la aceptación tácita de dar por terminada la relación laboral, criterio que ha venido aplicando este Tribunal en reiterada jurisprudencia (STC N^C -2001 AA7TC, 3304-2007 AA/TC, 6198-2007 AA/TC y 5381-2006 AA/TC), señalando que "la demanda no puede ser acogida, toda vez que, (...) el demandante ha efectuado el cobro de sus beneficios sociales y, por lo mismo ha quedado extinguido el vínculo laboral que mantenía con la demandada.

Los derechos fundamentales de la persona humana

3. El artículo I de la Constitución Política ha establecido que "la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado este concepto configura en la realidad una protección tanto

subjetiva como objetiva de los derechos fundamentales ante cualquier arbitrariedad de parte de cualquier autoridad, funcionario o persona.

4. El concepto de derechos fundamentales comprende "tanto los presupuestos éticos como los componentes jurídicos, significando la relevancia moral de una idea que compromete la dignidad humana, sus objetivos de autonomía moral, y también la relevancia jurídica que convierte a los derechos en norma básica material del ordenamiento, siendo instrumento necesario para que el individuo desarrolle en la sociedad todas sus potencialidades. Los derechos fundamentales expresan tanto una moralidad básica como una juridicidad básica" (Peces-Barba, Gregorio: Curso de Derechos Fundamentales. Teoría General. Madrid, Universidad Carlos 111 de Madrid. Boletín Oficial del Estado, 1999, p. 37).

5. Consecuentemente, si bien el reconocimiento positivo de los derechos fundamentales (comúnmente, en la Norma Fundamental) es presupuesto de su exigibilidad como límite al accionar del Estado y de los propios particulares, también lo es su connotación ética y axiológica, en tanto manifiestas concreciones positivas del principio-derecho de dignidad humana, preexistente al orden estatal y proyectado en él como fin supremo (artículo de la Constitución). Es por ello que el Capítulo I del Título I la Constitución Política del Estado, denominado "Derechos Fundamentales la Persona", además de reconocer al principio-derecho de dignidad humana como el presupuesto jurídico de los demás derechos fundamentales (artículo 1) de enumerar buena

parte de ellos en su artículo 2, prevé en su artículo 3 que dicha enumeración no excluye los demás derechos reconocidos en el texto constitucional (vg. los derechos fundamentales de carácter social y económico reconocidos en el Capítulo II y los políticos contenidos en el Capítulo III), ni los de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre, o es principios de soberanía del pueblo, del Estado Democrático de Derecho y a forma republicana de gobierno". De esta manera, podemos señalar que es la propia Constitución la que incorpora en el orden constitucional, no sólo a los derechos expresamente contemplados en su texto, sino a todos aquellos que, de manera implícita, se deriven de los mismos principios y valores que sirvieron de base histórica y dogmática para el reconocimiento de los derechos fundamentales. Consecuentemente, el catálogo de los derechos fundamentales incorporados en la Constitución, se complementa con aquel constituido por los derechos innominados, cuyo reconocimiento corre por cuenta de los jueces y, en especial, en su calidad de supremo intérprete de la Constitución, por este Colegiado. Así lo ha hecho, por ejemplo, entre otros casos, cuando ha definido los alcances del derecho a la verdad (STC 2488-2002-HC/TC, caso Genaro Villegas Namuche), del derecho al agua potable (S TC 6546-2006PA]TC, caso César Augusto Zúñiga López), del derecho al libre desenvolvimiento de la personalidad (STC 0007-2006-PVTC, caso Asociación de Comerciantes San Ramón y Figari), del derecho a la eficacia de las leyes y los actos administrativos (STC 0168-2005-PC/TC, caso Maximiliano Villanueva Valverde), del derecho al reconocimiento y tutela de las personas jurídicas

(STC 02432-2007-PHC/TC, caso Rolando Apaza Chuquitarco), entre otros. Por otra parte, es necesario tener en cuenta que, según la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, los derechos fundamentales reconocidos en ella, deben ser interpretados de conformidad con los tratados sobre derechos humanos ratificados por el Perú.

6. El derecho a la protección adecuada contra el despido arbitrario. El artículo 22 de la Constitución establece que **"El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona"**. Por su parte, el *artículo 42 de la Constitución de 1979 en la que se inspira la norma vigente, establecía lo siguiente: " El trabajo es un derecho y un deber social. Corresponde al Estado promover las condiciones económicas y sociales que eliminen la pobreza y aseguren por igual los habitantes de la República la oportunidad de una ocupación útil, y que los protejan contra el desempleo y el subempleo en cualquiera de sus manifestaciones "*.

7. Por su parte, la *Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el inciso I del artículo 23 señala que: "Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo"*.

8. En igual sentido tenemos que el numeral I del artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales señala que: *"Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que*

comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho”.

9. Como ya se ha señalado en anterior jurisprudencia, el contenido esencial del derecho al trabajo implica dos aspectos: Por un lado, el derecho a acceder a un puesto de trabajo, y por otro lado, el derecho a no ser despedido sino por causa justa. **En el primer caso**, el derecho al trabajo supone la adopción por parte del Estado de una política orientada a que la población acceda a un puesto de trabajo; precisando que la satisfacción de este derecho constitucional implica un desarrollo progresivo según las posibilidades del Estado. **El segundo caso** se trata del derecho al trabajo entendido como proscripción de ser despedido salvo por causa justa. Américo Rodríguez, con respecto a la extinción del contrato de trabajo. la exigencia de un "motivo justificado" como elemento legitimador del despido" ("Los principios del derecho del trabajo. Edición. De palma. Buenos Aires, Argentina; 1978; pág. 172).

10. En el Perú a partir del Decreto Ley N^o 18471 se consagró legislativamente la denominación "estabilidad laboral", constituyendo su máxima expresión lo dispuesto en el artículo 48^o de la Constitución de 1979, que establecía que *" El Estado reconoce el derecho de estabilidad en el trabajo. El trabajador sólo puede ser despedido por causa justa, señalada en la Ley y debidamente comprobada".*

11. Por su parte, la Constitución vigente de 1993 en su artículo 27 precisa que *"La ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario"*. Sin embargo, cuando se precisa que el desarrollo legislativo debe ser "adecuado", se está resaltando, aunque innecesariamente que dicho desarrollo no puede ser cualquiera, sino uno que justamente brinde la protección que requiere el derecho a no ser despedido sino por causa justa. Y ello es así, pues todo desarrollo legislativo que se lleve a cabo sobre el ámbito constitucional de un derecho fundamental no sólo no debe afectar el núcleo o contenido esencial de dicho derecho, sino que debe tender a su adecuada protección y vigencia, con proscripción del desarrollo que sea suficiente o pueda dejar en estado de indefensión al referido derecho, es de , existe el deber por parte del legislador de efectuar una concreción legislativa que no se desnaturalice el derecho objeto de desarrollo.

12. Por este motivo, cuando el *Art. 27 de la Constitución establece que la ley otorgará "adecuada protección e al despido arbitrario"*, debe considerarse que este mandato. constitucional legislador no puede interpretarse en absoluto como un encargo abierto ni que dite al legislador una regulación legal que llegue al extremo de vaciar de contenido el núcleo del citado derecho constitucional.

13. Si bien es cierto que el legislador tiene en sus manos la potestad de libre configuración de los mandatos constitucionales, también lo es que dicha potestad se debe ejercer en armonía con el contenido constitucional del

derecho fundamental. Una opción interpretativa diferente sólo conduciría a variar de sentido el mencionado derecho fundamental, haciendo perder el carácter normativo que ostenta el Texto Constitucional.

14. En este orden de ideas, el Tribunal Constitucional ha fijado doctrina jurisprudencial respecto a los alcances del artículo 27 de la Constitución, pronunciándose respecto a la adecuada protección contra el despido arbitrario; señalando que el desarrollo legislativo de la "*protección contra el despido arbitrario*" debe satisfacer un criterio mínimo de proporcionalidad, es decir que se trate de medidas adecuadas.

15. Este Colegiado ha señalado también a través de la que el contenido de este derecho fundamental puede ser abordado desde dos perspectivas: por un lado, a través de un régimen de carácter "sustantivo" y, por el otro, desde un régimen de carácter "procesal"; precisando además que el régimen de carácter procesal consiste en el establecimiento mediante ley, de un régimen de protección jurisdiccional contra el despido arbitrario (S TC 0976-2001 -AA/TC, STC 0253-2003-AA/TC).

16. Este Tribunal considera necesario reiterar lo que en su doctrina jurisprudencial ha sostenido, respecto al mandato derivado del artículo 27 de la Constitución, según el cual "la ley otorga adecuada protección contra el despido arbitrario". Así este Tribunal ha sostenido que dicho mandato: a) se trata de un "mandato al legislador"; b) consagra un principio de reserva de ley

en garantía de la regulación de dicha protección; c) no determina la forma de protección frente al despido arbitrario, sino que la remite a la ley.

17. Para el Tribunal Constitucional no se trata pues de encarar el problema desde la perspectiva de la dualidad conceptual de estabilidad absoluta y estabilidad relativa y, a partir de ello, inferir que al no haber consagrado la Constitución vigente ...como lo hizo su predecesora de 1979- denominada estabilidad absoluta, toda protección restitutoria ante un despido arbitrario sería absolutamente inadmisibles. Por el contrario, planteado en términos de derecho constitucional lo que interesa en el análisis es determinar si el contenido esencial de un derecho constitucional como el derecho al trabajo es o no respetado en su correspondiente desarrollo legislativo. Más precisamente, la fórmula protectora acogida por el legislador respeta o no el contenido esencial de derecho al trabajo

18. Este Colegiado considera intente reiterar que si bien, el apartado "d" del artículo 7 del Protocolo internacional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, contempla la posibilidad de una reparación indemnizatoria frente al despido arbitrario, debe tenerse en cuenta que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos enuncia mínimos que siempre pueden ser susceptibles de mayores niveles de protección y no pueden significar en absoluto, el menoscabo de los derechos reconocidos por la Constitución, conforme lo establece el propio artículo 4 del citado Protocolo.

19. La interpretación de los derechos fundamentales debe efectuarse pues siempre en un sentido dirigido a alcanzar mayores niveles de protección, sean que éstos los otorguen el derecho nacional o el derecho internacional.

El amparo como medio de protección contra el despido lesivo a derechos fundamentales

20. La vigencia del Código Procesal Constitucional supone un cambio en el régimen legal del proceso de amparo ya que establece, entre otras cosas, la subsidiariedad para la procedencia de las demandas de amparo. Con ello se cambia el anterior régimen procesal del amparo que establecía un sistema alternativo. En efecto, conforme al artículo 5^o, inciso 2 del Código Procesal Constitucional, no proceden las demandas constitucionales cuando existan vía procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado

21. Este Tribunal ha determinado en uniforme jurisprudencia, que el proceso de amparo constituye una forma de protección procesal adecuada contra el despido lesivo de derechos fundamentales. Así, se ha establecido, tanto en el caso Llanos Huasco (STC 976-2001-AA/TC), como en el caso Baylón Flores (STC 206-2005PA/TC), que el proceso de amparo procede para examinar los supuestos de despido incausado, despido fraudulento y despido nulo, de acuerdo a las condiciones y exigencias establecidas en los citados precedentes.

22. Por ello, teniendo en cuenta la propia naturalidad del amparo, que es la de "reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional", como expresamente lo indica el artículo 1^o de la

Ley N° 28237, debe concluirse, que verificado sea la existencia de un despido con lesión de derechos fundamentales, debe enmarcarse la restitución del trabajador en su centro de trabajo.

23 .Siendo así, la extinción unilateral al de la relación laboral, estará afectada de nulidad y por consiguiente el despido carecerá de efecto legal- cuando se produce con violación de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o los tratados relativos a la opción, defensa y protección de los derechos humanos. La Compensación por Tiempo de Servicios y su carácter de beneficio social de previsión. El artículo 1^o del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios aprobado por el Decreto Supremo N° 001-97-TR establece que la compensación por tiempo de servicios tiene la calidad de beneficio social de previsión de las contingencias que origina el cese en el trabajo y de promoción del trabajador y su familia; lo que ha pretendido el legislador, es que este beneficio funcione como una especie de ahorro forzoso que permite cubrir algunas eventualidades frente a la pérdida de trabajo. En este sentido, la Corte Constitucional de Colombia, refiriéndose al auxilio de cesantía, considera que éste es "un ahorro forzoso del trabajador, que el empleador está obligado a cancelar a la terminación del vínculo laboral y que al empleado (e sirve para subvencionar sus necesidades mientras permanece cesante" (Cfr.Corte Constitucional Colombiana. Sala Plena. Sentencia C-310/07 del 3 de mayo de 2007. M.P. Nilson Pinilla Pinilla). Teniendo en cuenta lo establecido en la norma respecto al carácter de previsión del derecho invocado, es preciso entender el significado del mismo del término

previsión; así tenemos que según el Diccionario de la Lengua Española 2005 Espasa-Colpe, define la previsión como "Preparación de los medios necesarios para prevenir posibles males o daños".

24 .Mario de la Cueva en su obra Derecho Mexicano del Trabajo-México 1949, sostiene que la previsión social es el contenido de una actividad social contemporánea pero no ha surgido de la nada; su historia es la historia de la beneficencia, de la caridad y de la asistencia pública, pero la distingue de ellas, en razón de que éstas se fundan en la solidaridad humana, en tanto que aquella "(. .) es un derecho de los trabajadores; es una contraprestación que les pertenece por la energía de trabajo que arrollan y tienen a ella el mismo derecho que la percepción salarial" y la necesidad "(. .) la previsión es la acción de los hombres, de sus asociaciones o unidades y de los pueblos o naciones, que dispone lo concerniente para promover a la satisfacción de contingencias o necesidades, por lo tanto futuras, el momento en que se presenten; esto es la previsión, el trasplante del presente al futuro, la proyección de las necesidades presentes en el futuro, a fin de proveer su satisfacción, el aseguramiento para el futuro de las condiciones en desarrollar en el presente.; la seguridad de la existencia futura, todo lo conducirá la supresión del temor al mañana".

25..La doctrina reconoce que el derecho a la compensación por tiempo de servicios tiene como su fundamento a la "justicia social", basado en el derecho que tiene el trabajador para que s energías gastadas por el esfuerzo diario a favor del GARAY empleador, tengan una retribución específica

proporcionada al tiempo que ha trabajado para otro; como puede observarse la CTS cumple su finalidad previsional en el momento que el trabajador se queda sin trabajo; siendo esto así, teniendo en cuenta su carácter previsor, su cobro no podría ser un impedimento para recurrir al amparo constitucional, toda vez que como su propio nombre lo dice, tiene calidad de beneficio social de previsión para poder sobrellevar una futura contingencia (entre otros motivos, ser objeto de despido arbitrario). De aquí que el no pago por parte del empleador; o el no cobro por parte del trabajador, lo que en la realidad fáctica vendría a ser lo mismo, pone en grave peligro la subsistencia o por lo menos la vida digna que se le reconoce al trabajador y a su familia, tanto en la Declaración Universal de Derechos Humanos, como en otros pactos internacionales y la propia Constitución; toda vez que al haber dejado de percibir su remuneración habitual base del sustento económico de él y de su familia por efectos del despido; el hacer uso del beneficio social de previsión en estas circunstancias, solo se estaría ejerciendo un derecho legítimo; de no ser así se estaría avalando un acto vulneratorio de los derechos fundamentales, al que se pretende encubrir bajo el argumento de una supuesta voluntad del trabajador de dar por extinguida la relación laboral. Así lo ha anotado también de manera brillante el procesalista mexicano Ignacio Burgoa: se entiende consentido (el acto lesivo) expresamente cuando se ha manifestado por parte del agraviado una adhesión a él versa por escrito o traducida en signos inequívocos. Desde luego, la prueba de (la existencia de ese consentimiento de un acto de autoridades difícilmente casi imposible de recabarse, puesto que, de

no existir una declaración escrita que contenga la mencionada adhesión por parte del quejoso, y que en la mayoría de casos no tiene lugar, el consentimiento reverso verbal o por signos inequívocos no puede demostrarse sin dificultad en juicio, 'Por todas estas razones, estimamos que el consentimiento reverso de un acto reclamado (. . .) en la práctica, es un factor de difícil comprobación para fundar en él la improcedencia del juicio de amparo" (BURGOA, Ignacio: El juicio de amparo, 34ª . Edición. Porrúa, México, 1998, pp. 468-469). Entonces, el consentimiento del despido debe surgir de un comportamiento del trabajador que no genere dudas al respecto, que sea manifestación evidente de que el trabajador renunció a buscar la protección reparadora que brinda el proceso de amparo.

26. Que, este carácter previsor ha materializado, desde el momento que el Estado ha venido disponiendo mediante diversos dispositivos legales, Decretos Supremos o Decreto de Urgencia, la libre disponibilidad de la compensación por tiempo de servicios, permitiendo que los trabajadores puedan disponer del íntegro o una parte de la CTS en momento de crisis económica, lo que no conllevó en ningún momento a la ruptura del vínculo laboral. Este carácter previsor de la C se ha reiterado en la Ley N^o 29352 (publicado el 01/05/2009) en cuyo artículo 1^o precisa: que "el objeto de la presente ley es devolver a la Compensación por tiempo de Servicios (CTS) su naturaleza de seguro de desempleo, que permita a (los trabajadores tener una contingencia asegurada para (a eventualidad de la pérdida del empleo; máxime si el artículo 37^o del Decreto Supremo 001-97-TRJ ha precisado que este

derecho solo procede al cese de trabajador cual sea cause que motive. (resaltado nuestro).

27. El Tribunal Constitucional de Bolivia también ha considerado en su jurisprudencia que " toda persona tiene (a absoluta libertad de ejercer sus derechos de [a forma que más convenga a sus intereses, con (a sola condición de no lesionar el interés colectivo o los derechos de las demás personas; por lo mismo, frente a una eventual lesión o restricción de su derecho fundamental o garantía constitucional la persona tiene (a libertad de definir la acción a seguir frente a dicha situación, ya sea reclamando frente al hecho ilegal, planteando las acciones pertinentes o, en su caso, de consentir el hecho o llegar a un acuerdo con fa persona o autoridad que afecta su derecho, por considerar que esa afección no es grave y no justifica (a iniciación de fas acciones regales correspondientes" (Cfr Tribunal Constitucional de Bolivia. Sentencia Constitucional 0700/2003-R del 22 de mayo de 2003. Magistrado Relator: Dr. José Antonio Rivera Santibáñez)"•

28. Estando a las consideraciones expuestas, se puede llegar a determinar que, en un proceso de tutela de los derechos constitucionales, no se puede pretender convalidar un acto viciado de nulidad (el despido) con un acto posterior como es el cobro de la compensación por tiempo de servicios, que como ya se ha dicho, es un beneficio que le corresponde al trabajador, sea cual fuere la causa que haya motivado su cese laboral. Entonces queda claro que frente a una contingencia como en el caso del despido arbitrario, el trabajador tiene derecho a hacer uso de su beneficio social de previsión; máxime cuando **nuestra**

Constitución ha estipulado en su artículo 2º inciso 24.a). " nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda. ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe". (resaltado nuestro); siendo esto así el Tribunal Constitucional como órgano contralor de la Constitución no puede dejar de pronunciarse frente a una evidente vulneración constitucional.

29. Tampoco se podría considerar como la voluntad de ruptura del vínculo laboral el hecho que el actor cobre demás beneficios sociales (vacaciones, gratificaciones, utilidades, etc. cada vez que al tener estos beneficios la naturaleza de derecho adquirido su cobro no demuestra voluntad alguna de dar por terminada la relación laboral, sino solo el ejercicio legal de un derecho; contrario sensu, si el trabajador al producirse el despido hubiera convenido con su empleador. Caso contrario por parte del demandante debe pedir la indemnización por despido, demostrando con ello haber optado por a protección resarcitoria, igualmente reparadora, no GARAY podrá recurrir a la vía constitucional.

30. El Tribunal ha venido desestimando las pretensiones en casos en las cuales el trabajador procedió a cobrar la compensación por tiempo de servicios, criterio que ha venido aplicando en reiterada jurisprudencia (STC N° 532-2001 AAITC, 3304-2007-AAJTC, 6198-2007-AA/TC y 5381-2006 AA/TC, entre Ofr0S), sobre la base de que el cobro de los beneficios sociales importa la extinción definitiva del vínculo laboral, "la demanda no puede ser acogida, toda vez que, (...) el demandante ha efectuado el cobro de sus beneficios sociales y, por lo mismo ha quedado extinguido el vínculo laboral que

mantenía con [la] demandada "; criterio que si bien en un principio fue uniforme, a la fecha es motivo de discordia por lo que hace necesario unificar la jurisprudencia teniendo en cuenta que a la luz de la Constitución Política del Estado así como las normas vigentes, no solo se estaba permitiendo que se vulnera el derecho fundamental al trabajo mediante el despido sin causa, sino que se está atentando contra el derecho constitucional a la libertad de la persona al condicionar al trabajador de recurrir a la vía de amparo siempre que no haya hecho cobro de su compensación por tiempo de servicios; creemos que este condicionamiento no resulta viable en un Estado Social de Derecho, que otorga las garantías suficientes para el ejercicio de los derechos de los trabajadores, ni se condice tampoco con el carácter de beneficio social de previsión que ostenta la CTS. En dicho sentido, se ha pronunciado también la Corte Constitucional de Colombia, cuando ha afirmado que el no pago de la CTS implica dejar en estado de desprotección al trabajador, " pues si se reconoce en las cesantías un eficaz instrumento para atender a ciertas necesidades Te [os trabajadores, lo menos que se puede esperar de esta ayuda es que llegue en el momento oportuno" (Cfr. Corte Constitucional Colombiana. Sala Plena. Sentencia T-661/97 del 3 de diciembre de 1997. M.P. Carlos Gaviria Díaz).

Cobro de la indemnización por despido arbitrario y cobro de los beneficios sociales. En este contexto, bien puede argumentarse, sin margen a dudas, que el cobro de la indemnización por despido arbitrario, regulado en el artículo 34 y 38 del Decreto Supremo 003-97-T origina la aceptación de una

forma de protección contra el despido, de forma resolutoria. Así, lo ha sustentado este Colegiado en reiteradas jurisprudencia, señalando que "el actor desde el momento que procede cobrar el pago de la indemnización por despido arbitrario, optó por eficacia resolutoria frente al despido al cual estaba siendo objeto y por la eficacia sustitutoria, esto es por la protección procesal previsto a través del proceso de amparo constitucional; quedando de esta forma extinguida la relación laboral, desde el momento que el actor obtuvo protección adecuada; por ello a juicio del Tribunal Constitucional, el artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado por Decreto Supremo 003-97-TR, en concordancia con lo establecido en el inciso d) del artículo 7 del Protocolo de San Salvador, vigente en el Perú desde el 27 de mayo de 1995, ha previsto la indemnización como uno de los modos mediante los cuales el trabajador despedido arbitrariamente puede ser protegido adecuadamente " (STC 03965-2007-PA/TC). En este sentido, si un trabajador cobra su indemnización por despido arbitrario, de manera voluntaria, como protección adecuada contra el despido arbitrario, la interposición de un proceso de amparo devendrá improcedente.

31. Este criterio resulta adecuado pues si el trabajador acepta la indemnización por despido, acepta la protección que le brinda el artículo 34 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, sin que pueda luego pretender la vía de la reposición por ser una pretensión contradictoria. En consecuencia, cuando el empleador pone a disposición del trabajador la indemnización por el

despido, acepta la penalidad de su accionar, la que puede ser aceptada o rechazada por el propio trabajador.

32. Sin embargo, el cobro de los beneficios sociales como vacaciones trunca, gratificaciones trunca, remuneraciones devengadas, utilidades y otros que se adeuden al trabajador, no deben considerarse como una aceptación del accionar irregular del empleador; sino como el cobro directo de los beneficios pendientes de pago o adeudos laborales, que pertenecen al trabajador y que tienen naturaleza alimentaria. No son éstos pues, en estricto, cobros que se realizan como una forma de protección contra el despido arbitrario, sino conceptos que le corresponden al trabajador, y que simplemente no se habían cobrado en su debida oportunidad. De esta manera, los conceptos recibidos por el trabajador al finalizar su relación laboral tienen carácter remunerativo y no indemnizatorio, pues no constituyen dádivas del empleador o retribuciones por la conclusión de la relación de trabajo, sino beneficios al que el trabajador tuvo derecho desde antes de la culminación de la relación laboral.

Irrenunciabilidad al goce efectivo de los beneficios sociales

33. Por último, no podemos dejar de anotar que, el inciso 2) del artículo 26 de nuestra Carta Magna, consagra el principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales reconocidos la Constitución y la ley, el cual prohíbe que, mediante actos de posición, el trabajador, se despoje de sus derechos,

34. Por último, no podemos dejar de anotar que, el inciso 2) del artículo 26 de nuestra Carta Magna, consagra el principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales reconocidos por la Constitución y la ley, el cual prohíbe que, mediante actos de posición, el trabajador, se despoje de sus derechos, previstos en las normas taxativas (no dispositivas), las que son de orden público y tienen vocación tuitiva a la parte más débil de la relación laboral (STC 00082005-AVTC, FJ 24).

35. Dicho principio se fundamenta en el carácter protector del Derecho Laboral, debido a la desigualdad existente entre las partes, por lo que devendría en nulo todo acto del trabajador que abdique un derecho reconocido en una norma imperativa. Si bien, en sentido estricto, abstenerse de cobrar la CTS y los demás beneficios sociales no implica una renuncia de estos derechos; pues estos conceptos se mantienen íntegros e intangibles a favor del trabajador; en la práctica supeditar el cobro de éstos a la procedencia del proceso de amparo, equivale a renunciar a disponer de los mismos, con la finalidad de lograr la reposición en el trabajo; lo cual además, de resultar lesivo a la protección adecuada contra el despido arbitrario, y el acceso a la justicia, podría generar un mal hábito de parte del empleador, quien luego de haber efectuado un despido arbitrario, ponga a disposición del trabajador sus respectivos beneficios sociales, para legitimar su accionar aduciendo que los despidos han sido consentidos por los trabajadores, quienes por la necesidad en la que se encuentran se ven obligados a cobrar sus beneficios, agudizando la situación

de desventaja que existe en la relación laboral, que justamente el Derecho Laboral debe equiparar.

36. Es por esta razón que para evitar un accionar doloso por parte del empleador, este Colegiado considera necesario establecer que, el empleador debe proceder a depositar de ser el caso la indemnización por despido arbitrario u otro concepto que tenga el mismo fin "incentivos" únicos conceptos que supone la protección alternativa frente al amparo, en una cuenta distinta a la que corresponde a la CTS; de efectuarlo a través de consignación judicial no podrá incluirlo conjuntamente con el pago de los beneficios sociales (CTS u otros conceptos remunerativos), el que se efectuará en consignación judicial diferente.

Precedente vinculante.

37. Por las consideraciones expuestas de conformidad con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar el Código Procesal Constitucional, y teniendo en cuenta que los distintos operadores jurisdiccionales han venido aplicando el criterio jurisprudencial por este Colegiado en anterior jurisprudencia respecto a la declaratoria e improcedencia del amparo cuando el trabajador cobraba sus beneficios o tales o su compensación por tiempo de servicios, este Tribunal debe pasar devenir el cambio de criterio desarrollado en esta sentencia como precedente vinculante, a efectos de generar predictibilidad en los operadores jurídicos. Así, las reglas en materia de procedencia del amparo restitutorio del trabajo, son las siguientes:

a.-El cobro de los beneficios sociales (compensación por tiempo de servicios, vacaciones trunca, gratificaciones trunca, utilidades u otro concepto remunerativo) por parte del trabajador, no supone el consentimiento del despido arbitrario y, por ende, no debe considerarse como causal de improcedencia del amparo.

b.-El cobro de la indemnización por despido arbitrario u otro concepto que tenga el mismo fin "incentivos" supone la aceptación de la forma de protección alternativa brindada por ley, por lo que debe considerarse como causal de improcedencia del amparo.

c.-El pago pendiente de la compensación por tiempo de servicios u otros conceptos remunerativos adeudos al trabajador debe efectuarse de modo independiente y diferenciado al pago de la indemnización por despido arbitrario, esto es, el empleador deberá realizar dichos pagos en cuentas separadas o a través de consignaciones en procesos judiciales independientes, bajo su responsabilidad. Los efectos de estas reglas se aplican a los procesos que a la fecha de publicación en la página web de esta sentencia se encuentran en trámite, tanto en el Poder Judicial, como en el Tribunal Constitucional y a aquellos que se interpongan en adelante.

Análisis del caso concreto

38. En atención a los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo relativas a materia laboral individual priva establecidos en los fundamentos 7 a 20 de la STC N^o 206-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante, este Tribunal considera que en el presente corresponde evaluar si la demandante que interpuso el recurso de **agravio constitucional** ha sido o no objeto de un despido incausado, conforme alega su demanda.

39. El artículo 22^o del Decreto Supremo N^o 003-97-TR, ha establecido que, para despedir a un trabajador sujeto al régimen de la actividad privada, es indispensable la existencia de una causa justa contemplada en la ley y debidamente comprobado su parte, los artículos 23^o a 25^o de la misma ley enumera taxativamente las causas justas de despido relacionadas con la / capacidad y la conducta del trabajador, según sea el caso.

40. De acuerdo con lo previsto en el artículo 31^o del Decreto Supremo N^o 003-97TR, el empleador no podrá despedir a un trabajador por causa relacionada con su conducta laboral, sin antes otorgarle por escrito un plazo razonable no menor de seis días naturales para que pueda defenderse por escrito de los cargos que se le formule.

41. Teniendo en cuenta que, en toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado, para que se produzca la extinción de un contrato de trabajo se requiere que se encuentre inmerso en alguna de las causas

previstas en el artículo 16^o de la **Ley de Productividad y Competitividad**

Laboral:

a) El fallecimiento del trabajador o del empleador si es persona natura' b) La renuncia o retiro voluntario del trabajador; c) la terminación de la obra o servicio, el cumplimiento de la condición resolutoria y el vencimiento del plazo en los contratos legalmente celebrados bajo modalidad d) (El mutuo disenso entre trabajador y empleador; e) La invalidez absoluta permanente; j) La jubilación; g) El despido, en los casos y forma permitidos por la Ley; h) La terminación de la relación laboral por causa objetiva, en los casos y forma permitidos por la presente Ley.

42. A fojas 11 y 12, corre el contrato de trabajo a plazo indeterminado de fecha 16 de junio del 2006 suscrito por las partes, mediante el cual se precisa que de acuerdo a la Resolución Ejecutiva Regional N^o 109-2006-Gobierno Regional del Callao-PR de fecha 01 de junio de 2006, se dispuso la adecuación paulatina de los Contratos por Servicios Específicos sujetos a modalidad a la condición de contratos a tiempo indeterminado, del personal auxiliar, técnico y profesional en los niveles, categorías y plazas del cuadro a la asignación de personal CAP, provistos en el Presupuesto Analítico de personal PAP del Gobierno Regional del Callao, el que se efectuó conforme Tercera Disposición Transitoria de la Ley N^o 28411, al haberse acreditado que las labores desarrolladas por los trabajadores, entre las que se encuentra la recurrente, tenían la calidad de permanentes, conforme textualmente lo precisa el décimo

tercer considerando de la Resolución Ejecutiva Regional dada, cuya copia corre a fojas 27 vuelta, que a la letra dice: " Que, la Gerencia de Asesoría jurídica, mediante Informe de que estando la condición de los trabajadores, auxiliares, técnicos y profesionales de las diversas áreas del Gobierno Regional del Callao vienen **desempeñando** labores en los niveles categorías plazas del cuadro de plazas asignación de Personal previstos en el (Presupuesto analítico de Personal según la estructura orgánica aprobada por el Consejo) (Regional mediante Acuerdo 004-2006-9RC/CR el (Presupuesto Analítico de Personal) .

43.Teniéndose en cuenta que el objeto del contrato estaba dirigido a que la trabajadora siguiera prestando servicios a la entidad para realizar las actividades propias de Abogado II en la Gerencia de Asesoría Jurídica, plaza que al encontrarse dentro del cuadro de asignación de personal se encuentra debidamente presupuestada; **siendo esto así, la actora solo podía ser cesada por causal de falta grave contemplada en el artículo 25^o del Decreto Supremo N^o 003-97-TR;** no habiendo ocurrido así en el caso de autos, por cuanto, la causa alegada por la demandada para extinguir la relación laboral de la demandante, no se encuentra dentro de los supuestos establecidos en el artículo 16^o del Decreto Supremo N^o 003-97-TR, ni de las excepciones previstas en el artículo 46^o de la acotada norma; siendo así, el despido resulta incausado.

44. Por las consideraciones expuestas este Colegiado estima que la ruptura del vínculo laboral, constituye un acto lesivo de los derechos fundamentales de la demandante, siendo esto así y dada la finalidad **restitutoria del proceso de amparo, procede su reincorporación en el puesto de trabajo que venía desempeñando a la fecha en que se produjo la violación de su derecho constitucional al trabajo.**

45. En cuanto a las remuneraciones devengadas, atendiendo a la finalidad **restitutoria del proceso de amparo, se deja a salvo el derecho de la actora para que lo haga valer en la vía correspondiente.** Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú.

HA RESUELTO

1. **Declarar FUNDADA** la demanda de autos consecuentemente déjese sin efecto la carta de despido de fecha 5 de enero 2007, disponiéndose la **reposición de doña Yolanda Lara Garay** a su puesto de trabajo u otro de igual nivel o categoría.
2. **IMPROCEDENTE** el extremo de la demanda en que solicita el pago de las remuneraciones dejadas de percibir, dejándose a salvo el derecho para que lo haga valer en la vía correspondiente.

3. Constitúyase **PRECEDENTE VINCULANTE** las reglas contenidas en el fundamento 37 de la presente sentencia:

- a. **El cobro de los beneficios sociales, compensación por tiempo de servicios, vacaciones truncas, gratificaciones truncas, utilidades u otro concepto remunerativo debido al trabajador no supone el consentimiento del despido arbitrario y, por ende, no debe considerarse como causal de improcedencia del amparo.**
- b. **El cobro de la indemnización por despido arbitrario u otro concepto que tenga el mismo fin "incentivos" supone la aceptación de la forma de protección alternativa brindada por ley, por lo que debe considerarse como causal de improcedencia del amparo.**
- c. **El pago pendiente de la compensación por tiempo de servicios u otros conceptos remunerativos adeudados al trabajador debe efectuarse de modo independiente y diferenciado al pago de la indemnización por despido arbitrario u otro concepto que tenga el mismo fin; el empleador deberá realizar dichos pagos en cuentas separadas o a través de consignaciones en procesos judiciales independientes.**

Los efectos de estas reglas se aplican a los procesos que a la fecha de publicación en la página web de esta sentencia se encuentran en trámite, tanto en el Poder Judicial, como en el Tribunal Constitucional y a aquellos que se interpongan en adelante.

4. **NOTIFICAR la presente sentencia al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, a efectos de difundir la presente sentencia e informar a los trabajadores de las condiciones para impugnar un despido lesivo de derechos fundamentales**

Publíquese y notifíquese S.S.

MESÍAS RAMIREZ

VERGARA OTELLI

CALLE AYEN

ETO CRUZ

ALVAREZ MIRANDA

URVIOLA ANI

ANEXO 05 : DECLARACION DE COMPROMISO ETICO

DECLARACION DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo a la presente: Declaración de compromiso ético el autor, presente trabajo de investigación titulado: Evaluación de técnicas jurídicas aplicadas en la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional del Perú. expediente. N° 03052-2009-PA/TC callao, del Tribunal Constitucional del Perú, 2020.

Declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: “Administración de Justicia en el Perú”; en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante, es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fue la sentencia en el expediente. N° 03052-2009-PA/TC callao, del Tribunal Constitucional del Perú, 2020".

Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, testigos, peritos, etc., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos.

Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Ayacucho, 30 de diciembre de 2020

MARCIAL CORDERO HUAMANI

DNI. N°: 28266444